



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO BALLESTER

1763

Signatura: 1377

ES.030092.AMA.001377



Index

85

2.1

La

Ca

La

Ca

La

Ca

La

Ca

La

Ca

La

Ca

La

Ca

La

Ca

La

Ca

La

Ca

La

Ca

La

Indice de las Escrituras q. contiene este libro

Año 1763

Joseph Latorre	Testam ^{to} for	1
Salustiano y Reyno		
Joh Castell	Testam ^{to} for	2
Salustiano y Reyno		
Joh Sempere	Testam ^{to} for	3
Salustiano y Reyno		
Madalena Ribera	Testam ^{to} for	4 B.
Fran ^{co} Ribera		
Francisca Ribera	Testam ^{to} for	6 B.
Bautista Ribera		
Juan ^{co} Ribera	Testam ^{to} for	9
Pedro Lito		
Salustiano y Reyno	Testam ^{to} for	11
Bartolome Frances	Testam ^{to} for	12
Fran ^{co} Tudelo		
Andres Mero	Testam ^{to} for	14
Gabriel Frances		
Agustin Frances	Testam ^{to} for	16
Mario Beresfo		
Adolfo Agustin	Testam ^{to} for	16
Thomas Leare y Leamano	Testam ^{to} for	17
Fran ^{co} Gado		
Fran ^{co} Gado y Corante	Testam ^{to} for	18 B.
Thomas Leare		
OTE Ribera de nabias	Testam ^{to} for	21
Margarita Latorre	Testam ^{to} for	23 B.

Bruno Ribera y Consorte	Costam. fol. 25 B
Jph Frances de Ivan	Dote fol. 28
Jph Frances de Obispo	
Juan Bautista y yques	V. do. fol. 29 B
Juan. Castell	
La Justicia y Reg ^{ta} de este Obis ^{do}	Poder fol. 32 B
Jph. Alvar	
S. D. Mauro Aparici	V. do. fol. 33
Mo. Alon ^{do} de Colomer	
Jph. Puig	Dote fol. 35 B
Maria Bode	
Joaquin Albero	Dote fol. 37
Francisco Frances	
Mariano Frances	Dote fol. 39
Antonio Frances	
Francisco Ribera	Dote fol. 40 B
Joseph Domenech	
Juan. Camarero y yques	V. do. fol. 42
Thomas Frances de Hato	
Vicente Cabanes y Consorte	V. do. fol. 44 B
Joseph Camarero	
V. do. Cabanes y Consorte	V. do. fol. 47
Juan. Camarero	
La Justicia y Reg ^{ta}	Poder fol. 49 B
Juan. Cervera y Texedo	
La Justicia y Reg ^{ta}	Poder fol. 51
Juan. Albero de Tomas	
Gabriel Frances	Dote fol. 52
Luisa Navarro	
Balthasar Sanchez	Carla sup ^{ta} fol. 53 B
Jph. Berenguer	

25 B
28
29 B
32 B
33
35 B
37
39
40 B
42
44 B
47
49 B
51
52
53 B

Miguel Frances }
 Ote Frances } Apoa... fol... 53 B.

Ote Frances }
 Fran. Sanchez } Oblig? ... fol... 55

Juan de Sempere }
 Juan Frances, y otros } testam. fol... 56.

Miguel Frances }
 Jph Mero, de Castro } Apoa fol... 58...

Jph Mero, de Castro }
 Nicolas Ruiz } testam. fol... 59 B.

Nicolas Ruiz }
 Francisco Mollo } Dote... fol... 62.

Mano Sere y Hermano }
 Jph Bellos de Guzman } Udo. fol... 64

Gerardo Ballester Bravo }
 Antonio Sempere } Udo. fol... 66 B

Gerardo Ballester, y otros }
 Gregorio M } Poder fol... 68

Luisan Frances, y otros }
 Antonio de Luis, y Jph Mero } Poder fol... 69 B.

Juan Ballester y Juan Sere }
 Antonio de Luis, y Jph Mero } Poder fol... 70 B

Juan Sere y Jph Mero }
 Jacinto Rejinto } Oblig. fol... 71

Miguel Sempere }
 Bautista Frances } Dote fol... 72.

Joaquin Sere }
 Jph Sempere } Udo. fol... 73 B

Jph Domenech de matos }
 Simon Frances } Udo. fol... 76

Thomas Frances de Thomas }
 Jph Mero, y Antonio de Luis } Poder fol... 78

Jho. Salvo } Npo co. fol. 78 B.
 Gerardo Berenger }
 Balhasa Sanchez } Poder. fol. 80
 Antonio Delas, Jph. Mora }
 Fran. Camarasa } Udo. fol. 81
 Jph. Camarasa }
 Andres Molla } testam. fol. 83.
 Jph. Frances } Dote. fol. 85 B.
 Liberia Sans }
 Vicente Sierra y Hermanos } Udo. fol. 87 B.
 Jph. Font, desordenado }
 Fran. Berenger y Cta } Udo. fol. 90.
 Juan Jph. Cruz }
 Fran. Berenger } Declaro. fol. 93.
 Jph. Berenger }
 Thomas Sans } Udo. fol. 94.
 Juan. Castillo }
 Pedro Albero } Poder. fol. 96.
 Jph. Mora y Antoniazas }
 Dr. Jph. Solis } testam. fol. 96 B.
 Mariano Frances Udo } Parbas. fol. 100 B.
 Adas hijos }
 Vicente Solis, del Bo. ca. } testam. fol. 109.
 Vicente Frances de Mij }
 Jph. Juan, duho el Exerut } Udo. fol. 113
 Jph. Albero y Consorte }
 Antonio Ribera } Udo. fol. 113 B.
 Thomas Frances de Mij } Dote. fol. 116 B.
 Juan Molla }

Jho. Salvo
 Gerardo Berenger
 Balhasa Sanchez
 Antonio Delas
 Fran. Camarasa
 Jph. Camarasa
 Andres Molla
 Jph. Frances
 Liberia Sans
 Vicente Sierra y Hermanos
 Jph. Font
 Fran. Berenger y Cta
 Juan Jph. Cruz
 Fran. Berenger
 Jph. Berenger
 Thomas Sans
 Juan. Castillo
 Pedro Albero
 Jph. Mora y Antoniazas
 Dr. Jph. Solis
 Mariano Frances Udo
 Adas hijos
 Vicente Solis
 Vicente Frances de Mij
 Jph. Juan
 Jph. Albero y Consorte
 Antonio Ribera
 Thomas Frances de Mij
 Juan Molla

Miguel Frances de C^{te} _____ } O. C^{te} f^o... 118 B.
 Miguel Ballester _____ }
 Thomas Mero de A^h _____ } Dote... f^o... 120 B.
 Francis Berenger _____ }
 Petrus Domenech _____ } Reg^o... f^o... 123.
 C^{te} Cabanis _____ }
 Fran^o Camarada _____ } Reg^o... f^o... 124
 Petrus Domenech _____ } Poder... f^o... 124 B.
 Antonio de Luis, y J^h Mero _____ }
 Joaquin Mero, y J^h _____ } Reg^o... f^o... 125 B.
 Petrus Mero _____ }
 Thomas Berenger _____ } Dote... f^o... 126 B.
 Maria Berenger _____ }
 Thomas Frances, y Thomas _____ } Dote... f^o... 129
 Maria Berenger _____ }
 Laurean Frances y J^h _____ } Poder... f^o... 130 B.
 J^h Huguet, y Antonio de Luis _____ }
 Francisco Morals _____ } Testam^o f^o... 132
 Fran^o Torre _____ } Dote... f^o... 134 B.
 Theodoro Juan _____ }
 Francisco Sanchis _____ } Reg^o... f^o... 136.
 Miguel Frances de C^{te}, y C^{te} _____ }
 Joseph Sempere de A^h _____ } Dote... f^o... 137 B.
 Rosa Domenech _____ }
 Andres Mero, y C^{te} _____ } O. C^{te}... f^o... 139 B.
 Joseph Castells _____ }
 Maria Marta _____ } Convenio... f^o... 142 B.
 Bernardo Mero _____ }
 Francisco Buegas _____ } Poder... f^o... 145
 Juan Chulsi _____ }

Juan Francis ————— } Udo. fol. 146.

D. Mauro Aguirre } Poder. fol. 148.

Antonio Luente ————— } Poder. fol. 149.

Jph. Luzet, y Antonio de Luis } Poder. fol. 150.

Nicolas Francis ————— } Udo. fol. 151.

Antonio Ribera ————— } Udo. fol. 151B.

Francisco Juan ————— } Udo. fol. 152.

Nicolas Baldo ————— } Udo. fol. 153.

Bartholome Beneyto ————— } Udo. fol. 154.

Gran Merced de Br. ^{co. de Br.} } Udo. fol. 155.

Jph. Pateal ————— } Apoco. fol. 157.

Juan Tolgo ————— } Udo. fol. 157B.

Antonio Mollo ————— } Udo. fol. 158.

Mexos Francis ————— } Udo. fol. 160.

Ste. Clara y Con^{te} ————— } Udo. fol. 161.

Jose Francis ————— } Udo. fol. 162.

Gran Beneyto, y Hermanos } Udo. fol. 163.

Juan Tinera ————— } Udo. fol. 165.

Mauro, y Jph. Clere ————— } Apoco. fol. 165B.

Jph. Baldo suboray ————— } Udo. fol. 165B.

Luis Sengore, y con^{te} ————— } Udo. fol. 168.

Thomas Mero suboray ————— } Udo. fol. 169B.

James Mero ————— } Udo. fol. 170B.

Bernardo Sans y C^{te} ————— } Udo. fol. 170B.

Jpha. Maria Beneyto ————— } Udo. fol. 170B.

Philippe Ribera ————— } Udo. fol. 170B.

Thomas Ribera ————— } Udo. fol. 170B.

46.

48.

49.

50.

51B.

54.

57.

57B.

60.

61B.

65.

65B.

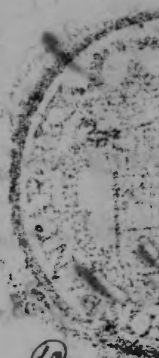
68.

69B.

70B.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



Protocol
John D. ...
[Faint handwritten text continues down the right margin]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Protocolo de mi Francisco Ballester Año 1763

Dia 1 de Mayo de 1763
 Doy fe de lo que en la Villa de Barrera el primero dia del mes de Mayo
 de mil setecientos y sesenta y tres años se puso por esta Real Audiencia
 Comonsteros, Agustin Frances Malde Ordoñez, Joseph
 Mera, Joseph Berengon, y Joseph Baldo Rex. y Thomas Francis
 Sindico Procurador General, todos que componen este Ayuntamiento
 juntos en el Sal Capital de esta Villa. Dedicamos, y mandamos
 obligacion, el que yo Esteban de Sal, y Fraygo del M. J. de
 de Micaete, sacando treinta y ocho fanegas en que esta
 Villa esta obligada en cada año, y este que como que
 tomara un cupo en el dia de hoy, para lo qual es de esta Villa
 de Diez Libras de buena moneda, para expedir abas-
 teser, con tal que el que tomare dicho Arrendamiento las de
 vada de los en el modo de dicho Arrendamiento. Para que
 lo, de cada año al precio de mas de treinta dias, para que
 que en el tiempo con mas conveniencia, y asi de por mas
 de un mes, segun se lea y jurado por Bernardo de Col,
 Pregonero de este Ayuntamiento, voluntariamente hizo ante
 mi dicho Sr. y Capitulares encontro que el que mas be-
 neficio hizo fue Joseph Totago Vecino de esta dicha
 Villa que se obligo a traer dicho Sal, y darlo en esta
 Villa a veinte y dos dineros por cada medio Slemire,
 Thaviendo practicado varias diligencias para en-
 di obrar quien se lea de dicho oficio, no se encontro,
 bajo cuyo supuesto de hizo el remate en dicho

Talgo, aqueas de ledos lobuena Piol de que Todicho, y
 fra escrito Escrivano Dofu: Tallandome presente
 Todicho Joseph talgo accepto dicho Venete, y en virtud de
 me obligo a cumplir quanto expiesen los Capitulo f. 3.
 bre este particular ay, y a raen tal del q. comprende
 las uenta de unto y cho faragas, en este presente
 Año, y en adelante acostumbradas; y asimismo
 con f. 3. de uen y cubido de dichos Señores Capitu
 lares, Diez Libras de buena moneda; y por q.
 el entrego no es de presente Venencia lo expre
 sion de lo no numerado pecunia entrego, y por
 va de duros y gemas de dicho, por lo q. tanto Carlo de
 pago en forma; y por tanto y me obligo que si en dicho
 Arrendam. tal en las expresadas Diez Libras a tres
 de unto a que se supo ser turise; y para el cumplimiento de
 quanto en dicho en este d. de por f. 3. adores, y principales
 obligados, a Tame Teris, y a quien el libro, Libro
 dores, y de uno de la misma; todo junto y cada uno de
 por q. et y no de un Venencia, como es presente re
 nuniamos la ley de duros y q. de presente, y pro
 metemos cumplir quanto p. virtud de tal d. esta obli
 gado de dicho f. 3. Para lo qual todos juntos y cada uno de
 por q. obligamos nuestras personas y bienes, y bienes,
 curias, y por aver; y damos poder a los Jueses y Asesores,
 de dicho q. y en especial a los de dicho d. de, a quien
 de un no cometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos
 nuestro Dominio, y a no fuero q. de nuevo ganaremos, y
 La ley de con venid de un de un om niam
 y de un q. de un q. de un malico, de los de un
 uones y de mas leyes fueris y de un de un de un
 vo y lo General en forma para que aducim
 plimicatos no Compelan y apremien como
 ya Sentencia de los competente, en virtud de q. de un

Arrend.
 Panabon



De ote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

cosajugado. Encuytes timonio Arguano. Lapresente
 eredo dho Villa endicho diomes Año Sientos e sesenta e tres.
 Laureano Ballester Escriuiente, y Blas Inollo Escriuiente.
 Carpinteros Vedinos de esta dcha Villa, y de los dho con-
 tes y acceptantes aquenes y de los dho dho de
 nos, y qd mason los dichos Agustín Francis Alcalde
 Thomas Francis Sindico, y Joaquin Albero yninguno
 delos demas pnos obreros qd mason lo aduengo uno de
 dichos dho, Doña = Joaquin Albero
 Thomas Francis
 Agustín Francis Laureano Ballester

Antemi
 C. Ballester

Exento de
 Panaderia y esta Villa de Bañeras algunero dia del mes de Enero de
 mil Setecientos y sesenta y tres años. Sepa de por estas
 catura de Arrendamiento, como nosotas la Justicia y De-
 ximiento de esta dho Villa saber, Agustín Francis Alcalde
 de Ordinario, Joseph Albero Joseph Berenguer y Joseph
 Beldo Residores y Thomas Francis Sindico Procuraor
 General todos que componemos este el Ayuntamiento. In-
 quanto encabildo celebrado en nueve de Noviembre del
 proximo pasado Año, de acordado sacar al pzo con las
 galas de esta Villa, quando una de ellas tuere la Panaderia
 no decaio esto de qd Capitulo, y el mayor Doctor

que Joseph Castelli vecino de la mesmo que se dio dar por
un libro de Arrendamiento Onze Libras que tomó principio en
el día de oy; Tuendo así que ha sido practicado las dili-
gençias prevenidas en dicho de arrendamiento en el día de ayer
en favor de dicho Castelli por las Onze Libras por el refe-
rido libro; Encuyo Virtud estos nombres que intervinimos
otorgamos quedamos, y concedemos en fazienda el uso de
lo Panadero de esta dha Villa por tiempo de un año
que tomó principio en el día de oy por precio de Onze
Libras de buen moneda, pagadores endos y iguales
pagas en Nuestra Señora de Agosto, y Natividad del
Señor segun Capitulo; Tal como presente todo dicho
Joseph Castelli acepto la referida Escritura y capi-
tulos que en ella se han leído (segun todo lo dicho de sus autos y fees) pro-
metiendo cumplirlas, y pagarlas a cumplimiento, y para que tanto
dicho en esta Escritura doyan feadores achates Domerech,
y Joseph Domerech Labradores y vecinos de esta dicha Vi-
lla; Tal como presentes prometemos todos juntos, y co-
damos separdi, ay de sermo, y por el todo y no dudando re-
nunciando como expreso mente renunciamos lo Ley-
se dudoso y no sabido, y el autentico presente, hoc y lo
de los deudos y el beneplacito del Orden de un y
ex un y de mas de la manicomunidad y fiando obli-
gándonos a cumplir por nosotros mismos quanto por
virtud de esta Escritura está obligado el dicho Cas-
te; y para la seguridad de lo dicho, obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raíces haviendo y por ha-
ver; Tal como poder a los Jueses y Justicias de Disting-
yenes pual a los de esta dicha Villa, cuya jurisdic-
cion nos cometemos, es nuestras bienes y renuncio



Arrend
Onno--

deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

nos nuestro Damillo, y otro fuero que de nuevo ganaremo
y la Ley de concordia de eni ditione en nuen iudicio, de ultima
praimaticas y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor
y la general en forma, para que ad cumplimiento no apre
mian como por sentenias pasadas en esta plaza, en cuyo
testimonio rogamos lo presente en esta dho Villa endicho
dia tres de Mayo de noventa y tres años Laureano Ballester es
cudante y Fran^{co} Juy^{co} Labrador vecinos de esta dho
Villa; Idos Argantes, pauptantes equienos de el dho
dofecion no de el dho maron los referidos Agustín Fran
ces, Thomas Francis, Alcalde, Jendico y nuncios
los demas, y aduuego dho maron uno de dichos testigos. Do-

Señ
Thomas Francis Laureano Ballester
Agustin Francis
Antoni
Fran Ballester

Alcaldes
Cmo...
Día 2 de Mayo 1763
esta Villa de Baneza a los dos dias del mes de Mayo de
mil setecientos sesenta y tres años. Sepase por esta es
critura de Alcaldamiento, como nosotros la Justicia
y Repimiento de esta Villa, que los omos Agustín Fran
ces Alcalde ordinario, Joseph Mero, Joseph Beranger
y Joseph Bello Repidores, y Thomas Francis Sindico
y Procurador General todos q componemos este Alcaldato
endichos nombres, Desimos, suponguanto en dho libran
Capitular de nuevo de Noviembre de cerca pasado

de acordó sacar al pzeon las Regalias de la Villa, y siendo
una de ellas La del Oro se han con. de pzeon mío que se
arrendava por tiempo de un año que tomé suplico en el
día de ayer, el qual pzeon mío por el término de la Ley
Teneldio de Or. e remate en favor de Joseph Sempere
Como amaportor por tiempo de un año que tomé suplico
Lupio en el día primero de las corrientes, y fexas era en el
día último de Diciembre deste corriente Año, se-
gun Capítulos segun consta por las diligencias practi-
cadas Ante el presente Escrivano, que se hizo en por el
Año de Arrendamto. Cien libras de buena moneda. En cu-
ya virtud, y por no aver en contrario quien mejorase el tra-
poxa quedó el remate echo en el dicho Joseph Sempere
por las expresadas Cien libras pagaderas en dos q-
uales pagas en Nuestra Señora de Agosto, y Navidad
del Año segun Capítulos; Y el dicho Joseph Sempere
accepto el referido Arrendamto. obligandose a cum-
plir los Capítulos pertenecientes a dicho Arrendamto
y pagar los dichos Cien libras Paralo qual de por los señores
abernardo Sars de Traves, Maxelino Domercch,
Jaime Ribera del Cuente, y Thomas Francis de Santo-
nio Labradores y vecinos de este dicho Dillo, los quales
presentes preguntados por mí dicho Escrivano si han
en dicho fin. Dixerón que sí. (Def. Toyler). Itosos pun-
tos, y cada uno de por sí, y por el todo yndolúclum Venuniar-
do. Como expresamente Venuniamos La Ley sedudas
Vís de bendí, y el auterbi co presente hoc yta se hie de
soribus y beneficiis del Orden de S. Juan, y Excu-
sion y demas de la mancomunidad q. hie en, nos
obligamos por manera de lo el cumplir, y pagar



Te ste mersaes. s.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

quanto por virtud de este Escritura esto obligados ellos Joseph Empere; Para lo qual todos juntos y principales señores, obligamos nuestras personas y bienes muebles, y raíces hereditarias y por haber; Idamos poder a los Jueses y Justicias de la dha. y en especial a los de esta dha. Villa, a cuyo jurisdiccion nos sometemos, con nuestros bienes, y renunciamos nuestro Dominio, y otro que de nuevo ganaremos qualquier fuere, y lo ley si con venida de ley de Diosre omnium iudicium y lo ultimo y practica de las sumisiones, y demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y lo general en forma, para qd. aducan y plimiente nos oprimen como por Sentencia pasada en cosa juzgada; Encuytes bmonio Arguamos lo represente en esta dha. Villa en dichos dias Mes de Mayo de noventa y tres Laureano Ballester Escribiente y Pedro Bode Libro de Cedulas de esta dha. Villa. Los dichos Arguantes, ocupante, y fiadores agüenes de la dha. Villa con su lo firmaron los dichos Agud Franceses y Thomas Fran. es, Alcala y Dindio, ninguno de los demás por no saber firmo lo adu suyo uno de ellos de los dha. D.

Thomas frances
Agustin frances
Laureano Ballester

Lo Antemi
Juan Ballester



Día 7 Enero Año 1763

Testam^{to} en la Villa de Barajas con siete dias del mes de Enero
de mil setecientos sesenta y tres Año. Sepase por
esta escritura de testamento, como Yo Magdalena
Ribera Viuda de Joseph Albero, Visina de esta dha
Villa, Sana de Cuerpo, y sano con algunos accidentes
que acarrean la vejez, con mi buen uso, memoria, y
entendimiento, Clara, y distinta palabra, creyendo como
firmemente creo, en el alto, y sacro misterio de la Santis-
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Esas per-
sonas dha's unicas, y en solo Dios Verdadero, y todo lo demás
queriere crehe y confieso, Nuestra Santa Madre So-
fía, Católica Romano, encuyza, y cahenudo
protesto de viva y morir, Conociendo que la muerte
es natural, y que si aturo alguno librarse de ella
no puede, y que el mejor medio, es hacer testamento
y disponer de las cosas tocantes a lo conuenio; Por lo
qual, luego, y ansino, a nombre de Dios Nuestro Señor
en la forma siguiente =

Primeramente, Encomiendo mi Alma, Dios Nuestro Señor
que lo creó, y redimio con el precioso y mablyreus de su
Sangre, y duplico a su Divina Magestad, la Reue con-
fio a la Gloria que es el fin para que fue criado, y mande
el Cuerpo a la tierra de que fue formado.

Asmi Quiero, que quando la voluntad Divina, fuere esido de,
Sevame de este presente vido a lo otro mi cuerpo sea resti-
do, con el dho. venerabil Padre, y deñ San Fran-
cisco, el qual sea tomado del Convento de la Villa de
Bocayente; Imi Cuerpo enterrado en la Sepultura de
Nuestra Señora del Rosario, con Crucifijo en este Parro,
quol, y que me digan tres Misas Cantadas, Uno
2

Veinte y tres.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

de Requiem, Ora de nuestro Señor del Rosario, y la Ora del Santísimo Sacramento, con Agestas de San quino y q acompañen mi cuerpo á Eclesiástica Sepultura, el Cura y Vicario dello con tres paradas distintas, Letanias, y oraciones de difuntos =

Arco, Incaudo y Lego ala Casa Santa de Jesus de San y or solo una Cruz tres Vueltas de Simono =

Arco: Como de mis bienes, paraben y ofragio de mi Almo y de mas fieles de quanto sacantidad de quince Libras, de las quales quiero de pague este mi entierro, Simono de el bto, y de mas actos funerales, y la cantidad que sobran esto se atribuya en la celebracion de tres dias Vesudas a voluntad de los Abades que obyo nombrare = Nombró por mis Abades testamentarios, y executores de este mi ultimo testamento a Joseph Albero y a Vicente Albero mis hijos, a los dos juntos, y cada uno de por sí, quienes doy todo el poder necesario que a semejantes Abades de les duele dar; Para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan lo que bastaren, cumplan y pagen lo que me supiere, sobre que les encargo sus conuensas, y lo que obxaren en algo Como si yo mismo lo otorgara =

Arco: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas, aquellos personas que el y bno mente contaren estar lo tenido obligado, por qual quier qns suerente

Así Declaro que fué casado en Joseph Albero de cargo Juan
monis tusimo en hijo a Joseph = Vicente = Vicente Mariano
y Madaleno Albero y al Sr. Albero el presente de Juan =

Así Declaro que quando les caí le di aquello que me pidi
l'as de salcamor y yaspas con hereditario ante el Sr.
Joseph Giralt bajo cierto calendario reformó partes
la que quiero que se algo, y seate y pade por ello

Así Declaro que quanto la chomera de la faza que el Sr. de ha despla
mado y ha en de la Vch de ficado Joseph y Vicente en
cuyo estado ficaron y en cargo de los que no se sabe, que
no que esto les saquen antes que se viera lo que se viera

Así Declaro que tengo en tonel de cañón de cincuenta cantos, que te
es de mi hijo Joseph el que quiero de el de el Sr. y que el Sr.
do te naci los pequeños más que se vuelvan -

Así: Mejora en el texto y veniente del quinto a los dichos
Joseph y Vicente, que se mejoran las saquen en aquellos
lo que nos que bien visto les fuera. Entendiéndose con la
clausula del Excmo. Clero de, Luis, Santos Militares,
et Servans Religiosis, et alij qui se fero a la tenia, no
existunt, Nisi de b' Clero, que tamen, et teno ten
fui noni, supor hoc ad b', bona ipsa ad b' tam suam ad
quiescent vel abierant, p' b' y lo pero de comiso. Segun
el tena de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mage. de
nueva de Julio del pasado año de mil dtecientos y trey-
ta y nueve; Y cumplido y pagado este mi testamento
en el remanente de los mis bienes deudas, derechos,
y acciones que me pesteren, y que de aqui se neder, yrs.
Et yo y nombre por mis ley b' mos y universales
herederos a Joseph Albero, Vicente Albero, Vicente
Mariano Albero. Mayor el Sr. Berenger, Madaleno

8

6
Alonso Inyca de Cuente Casca, y a Joseph Maria Albero
mi hijo y hijo de Blas Albero mi hijo y de D. Juan de Padre
mejorados como mejas en el testamento y remanente del quinto casado dicho.
Joseph, y Vicente Albero mi hijos, para que reparten dichos mejas
por igual desviendose de entender con la ante dicha Clausula de
excepciones Cleris et. Nisi ubi Cleris et. y por lo que se Comiso
tra yendo a solacion y paciencia, lo que cada uno tuviere percibido
de mi herencia. Teniendo como tengo enterada de fecho y confi-
anza de Pedro Beldor, y Maximo Domercel Labradores y
vecinos desta dha Villa, les doy amplia poder y facultad
para que segun mi muerte hagan General Inventario de
todos mis bienes les duren y partan entre mi herencia y el te-
nora de este mi testamento de suyo practicando todo cu-
toso, o escritura que se requiriere convenientes, que para todo
les doy poder, y qual quier de dichos mis herederos que no con-
vinieren a esta mi disposicion, como a los de legueros que
dichos y cada uno de ellos practicare las costas, y danos sean del cargo
de cargo de aquel, ya fuese de los mejorados, y por efecto que lo
yntente pase dicho mejor al otro. Inuoco, y anelo y doy por
ninguno, y otros y cada uno de ellos seningun cosa ni efecto, todo
y qual quier testamento, o testamentos, Codicilo, o codicilos
que antes de este agora se hubieren, o se publicaren, que que-
ra valga este por mi ultimo testamento, en la forma, y forma, y
mas aya lugar en derecho; Encargo testamento de cargo layere
dente en esta dicha Villa en dichos dias mes y año, siendo
tesigos el D. Juan Aparisi Curio, Laureano Ballester de
curiente, y Thomas Sempere taxador de Suro Cedinos desta dha
Villa; Ha por ante a quien se le dio fe con sus nombres, y
nombres, cada uno de ellos en uno de los testigos. Doy fe

Laureano Ballester

Juan Antonio Ballester



Deinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DIO
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES.**

Día 7 Enero 1763

*U. do
de
no =*

En la Villa de Bañeres dos siete dias del mes de Enero de mil

setecientos sesenta y tres años. Ante mí el Escrivano, y escri-
tos y firmados por los señores Juan Ribero, y Francisco Ribero
de Francisco Labradores y vecinos de esta Villa. Yo el Escrivano
Ballesteros

Por quanto el dicho Francisco detengo un caso de abitacion y
morada en este Poblado, barrio llamado de la Magdalena Lindar

Libre copia a la Casa de Juan Ribero con Calle publico, Casa de Bau-

abre Ribera y Casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

Libre copia a la casa de Antonio Ribero, y asiendo fabricado

quetenga de sus quatro palmos en quadro pero con la ad-
 vertencia que dicho ventano deves de poner Vno; y el
 mismo sobre dicho ventano se queda haber otro quetenga
 de sus Dos palmos en quadro; todos los dichos granos
 quisiere obrar en y para el medero de la casa de dicho Ban-
 tista junto a las referidas ventanas de va de diez y tres
 palmos de ambito de uno ad otro y para el de
 quarenta y quatro Libras de buena moneda las que deve
 de pagar en el dia y fiesta de Nuestra Señora de Agosto
 primero veniente al Bantista Ribero en su favor
 y pago de la casa que me tiene vendida con dicho Juan
 y medero de tener escritura en forma en su garan-
 tia. Demizado y por tener de lo presente donigo queteng
 do en venta Real por suero de la Real para di empro-
 mas a Juan Ribero Sobraco de lo mismo queto
 y presente y aceptante Salgo arriba de los dichos
 con las circunstanas y prevencidas y por suero de quarenta
 y quatro Libras que deve de entregar al Bantista
 de Bantista Ribero mi hermano en el dia y fiesta
 de Nuestra Señora de Agosto primero veniente; y por que el
 entrego no es represente veniendo la expucion de lo
 cono notubido; se declaro que el justo precio y valor de dicho
 caso por mi parte vendido con los dichos quarenta y quatro
 Libras del modo arriba dicho, y aunque mas o algo se
 quedo de la misma y es por mas o algo de lo que
 donacion de dicho comprado; para Libre mora por lo
 y acabado que el año de ochenta y tres con yndicacion
 y para ello veniendo la Ley del Ordinarmento Real hecho en las
 Cortes de Toledo de Venencia que trata de lo que se con-
 pro vende por mas o menos de lo que se el justo

demil.
 test.
 de Ribe-
 m.
 ndar
 abau-
 uco
 no
 uo del.
 dho.
 hasta
 sed en-
 an
 y Co-
 justo
 elu-
 me-
 do
 ho-
 todo
 en-
 medero
 lido
 e



BELLO QUINTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

preso, de la qual ni del remedio de los quales otros en el amon-
 cionales, y que favoreciere me pudieran para pedir reduccion
 desta escritura o complemento ni que del precio nominal de
 ni menos alegare que fui lido, en guardado ni de ningun modo,
 en mi, o en mi misma mente en quanto alguna lo mandare
 o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la dnda
 dicha Ley, ni que si renunciacion fue comprendido por lo ge-
 neral de siendo de particularisarse, ni que dolo o fraude de
 causa o en el contrato, y por lo de esto alegare quiero no ser
 oido, ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto
 convengo que en algo, dicho usum, como si fuese echo en
 dias y contratos diversos, o como para comprar y vender
 hubiere sido compelido por el latrocinio, y preso por
 publicos Judiciales Maximas con solemnidad Judicial y
 celebrado, Para lo qual des de luego me des apodero, des de
 to y quanto de la accion, propiedad, Senorio y posesion ltu-
 to, con precuado con todas las demas acciones Reales y per-
 donales que me competan en el caso por mi a ora vendido,
 lo de lo qual, Cede, Venurus, y transpaso en el dicho comprado,
 y en que su dndre en el dicho, para que como aporo puestas
 la posesion, Cambios, y otras que segun fueren de voluntad, con
 Clausula de exceptis Clericis, Suis, Sacerdotibus, et personis
 Religiosis, et alij que se fero Coleas non existant nisi dicti Cler-
 icis, yuxta seriem ab tenore formos, super hoc edita, bono
 y sano aditum suam adquirent vel abierent, y lo de lo que

8
y bajo la forma de Comiso, segun el tenor de la carta de fusos, y de
al orden de la Magestad, de nueva de dolo del pasado Año
de mil y setecientos treinta y nueve; y para ello doy al dicho
Comprador todo el poder qual en mi sede, con lo que le
en mi Lugar mismo, y representación y es; Para que por su
propia autoridad deagen jurisdiccion no esperada, ni de otro
do, sueldo, y sueldo pueda en la actual, Real, Corporal, dan-
quedi poseer de dicho Caso; Ten el interin que volato mo, donde
queme consti tuyo por su yngultra, para ponerle en ello, todo
que por su parte fuere requerido prorogando, y derivando le-
todos los derechos, de servicion y careamiento de las propiedades de dicho
Caso. Contra quales quien persona de quienes con causa, y cau-
do latengo o alquerido, para que en ella sueldo, y por ello pueda
puedo, como en causa propia; Ten mas dello me obligo, y quedo
tenido, lo expreso, legal, y pacionado a su causa y careamiento
de lo referido, como es tenido y obligado, como tambien de lo
pleyto, debates, y diferencias, y cuestiones, y contradicciones, que
dobre lo que dicho es fuere movido, seguido, o intentado, antes,
o des pues dello se vintado, o en qual quier estado de ella con-
testado on, y en des pues dello publicacion de las causas, y
de la Sentencia de finibor; En cuyos casos particula usados
tomare la voz y defenra acorta y diligencia mio, hasta el deudo
pronunciamiento, dejando al dicho comprador solo suya en
posesion pacifico, sin contradiccion de otro niniezo, sin que para
presidarme a ello se requiera ni prece lo mas que verbal moni-
cion; Ten caso de no poderle sacar, le dare y pagaré el preuo
de setecientos con mas las costas, y el mas valor adquerido con
el tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion, y que sea
la de lo simple aserion que se hubiere por parte de dicho
Comprador. Tenado en su ysero miento, en que le da fe.

condo

en la Villa de Bañeras con dieciséis del mes de enero de mil setecientos y sesenta y tres años. Sepades por esta escritura de Condado como Lo Baubis de Ribera Labrador y vecino desta Villa Demingrado, y portero del presente otorgo que vende y doy en venta Real, por suero del Real para siempre a Gaspar de Ribera mi hermano tambien Labrador del mismo una casa d'ito en esta poblado, barrio llamado de Sabado de no Lindante Casa de Gaspar Ribera Casa de Antonio Ribe- ra, Casa de Augustin Ribera y con dicho Calle, y con el derecho de poder formar Dos Ventanas, una a quatro palmos de las, y la otra de do, ambas en quadro, en la pared que cabe ala Casa de Corral de d'ito Gaspar. La qual venta no es ni me de la casa, y cada el dicho comprado quisiere obrar en cubra el Bato de dicho Casa de va obrar el Bato al Calle. En qual caso ago conto dos dos entradas y salidas, tapias, bar- des, Puertas, y ventanas, Uros, Costumbres y de sus d'umbres, y todo lo de mas que me pertenesca, y que de pertenesca en de hecho, y de derecho, Libre del ribato, hipoteca memoria, Cargo, de d'no- rio, ni obligacion, especial, ni general, y portol de lo adegu- ro proprio de cinquenta y una libras y nueve sueldos, en esta forma quarenta y quatro libras, que me ha de entre gas Gaspar Ribera en virtud de la escritura de Condado otorgado, otorgado adofuor en el dia de hoy y por ante el presente Es. y las res tantes once libras y nueve sueldos las con fido aver recibidos, y la que el entrego no es de presente veniendo lo exporcion de lo non numerato por un no entrega y por un no de d'no subo y de mas del caso, lo que otorgo, Carta de pago en forma, las quarenta y quatro libras me las sea de pagar d'no Gaspar en el dia de nuestro Señoro de Agosto primero veniente

M. DE SE. me ables. us b. a pers. lo, y. id de. el. san. ay re. uyo. ante. mpo. der. m, los. luge. ho. Lo. no. no. ho. me. ante. llin. vale. me. ster.



Diez y siete maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de que me doy por satisfecho por lo que respecto a dicho contrato
 tendido conformidad, declaro, que el justo precio que a la
 dicha casa por mí era vendido en las dichas cincuenta
 y cinco libras y nueve cuerdos del modo arriba dicho, tampoco
 me valgo, o valgo de ello de maso, y expreso, como con
 tra lazo y raon, y donacion, a dicho comprador, Luan,
 libre, franco, perfecto y irrevocable, y expreso, que el de
 chollo mayor intervinieron con y sin raon. Igualmente Venenudato Rey,
 del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Hen
 res que trata de lo que se compra y vende por mas o menos,
 de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio de lo
 quatro años en ello mencionado, y que fue o ser me pu
 diera por parte de la Real Audiencia de Sevilla, o suplen
 (sic) de precio no me valgo, ni menos alegare, que fu
 lido, engañado ni decañado, en nome, o en su mismo
 mente en quanto alguno de las Leyes, o que al tiempo
 del pacto no entendí a efecto de la Ley de dicho Rey, ni que
 darme nuncacion fue o comprendido por lo general de
 viendo de parte de la Audiencia, ni quedo de raon, o de cau
 da, o en el contrato, ni algo de esto alegare, que no no
 ser o yo ni que me aproveche el alegato, antes bien
 por pacto con y en go que a algo de dicho precio como si
 de echo endas y contratos diversos, o como para com
 prar y vender hubiere sido obligado, precio a la tasa
 con y a precio por publicos y subastados e llanamientos con
 o sin nuda de el cual celebrados; Para lo qual des de

Lu
 pi
 la
 jo
 y
 jo
 co
 qu
 U.
 lig
 B
 bo
 ba
 de
 to
 to
 m
 se
 ce
 y
 y
 m
 y
 x
 y
 L
 de
 D
 S
 d
 c
 m



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

En Madrid a Costa y el mas caba al quierdo con el b. sup.
 Pasoloquat de ir bastante averiguacion y pruevas de de mi
 ple aserun quid ehuere por parte de esta Compadra Nroa
 en yuro miento en q. ledi fuero, fido de puylio a quat quero
 a eno sus ledi fuero y por me un mi ut p uo r. huyo
 sendo allando my resente to. gauan. Pbero. Libe
 do y vesino dies to dicho Dillo p gmeto, y me dago
 el pagar las quarenta y quatro libras en el dia de
 nado alexpedado Pablo de Nbero. En cuya virtud caba
 uno y solo q. notoco cumpla obligamo nuedras perso
 nas y bienes muebles y rables haido, y por aso. Idomo
 yador abselues q. t. b. u. as. de d. u. n. a. g. y enes pe a t. o. t. o.
 deusto dicho Dillo en cuya virtud dican no lo metemo, e
 a nuedro bienes y reunuamos nuedro Domicilio, y
 aro fuero que denueso ganaremo, y la ley di con v. e. r. o. i. d.
 de sus d. u. c. o. p. e. o. m. n. i. u. m. i. d. i. c. i. u. m. y la d. o. m. o. p. r. a. c. i. o. n. e.
 u de las sumas nes y demas e yed fueros y dre
 cho de nuedro favor, y lo exord en hamos para
 que adu cumplimiento no ay nuedra Compadra
 tenus yador en su yado, en u yed b. m. o. n. y.
 aro yamos la yedente enes to dicho Dillo en dicho
 dia tres e n. r. o. test. en Laureano Ballester
 ten de n. u. e. n. t. e, Nroa N. u. a. r. r. o. H. e. r. r. e. r. o. y N. r. e.
 Navarro Lobras y vesino todo austo dicho Dillo
 y h. o. n. o. r. e. d. i. c. h. o. P. a. u. l. o. N. r. o. q. n. o. e. l. d. o. q. u. a. n. t. e. q. u. e.
 nes y d. e. l. d. o. r. o. p. e. n. o. n. o. y. q. u. e. d. i. e. r. o. n. o. s. a. b. e. r. y. a. d. a.
 yugo b. n. i. m. o. u. n. o. a. e. d. i. c. h. o. t. e. s. t. i. g. o. D. o. f. e. r.
 gracia y b. e. n. e. r. a.

Laureano Ballester
 C. L. Antoni
 C. L. Ballester

Acunt. delo
 Panaderia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTAY TRES.

Acunt. de la Sanabria

Día 15 Enero 1763.

En la Villa de Bañeres a los quinze dias del mes de Enero de mil e setecientos e sesenta e tres años. Sepase por estas cédulas de acuerdo Comonstado Aquelán Frances Alcalde Ordinario, Joseph Mero, Joseph Berenguer, Joseph Bello Repidores, y Thomas Frances Sindico Procurador General todo que conyunto nemo este comu. En quanto en deliberacion Capitulax que se celebró en el día nueve de Noviembre de este pasado, de acordó sacar el pregon Las Regalías desta Villa, yendo uno de ellas La Panabero practicadas Las diligencias que sonidas en derecho en el día veinte y uno del Diciembre también en el pasado se remató en favor del Joseph Castelló por tiempo de un año, y segun Capitulo que se hizo en el día primero de lo Corrientes, y por uno de Ove Libras, Como a mayor Potos, en una virtud en el día diez deste Corrientes de Enero, compareció en este Juzgado Vicente Sempere testador de uno que es uno de los mismos, y expuso conyuntamiento el derecho arduo referido, y que era por mil e dos y noventa e cinco en derecho el admitido las pajas sobre nueva temate y pajas en tres Libras, con el adito que los Cabos e Libras que se reportaron las pagaron del todo por entero, y no valean las Ove Libras con el supuesto que lo prorato destas sería según el dicho Conducho del mismo día de admitido de paja, denotando para su temate el día quinze que se dio cy. En practicas las diligencias en derecho se remató en favor del dicho Sr. D. Diego de

M. DE E.
Br. on p...
ee. h. m...
M. r. o. d.
u. o. r. o.
H. u. p.
P. l. b. y.
l. d. o. g.
e. c. a. d. o.
p. p. e. r. o.
l. d. o. m. o.
l. d. o. i. d. o.
l. m. o. s. e.
l. l. o. y.
l. o. r. i. d.
l. m. a. b.
l. d. e.
l. p. p. r. o.
l. d. o. n.
l. m. o. n. e.
l. d. u. h. o.
l. l. l. e. s.
l. i. t. e.
l. l. l. o.
l. t. e. l. a. g. u. e.
l. l. a. d. a.
l. t. o. m. e.
l. l. e. t. e. r. o.

labra, Creyendo como firmemente creo, en el alto, y pacifico mis-
terio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo,
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demás
que tiene Cache, y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia
Catolica Romana, en cuya fe y doctrina he vivido, y pro-
testo decir y morir; Conociendo que la muerte es natural,
y que en el mundo alguno librarse dello no puede, y que el
mejor medio es hacer testamento y disponer de las cosas to-
cantes al conuenio, por lo qual luego y ordeno, como se
Dios Nuestra Señora, y consuegra, en la forma siguiente =
Primera mente, encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
toco y padeció con el ynestimable precio de su Sangre, pu-
blico a la Divina Magestad la Señal con sigilo al Torero,
que es el fin para que fue criado, y mando el Cuerpo a
la tierra de que fue formado =

Así: Quiero que quando la voluntad Divina fuere ex-
plicito de llevarme deste presente vida a la otra, mi Cuer-
po sea vestido con el Habito de mi Religión Padre y Señora
San Francisco el qual se a tomado del Conuento de la Villa de
Bocayente de donde soy no acostumbrado, y mi Cuer-
po enterrado en la sepulchra de Nuestra Señora del
Rosario construido en este Parroquia, y que le acompa-
nen el Cura y Vicario dello, Contes paradas distintas
Letanias y oraciones de difuntos, y que se diga tres Misas
Cantadas, una de Requiem, otra de Nuestra Señora del
Rosario, y la otra del Santissimo Sacramento, con fiestas
de Pan y vino =

Así: Mando que luego a lo Casa de Santo de mi casa de mi pueblo
de San Oed, en Cuello de Simono =

Así: Como, para bien de mi Alma y de la caridad de
8



De nra moranc 5.

SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
TRES.

Quince Libras de buena moneda, de las quales quiero sepa
que este mi entiero, Simono de Mito, y demas actos fune
rosos, y la cantidad que se brase quiero se deposite en la
Caja de demasadas cosas, a disposicion de mis Alcabasas -

Asi: Nombró por mis Alcabasas testamentarias y Executoras
de este mi ultimo testamento, a Juanito, y Miguel Fran
ces mis hermanos Sabedores y ordinarios de esta Villa de los
Reyes, y cada uno de ellos, a quienes doy todo el poder neces
ario, que asimismo mis Alcabasas de las cosas de mi herencia -

Asi: Declaro que soy casado con Josepho Alvaro Saque me ayudo
en do. e Cinquenta y seis Libras y en dallas, segun se con
tenta en el ynfra escrito Testamento, en veinte y tres de
Noviembre del pasado Año mil setecientos y sesenta, De
cuyo matrimonio tuvimos y procreamos a Juanito Frances,
nuestro hijo, constituydo en ynfancia, de cuyo motivo
nombré entutorado y Curador de su persona y bienes a dicho
Josepho mi esposo y madre de aquello, a quienes doy todo el po
der que asimismo Curadores de las dhas. cosas, en atencion a
la menor edad de dicho mi hijo, y en virtud de el caso de parar
de este mejor modo, y por mandado de dicha mi hijo en dicho
nombre en Divisores y Partidores de mi universal herencia
a Juanito y Antonio Frances mis hijos Paraque de quando
mi muerte hagan general Inventario de todos mis bienes de
su dho. y partan sin autoridas de sus alganos, formando

2

Los testamentos que tuvieran por convenientes, pues paratoso
les doy amplio poder y facultad =

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente sea
toda mi bienes, deudas, derechos, acciones que me pertenecieren
y obligaciones, y nombre por mi último y universal heredero
a mi hijo Juan de mi hijo, para que ayo, y heredemus
mis bienes, y depongo de ellos de su voluntad, como Clausu-
la de excoptis Clericis, Suis, Sanctis Militibus, et personis.
Religionis, et alij que de foro Valens non existant, Nisi
dicti Clerici, juxta de iur. et tenorem fori novi, super
hoc editi, bona ipsa aditamenta adquirent, et laberent,
y ayo lo que se comiso, segun et tenor de los antiguos fueros
y Real, orden de duha, y de verse de Julio del p. ayo de Año
de mil e de cientos e treinta y nueve =

Ayo que vos, que todos mis bienes de ayo pagados, y de los hechos.
en aquellas personas que legítimamente constare estar to-
tando y obligado en qualquier manera = Invoxyanu-
to todos y iguales que este testamento, de testamento, Codicilo,
Codicilo, que antes de este ayo echo por escrito o de po-
lo pro, pues quero que este algo por mi último tes-
tamento en lo que yo fago, que mas ayo lugar en
derecho; En cuyo testimonio de yo presente en dicho
partido y en dicho día mes e Año. Siendo testigos,
el D. Mauro Aguirre Curio, Thomas Francis de
Antonio, Thomas Francis de Joseph Labrados
que sino de el dho. Villo; Y el notario que
Yo el dho. doct. conasco, refirimo por no aver, y
asusiego fago mi vos de dichos testigos Doct. =

Mauro Aguirre

Notario
Juan Ballaster



Hecho
Libre copia
de por escrito
Días de
bre de mil e de
cientos de
seato y tres,
con el dho de
gundo =
Ballaster



SELLO QVARTO, VEINTENARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Dia 12 Enero 1763

En la Villa de Bañeras dos dias jueves dias del mes de Enero de
 mil setecientos y sesenta y tres años. Sepase por estos autos
 que yo Francisco Tudela Ciudadano, y vecino
 de esta dha Villa, Demiguado, y portador del presente, otorgo que
 he vendido de
 un lado a
 otro y por
 el sello de
 un lado =
 Ballester
 a don Andres Albero llamado del ojo,
 Labrador y de la misma vecino, que está presente, bajo aceptar
 te, una Casa heredada, con su Corral, y lo llamado el morro
 Joya del Pino, Fuente Santa Linda y pedos de barro llamado
 Fuente Santa de arriba, y la otra de abajo, y tambien la heredad
 que tengo en el partido llamado del S. Niello, todo por el tiempo
 de quatro años precisos y peremptorios que toman principio
 en el dia quince de Agosto proximo veniente, y se ca-
 ran en otro tal dia del año mil setecientos y sesenta y siete
 y porpreis en cada uno de dichos años de diez y pagados
 tocando a los años acabados de cumplir, y que se debuen colidos
 y limpio, y endicho conformidad se auenen con los puntos, y con-
 diciones, y no sin ellos ni de otra manera =

1. Primeramente que dicho Arrendador tengo obligacion de culti-
 var dichas tierras, o lo y ostumbre de buen Labrador,
 y de dejar las mas tierras que se siegan en esta Villa, y en su
 defecto lo que se mandare hacer. Lo dicho trueco, y en las =

2. Años: Con condicion que dicho Arrendador tenga obligacion de
 componer todas las Almedas, y por ellas que hubieren en las Villas.
 es Margenes, y de hacer las obras que se le mandaren, como del
 Viejo que no pader a dos hombres de trabajo, y que lo que

abodo
 te set
 teneron
 heredi
 redemus
 clausu
 eromis.
 mt, Nisi.
 super
 berent,
 fueron
 so Año
 hechos.
 tar To
 coyau
 du lo,
 o sep
 mo es
 gar en
 endicho
 36, 30
 es de
 rado us
 queson
 ber, y
 =
 tami
 allester

pasasen con cargo de mi dicho Craxudo tudelo
3. Anon. Que dicho Arrendador tenga obligacion de sacar todas
las Ribas de los Campos que embraza en cada año, que
dento de las Huertas, y se de cano, de haca de sacar por
don se pue de pagar las averidas de los rios

4. Anon. Que dicho Arrendador tenga obligacion de cumplir la orden
de sacar el trigo, y limpiarlo, y pagar el equivo que
repartieren en cada año, del Riego de los Cinales

5. Anon. Por quanto todo dicho Craxudo al tiempo de lo que se
dicho Arrendamiento, se sea de entregar, aquellos dimisivos que
fuesen menester, de cuyo entrega se firmara en papel, como
tambien de los Anales de Barbecho, y otros papeles que se
contrasen de cano de los mismos granos, y papeles, en el
ultimo año de dicho arrendamiento, que si en dicho año, es por
papel tenga la misma fuerza, como si estuviera en escrito.
en esta escritura =

6. Anon. Con condiccion que si en el tiempo de dicho arrendamiento
se remienda en qual de pue de condicionar yodo de a cargo
de dicho Arrendador el traer, y pagar el porte de dicho
Lero de mi dicho Craxudo tudelo.

7. Anon. Que todo dicho Craxudo tudelo, que si en algun dia
pue de tomar las Cañas que se usen de la de los Cañares
de las Herras arriba expresadas =

8. Anon. Que todo dicho Craxudo tudelo, pue de tomar para el
condiccion de mi caso, todo lo genero de Cortalitos, y rubas que
huviere en dichas ^{herras} a cada tiempo sin embargo, ni a tenor nin
guero. Lo mismo de lo de pago que huviere de menester para
mi de Cavaleros, y dicho Arrendador deo de sacar el
del Col. adichas Herras =

9. Anon. Que dicho Arrendador no queda de sacar papeles en el
col de dicho Arrendador con texto alguno

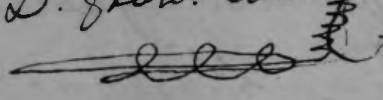
Ce nte maravedis.

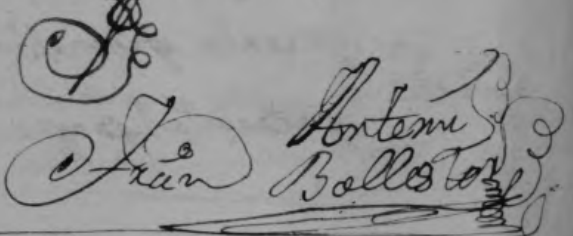


SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

- 10. *Clavi.* Tendrá obligación de cumplir todos los Capítulos arriba ex-
puestos, y en contravenim^{to} acada uno de ellos queda lo dicho en
tudo mandarlo hacer a sus Costas =
- 11. *Clavi.* Tendrá obligación quando lo dicho en el presente que las hipote-
cas que tiene el dicho finca, quedan en un solo condumetario, en
este dho. Dillo en el Barrio llamado del Almet, y en pedoso de
Berrakuseto, partido llamado del Ojalobido quedará de
cada medio un dho. n^o de personas para asegurar dicho
Arrendamiento, lo que se obliga a dicho finca cada nueve
fiestas, y en defecto queda rescindido este Arrendamiento
y puede lo despedir siempre que quisiere.
- 12. *Clavi.* Últimamente, que por ningun caso, que acaesiere, y con-
do no pensado durante este Arrendam^{to}, ni por ninguno
de las obligaciones arriba puestas, pueda pedir ni p^{er}ten-
der, Rescisión de este Arrendamiento, ni de quanto, bajo, n^o
deración de cosa alguna, del p^{re}sente referido; In quanto de arren-
do a todo riesgo, peligro, y aventura, segun Arrendo el
Ilustre Cabildo de la Ciudad de Valen^{cia}. Y en estas condi-
ciones, y no en otras ni de otro manera Arrendo la referida finca, y
pedidos de terreno y p^{er}to, y de la renta y seguro, y no se lo quitaré
hasta que estén completos los dichos quatro años. y por ende declaro
dicho Arrendador a las heras de qual calidad, y lo el dicho fin-
ca que representado, acepta esta escritura y capitulos en ello
puestos prometiéndose cumplir quanto es expresado, y p^{er}to
presente lo apruebo. Val^{encia} a 10 de Mayo, y con firma, y para que mas.

meyer judge, lo he todo aqui por escrito, y repetido en un
 Contrologual, nuaa alguno, ni parte dello nome y nombre
 ni alegare exception de nulidad, ni que el dho. titulo latencia,
 y solo yntentare, thuer, de lecho no sea; y de en unio no fuer
 del y pnel mismo caso de dho. aver aprobado, y resolido,
 do esto escrito, como diendo fuerdo afuerdo, y contrato
 u contrato, y de en execute por lo que yntentare cada unplado,
 e pago como lo esta escrito y el suamanto de que fue
 y parte en que le dho. y relievo de dho. puerdo, y que
 lo que obligacion e hipoteca de lo dho. y fiero avido se fe-
 rido, no se turbe ni ynterpona al general; y ambas partes
 cada uno por lo que notico acumpia obligacion de dho. y fiero
 todo mis bienes y de dho. Andies, mis personas, y bienes mue-
 bles, y rraheses avido, y para haver, y dho. poder al dho.
 esed y Justicia de su pag. y enes pecual de dho. dho.
 villo acumpia y no cometamos, con nuestros bue-
 nes, y renunciamos nuestro Dominio, y dho. fuero que
 senueso ganaremos y lo Ley. y conseruad, acumpia de
 uore omnium iudicum y lo ultimo y pramatico de
 las sumuones y de mas leyes fueros y derechos de nuestro
 favor y lo general en favor, y para que adu cumpla
 nos ayrenien, como por sentenya pasado en cosas gado,
 Encuytes y no no dho. gamos lo presente y en dho. dho.
 villo en dho. dho. mes e año siendo testigos Laure
 an Ballester escriviente Andres Abero de Andres
 Mayor, y Joseph Castello Sobradores y esimo Justo
 the villo, y dho. gante, y acceptante, ayrenes lo dho.
 de fe en no dho. firmo el dho. tuello, y para el referido
 Andres que dho. no abra terno adu ueso, uno de dho.
 tes bigon Dofu = Laurean Ballester

Dr. gran. tuello




Apoco
 l. ley. dho. de
 subnato. con
 Ballester
 30
 33
 34

y con
 mo
 cuu
 mo
 leen
 andia
 y puer
 de pago
 y can
 que
 y ad
 y puer
 villo
 ter
 villo
 y puer
 La

Apr. en
 Libre copia
 alapante mil.
 diada
 Ang. Man
 Condello
 quanta
 Ballester
 ia



Veinte maravedís.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

m^l Hermano tiene Contratado Matrimonio con y en fe escrito Francisco Godi Labrador vecino de la Villa de Hojante. Y para que el presente matrimonio tenga debido efecto y p^ostenter p^oyan las obligaciones de dicho Estado en p^osonas de dichoerto personas parentas de ambas partes; en atencion aq^uela dicho m^l Hermano no puede pertenecer de la herencia de Thomas Torre nuestro difunto Padre mas que aquella quarta parte del pedazo de tierra huerto parte de lo llamado la Cisteta de los Jenes que todo deo se arara una Ova con p^o cada herencia, que mandado p^o el p^oncipal las 6 marcos Valor en d^os y nueve Libras, diez p^otes y medio y ocho deneros en sola de las quales lo dicho Thomas le herencia de Vago, p^o darle mas conveniente que no lo es en el contrato que me dió de dar en la tasa de Veinte en cruzo virtud de com^o b^o tuyo en d^o de los bienes siguientes =

Sumamente uno man ^o de Com ^o de d ^o Libras, y d ^o s	62 10 6
Aron: Dos sacanas de gadas sus Libras	62 4
Aron: Un quando p ^o es de p ^o terno, cinco lib ^o s y quatro d ^o s	52 4 6
Aron: Un cartel de estambre, Dos d ^o d ^o d ^o	33 2 6
Aron: Una fumero, Una libro, Dos d ^o d ^o d ^o y ocho	33 11 6 8
Aron: Un d ^o d ^o de la m ^o da, Quatro d ^o d ^o d ^o	33 5 4

Quelos de referidos bienes y p^ortar la cantidad de veinte Libras, Dos d^o d^o d^o y ocho

En esta forma las d^os y nueve Libras diez p^otes y medio y ocho deneros mas p^oppios en la compensacion de lo con d^o

Yo quando se uello, son dado por Vicente Ribera mi madre
 e hijos enes e que si preuian, de voluntad de ambas partes, y pre
 sente to dicho Franxco Tado accepto de referido mi el ppo
 y los bienes arriba expresados, lo que con fiere con recibos
 solamente y todos efectos en presencia del escrivano y to b
 go de esto escritura se quele pido defe. Et dicho escrivano no
 tubo de que pagar de dicho bienes y poder de los d'ha. Por
 que tengo carta segura en forma y prometo y me obligo a
 siempre y quando fueren dichos el presente Matrimonio
 por muerte, o uno de los dos qualquiera caso de los por mi b' lo ordena
 drecho boluere y red b' tupe ciudad de mi d'ha. y aguerda u
 go de tuviere los bienes arriba expresados validos en la caabi d'ha
 que se expresan. Para lo qual obligo mi persona y bienes muebles
 y prohibes aridos y por haer. De ygo de los dias de Asturias de
 Vitoria. y en virtud de los de este dicho d'ho aceto jurisdiccion me
 cometo a mis bienes y venenos mi Domingo y otro fuero que se
 nuevo ganare y la ley dice en esta deuenir de un con unior
 yudicium. y lo ultimo praemático de los sumiuones y de
 mas leyes fueros y derecho de mi favor y general en forma
 para que se cumpla. me apremio como presenten
 pasado en os ayndgalo. En ay de b' monia de ygo de
 dente en esta d'ha d'ho en d'ha d'ha me d'ha d'ha d'ha d'ha
 Laurean Ballester escrivano y Nicolas Franxco teredo
 de Lino vesino a esto dicho d'ho. Le d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 aguerda de d'ha d'ha d'ha d'ha, no firmen y para saber
 y aduuego y firmo uno de dicho testigos Dofu =

Laurean Ballester

Antoni
 Fran Ballester

VEIN
 NO DE
 Y SE
 auto
 para
 inter
 dese
 ma q
 que
 malo
 con
 am
 ters
 pa
 iwar
 con b
 Lto b
 L A
 LAE
 3124
 3118
 3154
 31248
 uel do
 on do



De Armaranca 8.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

Día 30 Enero 1763

En la Villa de Arequipa a los treinta dias del mes de Enero
de mil setecientos y tres años. Sepades por esta escritura
de acuerdo como nos hizo Juan de Dios Labrador, y Bernar-
do de la Cruz condes, vecinos de la Villa de Arequipa, con expreso
licencio, permiso, y facultad que el dicho Bernardo pido al
dicho mi marido para otorgar a su hijo este dicho caso, y
obligarme a su cumplimiento, y presente el dicho mi conde
de (de cuyo licencio presento, y acepto. Lo el dho. pido
escrito Doña) Demuestra grado, y portena de lo presente
Los dos juntos y cada uno de por si, con dho. y por el todo me
obediencia, renunciando como renunciaron la Ley de sus bodas, y
la de herencia y el autenti co presente hecho de la dho. u-
nion, y el beneficio del orden de su dho. y escuena, y de
mas de lo mas comunidad fiando, otorgamos que en de
mas y en mas en el dho. Real poyoso de dho. para dho. em-
prejamos a las mas de la dho. Labrador y condes de la
Villa, y pagarle aquellas diez y nueve libras diez y siete
reales y ocho dineros por el dho. valor de la dho. que se tiene
dicho y propio nos ha entregado de que se escuena. Ante el
mismo Licenciado, en el dia de hoy, en cuyo testimonio y en
el favor otorgado de dho. Labrador parte de aquel pedazo
de tierra huerto termino de la dho. partido de la dho. la
ortiga de la dho. Series quitado es uno de los conyugos de herencia,
y el mismo quarto parte que se me adjudico a dicho Bernar-
do en la escritura de dho. de mil y setecientos y tres años y pasado

Udo

Ante el Sr. ynfante escrito en dhas. de hano delgado de año semel (19)
y steuanto cinquenta y ocho, quelíndo todo laberro, con huan
Baldó, con Francisco Castello. Contrad. Sanyre y conaicho
comprado. Cuyos endos hemos contodas dos estradas y pali-
das. Aguas y adeguas para regar a aquellas, con Centumbres, y
dexas dumbres, y todo lo semas que nos y extense y que se por
teneser de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca memo-
rio, cargo, seruo ni obligacion es puel níz en qual, y por
tal de lo adguaramos por precio de Dies y nuebe libras, Dies
y siete Suelos, y ocho dineros, que con hano nos aver recibidos y con-
merte y conto de ofeto. de hano comprado. Y porque el entrego
no es de presente y enuicamos la escupion de la non numerada
pecunia entrego y precio de diez y seis, y demas del caso; Por lo
que donzamos Carta de pago en forma; Y declaramos que el pre-
cio que al de dicho berró por no bano a non vendido, don-
las dichas Dies y nuebe libras, dies y siete Suelos y ocho, y se-
vintas por ello; Y aunque mas o algo, o lo que queda de lo de semas
y precio o mas o algo lo hamos grauo y donauon, de dicho com-
prado, pura, libre, mero, perfecto, y níz loable, expreso cable quel
dicho hano y teneser con indinacion, y para ello y enuicamos
la Ley del año miento Real, fecho en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra y vende, y a mas
o menos de lo miento del justo precio, de lo que ni del remedio
de los quatro años en ello mencionados, y que hano en nonos pu-
diessen para pedir y enuon sexto escrituras o suple-
mento (si cupiere) del precio nonos valdamos, ni menos alegar
rems que fuimos lesos, engañados ni dano ni ficado, ena-
me, o ena níz momento en quando o alguno hamos le-
ue, o que al tiempo del pacto no entendimos el fecho de
las dhas. de dicho Ley, ni que en renuicacion fue comprendido

t



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

por lo que en el dho. artículo se declara, ni que do lo fraude
dho. causa por el contrato; Lo qual es de allegar que se con-
trae y da ni que sea aprovechado el dho. contrato, antes bien por parte
convenimos que sea algo dicho redimido, como si fuese echo en dho.
y contratos de ventas, o como si para comprar y en dho. huera-
remos dho. compellidos por la latencia y aprension por publicos.
Judiciales Manifes, con solemnidad judicial celebrado; Lo qual
lo qual desde luego nos se oyo deramos, desde lo mo y aparto
mo de lo amor, propiedad, sereno nobligacion, titulo, Copia,
recuso, e otras las de mas causas Reales, y personas de
nos competar en dho. b'erro por nosotros como vendido; todo
lo qual, cedemos, renunciamos, fraudamos en el dho. co-
prado, y en quien d'uesiere en dho. derecho, para que como
apropietario lo posea, cambia generacion, de qua fuere du-
vidiada, por lo que dho. de exceptis Clericis, Sui Sacerdotis
Militibus et personis Religiosis, et alijs, qui deforis Valentie
non existunt, Ni d'icti Clerici quanto tenem et tenorem, for-
nos si supor hoc editi, bona y p'ra ad d'ictam causam adquirissent
colabereat, p'ra y lo que de lo mismo, segun el tenor de lo
artigos fuere y Real Orden de lo que se merece de lo
de lo pasado his de mil e setecientos e quatro y nueve; Lo que por
ello damos al dho. Comprado todo el poder qual en nos ha-
reside, con b'taxandole en nuestro mismo Lugar re-
presenacion y lo es, para que por su proprio autoridad
de ageno y no de dho. no es porado ni derivado, due-
e

do, y puedo quedar en la actual, Veal Cagnal de uquadijo 20
seu de dicho bierro, Tenelinterim que en lo como, Anzamos
que en con b tuymos pondus y ngulino para poner en ello
cudo que pondupate fueren Requendo pro rogando y a
uicandole todos los derechos de uicacion para amiento de lo
propiedad de dicho bierro, contra que lo que uicamos, se
quiere con uicacion y caudo lo tenemos adqueudo, para que
en ello duado y para ello y para que como en causa propia
Tenemos de ello no obligamos, y quedamos tenidos de expreso
Legal y pacionado de uicacion para amiento de lo referido, Como de
amotenido, y obligados, como tambien de lo de pto, debates y de
serenidos, quodiones y contradiciones, que de lo que dicho es
fuere moído, dequido, o yntentado, antes o des pues de lo
suitedo, o en qual quier es todo de ello, contes todo mo; Tarn
des pues de la publicacion de pro uandad y dada de uenteno
de fin bierro; En cuyo caso para uel uandado tomaremos to
dos y fassa acosta y diligencia nuestra hasta el dia de pto ueniente
dijando al dicho comprador y al vendedor expreso y padifico, sin con-
tradiccion. Dado en nurego, en quipara presidar en ello, dove
quiere nuprecedo mas que verbal monium; Tenidos de responder
lesurea, ledaremos y pagaremos el precio de lo uento con
mas las costas y el mas de lo adqueudo con el tiempo; Paro lo que
obligamos lo dicho homas ni personas que uicamos, y dicho Bernardo
tudo mis bienes hauido y por auer; Idamos poder a los Jueses y
Juezas de Subrag. y en y en el alor de to dicho bierro, au-
y a y uicacion no sometimo a nuestros bienes y presuimos
nuestro Dominio, y otros y uero que de nuevo ganaremos, y lo
Legisla uerend de uicacion de uicacion y lo ultimo
pramatico de las sumisiones y de las leyes fuera y de dicho
de nuestro favor y lo general en forma, para que uen
2

traude
seman
uante
dias
huoris
publicos.
Lar
parto
Caja
les f.
Todo
cho con
omo
re da
nto 3
anti e
y fou
erent
sta
duo
pato
no ano
re
ondol
duca



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

complemento no apremien, como por el teniente pasado, en
caso de que; Y lo dicho Bernardo Venunio el ausente y pe-
res del Olegero, Senatus Consulto nuevas constitucio-
nes Leyes del Toro, Inadua y partido y las demas semibre-
va, porque como acaba de decir de ellas y sus causas en el
desuscripto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este
caso; Y eluro por Dios Nuestro Señor, y en nombre de Cruz de
no oponerme Contra esta escritura por mi Dote, Hered,
bienes hereditarios, Paraferriales ni multiplicados, ni por
Año alguno derecho que me pertenezca, y porque es semibre-
lidad y por venenoso el haberlo sedado y lo dicho de
apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre y
notengo en el presente en contrario, y suplico a los señores
y propeñe absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien
le pudiese conceder, si de proprio motu diera conceder, no usar
del pero exponer; Encuytes bmonio otorgamos lo presente
en este dho villa endicho día mes Año de noventa e tres
Laureano Ballester de curiente y Nicolas Frances te
pedro de Lino, y de los señores agüenes y de Laureano
de ofueros no firmas por no haber y aduaga de ofueros
uno de dichos tes bmonio Dofee Conyfe Cesinos de esta villa de

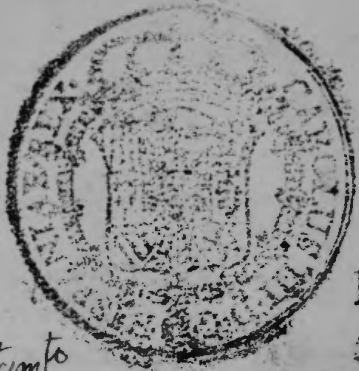
Laureano Ballester

Antemi
Juan Ballester

Testamento
Libre copia a Gen
la parte con
Sello primero
diabes No. me
demil de no
Sento y qual no
Ballester
y
fi
br
cr
lu
d
c
je
t
de
Pr
C
s
Ar



Uciute marancensis



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SON
SESENTA Y TRES.

Día 3 Febrero 1763

Testamento

Libre copia a la parte con el sello primero de las Nos. de mil 800 reales y quatro Ballestas

Yo el Sr. Dn. Juan de Barrios a los tres dias del mes de febrero de mil 763 de este
ciento setenta y tres años. Sepase por esta escritura de testamento, como Yo el Sr. Dn. Juan de Barrios de apellido Labrada y apellido
desto dicho Villa, sano de cuerpo, pero con algunos accidentes
de abitudies que acarrean lo qd. con mi buena memoria
y entendimiento, clara y de buena palabra, Creyendo, como
firmemente creo, en el Mto y sacro misterio de la Santisima
Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas dis-
tintas y uno Dios verdadero, y todo lo demas que tiene,
creo y confieso nuestro Santo Padre la Iglesia Catolica
Romana, en cuya fe yo hevenido hevenido, y protosto
de servir y morir, conuendo que lo muerate es natural, y qd.
cuaturo alguno librase de ello no puede, y que el me-
jor medio es haber testamento, y disponer de las cosas
tocantes a lo conuenio por lo qual hago a nombre
Dios Nuestro Señor y con uerao en lo siguiente
Primamente, encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que lo
cuo, y redimio con el precioso sangre de su hijo
de Dios unig. la Sene conigo de Gloria que el Emperador
que fue criado, y mandado de uerpo de la Era de qd. fue formado
Asi. Quiero, que quando lo voluntad Divina fuere de ser
de llevarme desto presente vida a la otra, mi Cuerpo sea
vestido con el Mto de mi de rafia Padre, de San
Juan, el qual sea tomado del Convento de la Villa de

Handwritten notes in the left margin, including words like 'libre copia', 'sello primero', 'de las Nos.', 'de mil 800', 'reales y quatro', 'Ballestas', and various other illegible words.

Bocayente dando los Simos na e iotombado y mi cuerpo
enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario
construido en esta Paroquia del qual se acompaña a
Cedulario Sepultura el Cura y Vicario de ella contra
pasadas de los dichos Letanias, y rige de difuntos, y
de me digan tres Misas Cantadas, una de requiem, otra
de Nuestra Señora del Rosario y otra del Santissimo
sacramento con hostias de Pan y vino =

Asi: Incaudo y Lego ala Casa Santa de Jerusalem tres sul-
dos de limos no por sola una vez =

Asi: tomo para bicoa y proficajo de mi Alma y de mis fieles
de difuntos la cantidad de veinte libras de oro como
nada de las quales quiero que se este mi entierro, Li-
mos na de dicho y se me de a los funerales y la cantidad
que se obrare se de tribuyo en la libranza de misas.
Verdad es que yo poseo de los Misas, q' akajo nombrare =

Asi: Nombrare por mis Misas testamentosarios y execu-
tores de este mi ultimo testamento a Joseph y Mathias.
Viboro mis hijos y herederos de esta dicha Villa, a quienes soy
y confiere todo el poder necesario que asi me y antes Mis
as de los dueños para que de lo mas bien parado de
mis bienes veniendo que bastare, cumpla y pague
lo que me es dispuesto, sobre que les encargo sus convenidas,
y lo firmare yo como lo mismo lo doy =

Asi: Fuiro que todas mis deudas de cualquier especie
de aquellas personas que legitimo modo constare estan
y obligadas en su virtud de qualquier y instrumento =

Asi: Declaro que he cadado enprimera nupcias con Mar-
ta Domercch la que me aporó en dote la cantidad de
2





Veinte maravedís.

22

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Yo el Rey de buena memoria de cuyo matrimonio tusimos
en hijos a Vicente Ribero que se casó con Isabella Ribero
y al tiempo de dicho matrimonio y despues le di una casa de
abitaçion y morada en esta poblacion en el Callejon llamado de la
Beateriya y con el tenorio que le pague de herecumplimiento de
Cien Libras, con mas Diez Libras que le di en dote y de otro no
nos, con que visto here Ciento y diez Libras, y asiendo pasado a
mya vida de dicho en hijo unico a Maria Ribera =
tambien tusimos por hijo a Joseph Ribero que se caso con
Juan de la Cruz y le di en Dote Setenta Libras, segun es
ante Nicolas Sillo Escriuano, bajo unto calendario =
tambien tusimos por hijo a Margarita Ribero, que se caso
con Manuel Cortes y le di en Dote Sesenta Libras Escriuano
reubido por dicho Sillo en unto de =

Asi: Tu mismo Declaro que en unto de segundo matrimonio
con Margarita Cortes y le di en Dote Ciento Libras
de buena memoria de cuyo matrimonio tusimos en hijos a
los, Joseph, y Francisco Ribero =

Asi: Declaro que quando se este en matrimonio a Mathias
despues le di en Dote Ciento y quatro Libras, Ciento
enta Casa que abito y quatro y quatro enta Casa que abito
to y diferentes alajas =

Asi: Yo a Joseph le di Cinquenta y siete Libras en diferentes
granos. La Francisco le di en Dote Sesenta Libras, o aquello que constare
por la Escritura q. dello reubio al Escriuano Joseph Gilolf

bajo cierto Cauda,

Asi: Respecto a que Joseph de San Miguel no esta igual en lo a-
Dotes que benen de sus nimenos hay dicho perubia. Tanto
alguno, quiero que es mi voluntad, que por el dicho que este
hago de lo tener, antes separar a alguno, de que este Con-
quinto Libras a mas de lo parte leguista tocar =

Asi: Quiero que es mi voluntad, que por quanto tengo pagadas
Deducciones por los dichos mis hijos no hago Comemoracion
ni computo de ellas a ninguno que quedara iguales =

Asi: Mejos en el quinto de to de mi universal herencia, a lo
dicho Margarito tobo, mi actual Condote de aante du-
vido, y faltando esto por de dicho quinto a los dichos habidos,
y Joseph mis hijos a quienes tambien mejos en el tercio de
mi universal herencia para que se pongan seal, a du-
libre voluntad, Entendiendo en el Clausulo de Excep-
to de Clero, Sord, Sanbi, Mil' Obus, et personis Religiois, et alij
que de foros Volentis non existunt, y si dicho Clero que-
ta en un et tenoren, foros, super hoc edicti bona ppo,
adri tamquam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de
comiso, y que el tena de los dichos foros y violasen a du-
Mag. de seneca de Julio de mil' de tenenlos de un to y pveve =

Asi: Quiero que es mi voluntad que las referidas mejos de tercio
y quinto los de que se expresado mis hijos en aquellos bienes
que benen a to les fuere =

Asi: Para que entre los referidos mis hijos no haya controversia
alguno; Haciendo, como tengo entera dalia, favor y com-
ando de haz el no Domech, y Vicente Domech, Libro
dones y edina su to Villa. Les nombro por Divores y par-
tadores de to de mi universal herencia a quienes lo ppo, y
Facultad para que se quite mi muerte de autorida de



de
les
Ull
cu
do
jen
go
hu
go
te
Lau
bi
te
m
m
p
m
g
ro
c
d
7
c
l
d
c



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

después alguno hagan General Inventario, de todo mis bienes
les dividan y partan entre mis herederos o entre de estos mi
última disposición para cada uno de los dichos herederos y de
cualquiera les pareciere convenientes, que para todo lo
doy amplio poder y facultad, tal que por falta de ello no se
pueda hacer caso alguno por obra o en obra, ni en caso alguno, ni se
puedan en manera alguna adhiras diligencias, ni caso
hubiere alguno que no cubra los costos y daños de un al car
go de aquel, ni se fusen de las mejoras, y por lo hecho y inter
te, pasen dichas mejoras al otro =

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de los dichos
bienes deudas derechos y acciones que me pertenecieren, y en todas las
deudas y obligaciones que me hubiere y promoviese por mis legatarios
y herederos de los dichos a Vicente Ribero, y por
muerte de este a María Ribero, Mayor de Gregorio Baldo, Ine
pho Ribero Mayor de Juan Nepomuceno y Margarita Ribero
Mayor de Manuel de los Rios, de este primer matrimonio; y de
segundo a Matías Ribero, Joseph Ribero, y Francisco Ribero
Mayor de Joaquín Domínguez, para que trayendo a lo
que yo mandé, lo que me toca de mis bienes, con lo bendito
de Dios y mo, de lo partan por igual de un arbol que do
y dividido, habiendo cada uno de su parte a voluntad
conteniendo el clausulo de Excepción de los dichos. Ni de los
dichos. y baylo por lo de comido etc. Trece y un año, y
doy por ninguno, todo y anulado de ningún valor ni efecto.

todos y quales que en testamento des tontos, Caducos, ociosos,
 lo que antes deste ayuntamiento escuto, o de palabra y que que-
 ra que este ayuntamiento en su ultimo testamento Enceptos bmonios
 otros y presente en el dicho Villa en dicho dia mes e año
 siendo testigos Laureano Ballester Escrivano, Cristoval
 Camarero de Vicente y Francisco Domercch, Labrador
 dores y vecinos de esta dicha Villa, Testigos ante quienes
 Yo el Sr. Doñe con su rñimo y no aver firmo lo
 aduengo uno de dichos testigos, Doñe =
 Laureano Ballester

Antemi
 Fran. Ballester

Testamento

Dia 3 de Feb^o 1763

en la Villa de Bañeres a los tres dias del mes de Febrero de mil
 e setecientos e sesenta y tres años. Sepades por esta Escritura
 de testamento, Como Yo Margarito Cortes mujer de
 Vicente Ribero, Vecino de esta dicha Villa, y cana de cuer-
 po, pero con algunos accidentes abituales que acaresco
 veces, con mi buena memoria y entendimiento, claro
 y libre y galabro, creyendo como firmemente creo
 en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Pa-
 dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
 y unido Dios verdadero, y todo lo demás que en la creche
 y confesion nuestro Santo Madre la Iglesia Catolica Romano-
 na, encuega y se ha de creer, y protesto de ser vir-
 y morar, con acuerdo que lo muestre natural y que en tu-
 ra alguno librare de ella no que de, y que el mejor medio
 es de este testamento, y disponer de las cosas tocantes a
 lo convenido, Por lo qual Chazo, y ordeno, como se



Dia
 Juanes

reo
 su
 fu
 Fran.

de

ce

e 2

Bo

re

ce

d

de

d

se

Arro

la

Arro

Veinte marave is.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Dios Nuestro Señor en forma dignamente
 Primeramente, encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la cristo, y
 redimio, con el precio de su sangre, y duplico a
 su Divina Magestad la suma condigo de lo que quis el fin para q.
 fuer criado, y mando al cuerpo a lo que se fue formado.
 Así: Quiero, que quando lo de la vida Divina, fuer de vida
 de la carne de este presente vida a lo que, mi cuerpo sea
 vestido con el hábito, de mi hermano Padre, y de mi hermano
 e hermano, el qual de tomado del Convento de los Padres
 de la Orden, y enterrado en la Capilla de Nuestra Señora
 de la Asunción, Congregado en el Parroquial y quele
 acompañen a las horas de la Capilla, el Cura y Vicario
 de ella, con tres paradas de los linchos, letanias, y miseras
 de difunto, y que se me digan tres Misas cantadas, una
 de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y otra
 del Santísimo Sacramento con hostias de Pan, y vino =
 Así: Lego, y mando al Cura Santo de Jerusalem por do-
 la onces, tres Suelos de Simono, para ayudo, aduconsolid.
 Así: como de mis bienes para ayudo de mis hermanos de mi Alma
 la cantidad de veinte libras, de las quele quiero de po-
 que estuviere en tierra, Simono de Abito, y de mas actos
 funerales, y lo que le das que se obrare esto de distribuir
 lo en la obra de mis hermanos de la voluntad de
 los Misas es que abajo nombro =
 Así: Nombro por mis Misas es testamentarias y expensas

res deste mi último testamento a Mathias y Joseph Ribe-
 ramishijos Labradores y cedidos a este dicho Villa casado.
 juntos y cada uno de por sí, para que de lo mas bien pro-
 xado de mis bienes, vendan lo que bastare, cumplien-
 do y pagen lo que me diere, sobre que les encargo sus
 conveniencias y lo que se oviere de lo que como yo quisiere
 Añ.º: Quiero que todas mis deudas, de cualquier naturaleza y de
 todas aquellas personas que legítimamente constare
 estar obligadas, por qualquiera causa o razón...
 Añ.º: Declaro que soy casado con D.ª Vicente Ribero y legiti-
 ma en dote treinta Libras, de cuyo matrimonio me
 casó en el día a Mathias Ribero a Joseph Ribero,
 y a Juan Ribero mujer de Joaquin Domenech, de lo
 qual quando se diere estado legítimo en dote se daren
 Libras: Ciento treinta y quatro, a Mathias, y cinquenta
 y siete a Joseph =
 Añ.º: Hago en el quinto de mi universal herencia a D.ª
 Ribera mi mujer, y faltando este caso dicho quinto
 con elterno al referido Mathias y Joseph aqueños
 tambien miyo y como advertan que dichas me-
 joras las quedand aca en aquellos bienes que bien
 visto les fuere, y disponer de ellos a su libre voluntad
 entendiéndose como Clausula de Exceptis Personis
 Lois, Sanctis Militibus, et personis Religionis, et aliis,
 que de fora Valencie non existant, Nisi de b.º Curia, y
 tabernaculo et terorem q.º si non, super hoc edit.º bono pp-
 ra, ad istam suam adquirent vel abierit, pp.º
 sapere de comisso, de qua altero de los arbitros fuere, y real
 orden de Su Mage.º de nuevo del dho, del pasado Año se
 mit de tenientes treinta y nueve =
 Añ.º: En donos aque entre el referido mis hijos al tiempo de



laya
 Con
 nec
 Ville
 nes
 par
 haq
 pcc
 que
 con
 ran,
 de
 pa
 do
 deu
 my
 fili
 Ri
 pa
 ex
 a
 ya
 et
 mi
 to

de la ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Dios ympro de lo parta por qual
extraendo primeramente el tercio y quinto, y trayendo
a colacion lo que tuviere por el dicho, y entendiendose con lo
ya dicho Claudio de lo capis Clesius etc. Ni el dicho Claudio
etc. yo lo hago de mi mismo, y me lo doy por
ningunos votos y cansallos de ningun valor ni efecto
todo y qualquier testamento, o testamento, Codicilo

ovidios que antes deste año yo por escrito o sea a libro
 pues quiero que este algo por mi último testamento en lo
 que yo quiero que me sea a lugar en derecho; Encuyo testimo-
 nio doygo lo presente en este dicho Villa en dicho día me-
 ses de Enero de este año de mil e seiscientos e sesenta e tres
 años. Yo el testigo Laurean Ballester Descriente, Fran-
 cisco Domenech y Christoval Camarero del Vicario,
 Labradores y vecinos de este dicho Villa; No doygo ante
 a quien lo dicho doffe conosco nozimo por no aver, y adu-
 luego libramos uno de dicho testigos. Doffe =

Laurean Ballester

Fran. Antemi Ballester

Cuestam
 Libre Copia de las
 partes diadas
 de to años
 Sag. con dello
 Texeno
 Ballester

Dia 3 de Enero 1763

en la Villa de Barajas a los tres dias del mes de Enero de
 mil e seiscientos e sesenta e tres años. Sepase por este escrito
 del testamento Comodoro Bueno Libera Labrador, y
 Maria Sans Condesa vecinos de esta dicha Villa, Sans de
 cuerpo, pero con algunos accidentes ahi tuales que aca-
 sea la Ojeda, con nuestro buen uso, memoria, y entendi-
 miento, Claro y de libre y palabrado creyendo como me-
 mente creemos en el otro y sacro misterio de la Santis-
 sima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres per-
 sonas de un Dios, y uno solo Dios Verdadero, y todo lo demas
 que tiene, Cae, y confieso nuestra Santa Madre
 La Iglesia catolica Romana encuyos y crehemos he-
 mos vivido, y protestamos de vivir, y morir, Conouendos
 La muerte es natural y que existo algunos Libreros
 dello no puede, y que el mejor medio es haer testamento
 y dar y poner de las cosas tocantes a lo conueniente, y con

lo qual, Lehademo, y ordenamos como de Dios Nuestro Señor
 no yon duzrauto, eno forma siguiente =
 Primeramente encomendamos nuestras Almas al Dios Nuestro
 Señor que las creó, y redimio, con el mas lo malo que se
 sudare, y duplicamos ad el Duño Ma. de Las Reue con-
 digo de Honor, que es el fin para que fueron eniados,
 y mandamos Los Cuerpos que fueron sepultados
 mandos =

Asi: Que quando fovo tuada Duño fueren de
 de llevarnos deste presente de otro Cadavero
 de nuestros Cuerpos de un esbeto con el Abito de
 Nuestro Seráfico Padre y Señor San Francisco Lon-
 guales de un mador del Convento de San Bernar-
 dino de la Villa de Bocaypate de adolo Simonador
 tembrado y nuestros Cuerpos enterrados en la Sepul-
 tura de Nuestra Señora del Rosario Contrayones
 to Parro quol Iglesia =

Asi: Quereamos acompañar nuestro Cuerpo a Iglesia
 de Sepulturas, el Cura y Vicario de esta Parro quol
 contres paradas de bñctos, Letanias, Virgines sed fun-
 tos; que el dia de Cuerpo presente de nos digan acor-
 uno de nosotros Respecto e tres Misas, Cantadas, uno
 de Requiem de Nuestra Señora del Rosario, y la otra
 del Santissimo Sacramento, Confertor de San y Oiro =

Asi: Mandamos y legamos a lo Coro Santo de Jesus de
 por el no es, Condueldo de Simono =

Asi: Quereamos que todas nuestras deudas de un pagadas y dadas
 chas aquellas personas que leyibimamente con tase estar te-
 nido, y obligados, en virtud de Escrituras publicas o privadas.
 Molares, y otras leyibimas, Cautelas =



Veinte y tres de

**SELLO QVARTO, VEINTE
TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES.**

Acto: Tomamos de nros bienes, para bien y profuyto de nros
almas y de las fieles difuntas Lucanbidad de Diez y ocho
Libras para cada uno respectiua, de las quales queremos
depague este nro emburo Limano de nro y de
mas actos funerales, y lo cantidad quedo trare. e edictu
buzo onto Celebracion de dichas adu y nro de nros
deas que abajo nombrare mos =

Acto: Nombramos por nros Alcaides testamentarios, y exe-
cutores de este nro ultimo testamento, a Jayme y Agus-
tin Ribero nros hijos aldos jueros, y cada uno de
por di aguesores de nros yodas para que de lo mas tiempo
nro de nros bienes, vendan los que bastaren, cum-
plian y paguen lo que puestas por nros, sobre que les en-
cargamos sus conuenias, y lo que obraren o algo como
nros mismos lo otorgaramos =

Acto: Declaramos que del matrimonio que tenemos contraido
de hemos tenido, y procreado en hijos Leyti y nros y natura-
les a Jayme = Priero = Vicente = Joseph, y Agustín Ribero =

Acto: Queremos, y es nra voluntad, que Jayme Ribero
se sea nro hijo de eredad nra y perpetuamente
el o nro sucesor de los de Limano al adisbente del
Sanctissimo Christo de la Villa de Boca y rente en el dia
de nro Señoro el de Setiembre, para que en dicho
dia de nro de nro y de nro, y de nro, por nros Almas.

cinco por dicho obligacion, Los demas Hermanos ledevan
 de rehacer la obligacion, por tener ya caducada dicha obligacion
 Asi: Queremos, y es nuestra voluntad, que el Ciente Ribero
 de nuestros hijos, tenga obligacion de entregar a
 nuca, y perpetuamente, el por ducados, al conuento
 y Religiosos de Nuestra Señora de Agües, en el dia de Nues-
 tra Señora de el embre quatro sueldos de limosna
 para que en dicho dia, denos digan, y de libre voluntad
 por nuestras Almas, y de nuestros fieles de futo, sing.
 por esta obligacion los demas Hermanos ledevan de rehacer
 dicha obligacion, y para lo ya entregado -
 Asi: Mandamos, que demos, a Agustín Ribero de nuestros
 hijos, una casa que tenemos de Nogal, y esto que
 nos queda de lo que caducado se de parte que queda caber
 Asi: Queremos, y es nuestra voluntad que lo que queda
 pendiente de lo que caducado, esto que queda propio, despues de nues-
 tros dias de Agustín Ribero, de nuestros hijos, en
 qual en lo de los hermanos, con que tuviere qual
 quier cosa, que en caso que lo tuviere queremos deter-
 go por mejor -
 Asi: Queremos, y es nuestra voluntad que todos los bienes
 muebles que el tiempo de la muerte del primero de nos
 de dicho de agües, de que de en el propio de los
 en faltando el ultimo de los de los parientes y a qual
 por ser aui nuestra voluntad y
 Asi: Declaramos que tenemos dividido y repartido todos nuestros
 bienes, con ceptacion de los muebles entre nuestros hijos,
 verbalmente, y ellos contentados de su parte cada
 uno respectivamente de los que se dan por dicho fecha, Quere-
 mos y es nuestra voluntad, que si alguno, o algunos

EIR
 DE
 SE
 rias tras
 y gocho
 como
 y de
 é tra
 Alas
 y yere
 y agües
 o de
 tempo
 Cum
 les on
 nos
 contrato
 natural
 Ribero
 boro
 mente
 te del
 el dia
 dicho
 Almas



Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL, SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Intentase Remover La espiga de parbua on myrta mos,
esto es, en el quanto Todicho Bruno, de espiga de Inario
mi Condote, y Todicho Inario de espiga de Bruno mi
Inario, y ambos en el tercio, y quanto al hijo de Inario, de
desentes, y to las antes en la parbua on, que verbalmente
Beras fecho, y cada uno de esto contentado, quedando
tan solo mente el que patentare tal cosa con de ley
mo, y con enado con los costas, para que des to forma
pueda disponer de las bienes, como es proprio, y con
la clausula de exceptis Clericis. Lois y ambi Ino libus
et personis Religiosis, et alijs qui de fero Valentia de
non exstent, Nidich Clericis yustod enim et teno
rem fore novi, super hoc edeb, bono y pro ad est tam
duam ad queresent vel abissent, y hay lo pena de
Comido, de que el teno de la amb' co fero y vel.
Orden de d'ubna q. de reus e de hato del pasado se
mil de te uento treinto y nueve -
Y cumplido, y pagado este nuestro testamento en el remanente de
todo nuestro bienes, deudas, derechos, y acciones que nos pertene-
cean, y que dea pertenecer, y no b'ugmos, y nombramos,
por nuestro unico, y no uero oles heredero a los dicho
Jugne Ribera = Bruno Ribera = Vicente Ribera, Jph.
Ribera y Agus B'n Ribera y para nuestros hijos, Le-
jib' mos, y naturales, para que con bendición de

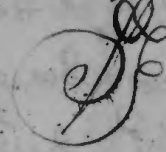
Notes
Limpia
Consejo q. dia de
Eus B. de
mil d'ito de
venta y quatro
Ballester

Dis
to,
Cler
Ines
do
oco
fob
to m
cy
pre
tes
ro,
est
co
de
Sa

ce
do
de

Dios, y nuestro por el de los bienes, Como arriba se expus-
to, Tenten dierse este, Contaya d'ho Claudio de Escobedo,
Clerico del N. de d'ho Clero de d'ho ayuntamiento de comiso de
Tresocamos, ganabamos, y damos por ningunos, Votos, y can-
dos demerzant solo n'efito, todos, y iguales qu'oro testam-
ocodulo, que antes deste ayuntamiento echo por escrito o de po-
fobro, pues quereamos que este valga por nuestro ultimo tes-
tamento, y ultima voluntad entera, y como quemos
cya lugar en essecho; Encuyo testimo nio ota gamos su-
presente en este d'ho d'illo en dicho dia Jnes Nro D'ondo
tes b'go Laureano Ballester Descuriente, Mathias Jere-
ro, y Francisco talgo de Fran Sabradores, y Cesinos de
esto d'ho d'illo; Idelos de quienes agueres to el d'ho d'ofe
con sus r'g'nan por no aver, y aduerego d'ho nro
d'icho tes b'go Dofe =

Laureano Ballester



Antoni
Fran Ballester

Dote

Dia 6 de Mayo 1763

Linopía
Cmells q' d'ho
Eus d'ho de
mil d'ho de
venta y quatro
Ballester

en el d'illo de Bañeres a los 6 dias del mes de febrero
de mil d'ho de este d'ho d'illo y de este d'ho d'illo. Sepase por esta es-
de dote como nosotros el d'ho d'illo de Fran Sabrado, Nro
Camarado Condatos, Cesinos de este d'ho d'illo; Inquam-
to aduersus el Dios nuestro Señor, y conagrado, tenemos
tratado el d'ho estado de matrimonio a Joseph Fran-
cisco de Fran; y para que el presente Matrimonio no tenga
dudoso efecto, y sustenter, y pagar las obligaciones de
d'ho estado le cons'g'tamos en dote los bienes siguientes

2



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Unament ^e Una Ara con Dos Libras.....	22 6
Ara: Una Caldera, Quatro Libras y dos Suelos.....	42 26
Ara: Unos trececes, Barrillos, tenadas, Una Libra de D ^o	52 26
Ara: Cuchara terna, Jarro terna, y pedazo, Dos Suelos.....	2 66
Ara: Unos darter, y Candi, ocho Suelos.....	2 86
Ara: Unos almargos, Una Libra, tres D ^o y siete.....	12 36 7
Ara: Una Camisa delgado, Dos Libras dos pes ^o D ^o	2 56 6
Ara: Quatro Camisas, Dos Libras, dos pes ^o Suelos.....	6 56 6
Ara: Unoto alio semano dos pes ^o Suelos.....	2 56 6
Ara: Dos fundas de lino adas, Catorce Suelos.....	2 14 6
Ara: Quatro Savanas, Siete Libras, dos pes ^o D ^o y seis.....	7 2 7 6 6
Ara: Un selante como, Diez pes ^o Suelos.....	2 56 6
Ara: Tres Varas y tres palmas adas, Una Libra de D ^o	12 26
Ara: Unos mantales de lino, dos Suelos y nueve.....	2 6 6 9
Ara: Dos Delantales, dos y nueve Suelos y dos dineros.....	2 12 6 6
Ara: Un delantal de Vadillo, Catorce Suelos.....	2 14 6
Ara: Un delante como, Quatro Libras.....	4 2 6
Ara: Unos Pañuelos, y beaques, Diez y nueve Suelos.....	2 12 6
Ara: Una mantilla, Una Libra, quatro Suelos.....	12 4 6
Ara: Un manto y Basquiñas ocho Libras Diez D ^o	8 2 10 6
Ara: Dos Almoadas, Tres Suelos.....	2 3 6
Ara: Un guaca de pie, Una de tres Libras dos Suelos.....	3 12 6
Ara: Un Subor de Damasco, Tres Libras Dos Suelos.....	3 12 6
Ara: Un Subor de lino, Una Libra Diez pes ^o D ^o	12 56 6
Ara: Un susillo, ocho Suelos.....	2 8 6

quitados los referidos bienes y yotas sacandolos de cinquenta
 y siete libras en sueldo, y quatro lo que ha sido justificado
 por personas y otras que de ello entienden de voluntad de
 ambas partes; y presente lo dicho Joseph accepto el dicho
 Joseph y sus palabras de presente tales que hazen y hacen
 Matrimonio y otros bienes arriba expresados, de cuyo entre-
 go he sido el presente ^{me} de fecho el dicho Escrivano today
 de que en mi presencia y delos testigos ymposados en to-
 das las dichas partes ay poder del dicho Joseph En to que don
 go Carta de pago en forma y por esta dadas fecho de la
 Ciudad de Compostela de Sanza de la dicha Joseph mi
 futuro esposo le adigno y ordeno dobre lo mas bre-
 spara do demis bienes en acaza por nupcias sacand-
 dad de Don Librada de buena moneda que declaro con
 bre las tamente en lo dicho parte demis bie-
 nes que guardar todon del dicho bolone que bi-
 tuque al dicho mi futuro esposo los bienes y otras arriba
 adignados, cada que por muerte, de uno, o de qual
 quier caso de los permitidos en derecho de acaza de el pre-
 sente matrimonio y para lo asi cumplido allandome
 presente lo Fran Francisco Padre del dicho Joseph
 tambien librado de esto villo obligo o yotas en
 Campo de Berro hiesto que posesio en el termino de
 esto dho villo parbido de la huan llamado el Campo
 de las Cammesiras; y generalmente todos nuestros
 bienes muebles y otras cosas de acaza y acaza
 de los sus y otras de la dho y general al do esta dho
 villo, acaza que acaza no do metemos, en nuestros bienes, y acaza
 nunciamos nuestro Dominio y otros que de nuevo go-
 naxemos y lo ley non conered de unos de uno om nunciamos

22 E
 42 20
 52 20
 66
 80
 1307
 56
 66
 66
 140
 1706
 66
 20
 600
 1906
 140
 E
 190
 A
 100
 130
 100
 120
 160
 80

8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Indicacion y lo ultimo para mofa de las sumisiones, y de
Leyes fueras y derechos de nuestro favor, y lo general en fir-
ma, para que aducimiento no apremien. Como por don-
tenio y asado en el papel yado; Encuyo testimonio don-
gamos lo presente en el to dicho d'illo en dicho dia mes
el año de noventa e tres Laureano Ballester de curante,
y Manuel Parra de testee vecinos de esta d'ho d'illo de
lo d'ho y antes y aceptante a quienes lo el d'ho d'ho
como lo notizaren por no haber firmado lo aducido lo
dicho de los tres d'ho =

Laureano Ballester

Antemi
Juan Ballester

Lo dho

Dia 7 Feb. 1763

Lo d'ho de esta d'illo de Bañeras a los siete dias del mes de febrero
de mil setecientos e setenta y tres años: Sepase por esta d'ho
Ballester escritura del d'ho como lo Juan Bautista Marquez
vecino de la d'ho d'illo de Tudobetondo y al presente alba-
do en esta de Bañeras, con en mi nombre propio como
en el de marido y mas conyunto persona de Antonio
Beldo y como su curador d'ho, de cuyo poder
consta con escritura que pare ante el Escribano
Francisco Joseph Noquero en veinte y quatro de Octu-
bre del proximo pasado año (seer bas tante para lo
infra escrito) lo el Escribano Dofe). En dicho nombre

y representacion, Demigado y porteno de lo presente y siendo
 cierto, y habida de mi derecho y del que en este caso me pertenece
 luego que vendi, doy y concedo en venta y al por menor de la
 dda, par asiempre seamos a Juan de Castelló Labrador
 y desta vezina, un pedazo de tierra huertera dta en el ter-
 mero de esta dta Villa partido llamado de las Tocadas,
 parte vino y parte tierra campo que de arar deo tres
 donales con poco de terreno lindantes tierra de Juan de
 tomo siempre con Arzobispo llamado de San Jofe
 tierra de Agustin Molino y Arzobispo llamado de
 Los Lagos, con tierra de pertenencia adicho mi coniente
 como actor de las herederos de Gregorio Bellos de la
 dta entidad se lo escritura de dta dta y partion
 de los bienes de aquel dize en escritura que yo ante
 el escrivano y notario Juan Ballester en el
 dia do de octubre del pasado año mil de setecientos,
 sesenta y uno, la qual vendi a go con todas sus entera-
 das y polidas, aguas, y Arreguas para regar aquellas,
 uso costumbres, y derechos de maderas y todo lo demas que no
 pertenece, y que de parte de mi de hecho, y de derecho, libre de
 tributo hipoteca memoria, cargo, señorio ni obligacion, es
 peculiar ni general y portal de la aduana por precio de
 quinientas y cinquenta libras de buenas ^{limoneda} que con fuer-
 ces se recibida y contada eñto, y porque el
 luego nos de presente venimos lo expugnacion del non
 numerato pecunia entrega y por ser de uso de
 y demas del caso, lo que luego, Carta de pago en
 forma, y declaro, que el dta precio y valor de dicho terreno
 no por mi agora vendido, son las dichas quinientas, y
 cinquenta libras, recibidas por ella, y aunque

de
 en fin
 orden
 don
 mes
 sate
 lo de
 gher
 go lino
 mi
 les ter
 febrero
 stals
 mes
 al
 como
 no
 tero
 no
 octu
 to
 nombre



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

mediante y lo ultimo para mofa de las sumisiones, que
Leyes fueron y derecho de nuestro fuero, y lo general en fu-
no, para que aducimien^{to} no apremien. Como por don-
tenio pasado en capes gado; Encuyo testimonio don-
gamos lo presente en el dicho dho. en dicho dia, mes
año. Fendos los Sr^s Laureano Ballester de curante,
y Manuel Parra de las vecinas de este dho. dho. de
do de Azuara. y aceptante aguesas Lo el Escri-
vano no firmaron por no saber, firmo lo adunado uno
de dicho testigo Dofee =

Laureano Ballester

[Signature]

Antoni
Juan Ballester

Lo de

Dia 7 Feb. 1763

Yo de la de esta Villa de Bañeres alon siete dias del mes de febrero.
quinto dia de du-
Arguente demil setecientos y sesenta y tres años. Sepase por esta es-

Ballester exituro de la Villa de Bañeres. Como Lo Juan Bautista Marquez,
vecino de la Villa de Tudobrondo y al presente alho-
do en el dho. de Bañeres, con en mi nombre y represento como
en el de marido, y mas conyunto persona de Antonio
Beldo, y como otro curador de este, de cuyo poder
consta con escritura que pare: Ante el Escrivano
Francisco Joseph Noguero en veinte y quatro de Octu-
bre del proximo pasado Año (seder bas tante para lo
y firma escrito Lo el Escrivano Dofee). En dicho nombre

y representacion; Demigrado y porteno de la presente y siendo
 cierto, y sabido de mi derecho y del que en este caso me pertenece
 luego que vengo, doy y concedo en venta y al por menor de la
 dha. parciencia y fincas a Juan de Castelló Labrador
 y desta Villa, un pedazo de terreno huerto sito en el ter-
 mino desta dha. Villa partido llamado de las Tocadas.
 parte vino y parte terreno campo que de arar de los tres
 donales congo de terreno lindantes terreno de Juan An-
 tonio Sempere con Arzobispo llamado de San Jorge
 terreno de Agustín Molino y arzobispo llamado el
 Loro Largo, cuyo terreno se perteneció adicho mi consorte
 como adro de las heredadas de Gregorio Bello de la
 dha. entidad de la Escritura de División y partición
 de los bienes de aquel dho. escritura que se hizo ante
 el escrivano y notario Juan Ballester en el
 día do de octubre del pasado año mil de setecientos
 sesenta y uno, la qual vendi a go. contados de entro
 dos polidas, Aguas, y Arreguas para regar aquellas.
 con costumbres y derechos deumbres y todo lo demas que no
 pertenece, y que de parte de mi de hecho, y de derecho, libre de
 tributo hipoteca memoria, cargo, Señorio ni obligacion, es
 peculiar y general y portal de la arregua por precio de
 quinientas y cinquenta libras de buenas ^{de moneda} que con fuer-
 ces recibidas totalmente y contados en el día; y por que el
 luego nos de presente venimos lo expagamos del non
 numerado pecunia entrega y por ser de uso de
 y demas del caso; lo que luego, Carta de pago en
 forma; y declaro, que el dho. precio y valor de dicho ter-
 no por mi agora vendido, son las dichas quinientas, y
 cinquenta libras, recibidas por ella, y aunque



Ciento marcos - 107.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

mas valgo, o a lo que quedo, de lo de mas de que quedo, o mas de
lo, de lo que quedo, y Donacion al dicho Comprador, Puro,
Libre, puro, perfecto y irrevocable, y que el dicho
dho Sello y intervencion, con y sin intervencion, y para ello ve-
nimos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de las cosas que se compran
y venden por mas o menos de la meta del justo precio de
la qual ni del remedio de los quatro años en el
mencionado, que si fuerdes no pudieras para
pedir venida de esto de castura o suplemento (sic) de
del precio no nos valdremos, ni nos alegaremos que fuimos
leso, engañados ni de un modo ni de otro, o en mis-
mamente en quanto alguno tomar suya, o que otro
yo del pacto no entendi el efecto de la dha Ley
ni que se renunciara fue comprado por lo general
de viéndose separada de la causa, ni que dolo, o fraude
de la causa por el contrato, y no algo se alega-
mos, que no nos creamos oídos en suya ni fuera de el.
ni que nos aprouche el alegato, antes bien por pacto
convenimos que a lo dicho se usen, como si fuese echo
entendidos, y contratos de vienda, o como si para comprar y
vender hubiere mas de dos competidos, previo tal pacto
con y sin precio, por publicos Juicios o Manufes, con
solemnidad Judicial celebrados, en lo qual se se



De este maravé.

SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Luego, nos des apo deramos, des estimo, y apaitamos de la acion, pro-
priedad, Señorio y posesion, titulo, y posesion, Cartas de las de
mas acciones Reales, y personales que nos competan en dho. ter-
no por mi caso en dho. nombre vendido, todo lo qual, cedo, re-
nuncio, y facio por dho. en dho. comprador, y en quien dicesse
en su derecho, para que, como apropietario, lo posea, cambie
y enajene, segun fuere su voluntad, con la clausula, Ex-
ceptis Clericis, Laicis, Sanctis Militibus, et personis Religiosis
et alijs, que señoro, Valentes non existunt, Nisi de
Clericis, juxta Sermonem, et tenorem formosi, Super occu-
t' bono y dho. calidad suam adquirerent, et laborant,
y bajo leyes de Comido, segun el tenor de lo anti go fue-
ro, y Real cedula de Su Mage. de nueve de Julio de 1760
dho. semel de trescientos treinta y nueve, para para ello
en dho. nombre de dho. comprador todo el po en qual
en dho. nombre reside, Constituyesele en nuestro mis-
mo Lugar, Representacion con y ceses, para que por dho. po
auto y dho. de ageno Jurisdiccion, no esperada, ni serido
do sueldo, y sueldo sueldo, en la actual, Real, Comunal,
de qualesquier posesion de dho. terreno, sea el interin que no talo
mo otorgo que nos Constituyamos por dho. y en que no tena he-
dores, y poseedores, para ponerle en ello cada que por dho.
parte fuereamos requerido, pro no gando, y dexandole todo
los derechos de dho. y bareamiento de la propiedad de dho.
terreno contra qualesquier persona, de qualesquier con acion
y causa, lo que por mi parte cualquier, para que en ello bu-
cedo, y por ello y dho. como en caso proprio

Teamos sellado endicho nombre mebligo y queda tenido el
expreso legal y autorizado en sus parrucias como sea
tenido y obligado como y tambien a los pleitos debates y au
sencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo que dize
es fueren movidos, de quito o intentado, antes o des pues de
la ley duntado o en qual quier estado de ello contestada
no, y a donde puer de lo publicacion de pro causas y dote
sentencia de finibio. Encuyo caso particularizado
tomaremos lo y de fendo a esto y a ligeno nued tro
hasta el dextro pro nuda miento, de quito al dicho con
pro de galordyo en poseion y adifio, sin contra
dicion, dano ni nudo, sin que para presiar no a ello,
de requiero ni puerdo mas que a orbal mo nudo, y en ca
do de no puerde daren, ledone, y pagar endicho nombre
el puerdo de to uento, con mostas cotas y dano, y el mod
o de al que nudo con el tiempo, Paro lo qual de ro bastan
te a ser quano, y puerdo la dolo simple a ser uo, queda
hien por parte de dicho comprador y otorado endu
tamento en que ledi ferimos, y pedimos, y duplicamos
a qual quier de los dros ledi fero y to me sin nuestro
nito uo, y endicho nombre y en sus el aucho, y leyes del
velagano, Sextas Consultas nuevas Constituciones Ley
y del toro Madrid y partido, y las de mas de d fava
para que no le valgan ni puerden en este caso, y uno
por Dios Nuestro Señor y ayna Señal de Cruz que no
se oponda contra esta escritura por d dte An
ros, bicas hereditarias, y aforales ni multiplica
do ni por otro alguno de lo que le pertenescan y por
sed uobidad y conueniente, Paro lo qual obigo to a to pro
pio y ventos de dicho Auto no ni principal, y lo mi
perdono y bienes muebles, y volidos casidos y por ar en
Jasi en mi nombre como en el de mico nudo de puerdo a to ludo

Poder-



Uente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

y Justicias de Submag. y ena pedal atos de esta dicha Villa... ganaremos, y lo Ley dice venid de jurisdiccion omni-um iudicam y la obediencia de las de muer- nes y demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y lo general en forma para que se cumpla... no apremien como por sentençia dada en cosa juzga- do, In cuyo tes bmo no tengo represente en esta dicha Villa de Bañeres en dicho dia, tres años, si enas tes bgos Joseph Font Cervera, y Joseph Ferrer Sabraon... La de offe conno bho mo, Dofe bho mo, mone. Cali.

Juan Baptista Marques,

Antoni Ram Ballester

Poder.

Dia 7 Feb. 1763

esta Villa de Bañeres atos siete dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta tres años. Sepades para esta dca- tura de poder como nos otorga la Justicia, Consejo, y Alexi- miento desta dicha Villa que los donos Agustín Ferrer, Alcalde ordinario, Joseph Albers, Joseph Benzon, y Joseph Bello Residentes, y Thomas Ferrer Sindico Procurador General todos que congo remos este el dca miento, Juntos.

en la Sala Capitular de este dicho O'illo, de que te remos de
vno, y costumbre para tratar, y deliberar las cosas can-
tes abian comun. b. rima. Las enteradas de la Causa,
de quido primero ante el Administrador Bayle de Con-
tamente, y de quies en resalto de la condalto echo por este
ante el Señor Intendente, con el Nicol Patrimonio, do.
bre el Dominio directo del Condo sobre el Molino de Torio;
Mandamos tambien q' informados de la Sentencia pro nunc-
iada a favor del Real Patrimonio, y molinos justos con-
quies ynter puso el Mercedo de nulidad, el de la reb' tuon
y n'inte quies; T'ultimo mente el de la apelacion; En dicho
representacion, Val'ficamos, y aprovamos todo lo alegado
por Joseph Alvaros nuestro Procurador, y para continua-
cion de dicho Causa, por apelacion, y cuando en la d'p'p'rio-
ridad ag'ue esto que esta Corte nombramos por nuestros
Procuradores a Don Sebastian Algrado, y a Don Joseph
Gaxas, Vecinos de lo O'illo y Corte de Madrid, de los do-
p'ntos, y acado uno de por otro, ausentes a este Argamto
bien como fueran presentes, para que en nombre
y representacion de este O'illo practiquen quanto de
fueren convenientes para lograr exito favorable por
vedamos poderes y facultades para lo dicho; Y generalmente
para entoda nuestros plejos Causas, y que por no vido
y por no ser demandando, y defendiendo Civiles que
ofratamos, y de quieramos hacer ofratar, con qualquiera
persona de qualquiera estado, y condicion quies, y en co-
doloro que escar ante V'ubnaq. y señores de los Reales
Consejos y Audiencias, y otros Jueses y Justicias que con-
dicho quedas, y sevan, y pagar todo quanto dicho



Libre copia de
de los do. y
de los do. y
de los do. y
de los do. y



De nte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TENA RAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS
SENTA Y TRES.

Quantomiento aya fuder podria qus entediens, que para
todo ello, y cada una parte y lo presidente y sepandientes
cedamos poder tan unido que por el de no sepan con
alguna pnduar, entodo lo que se de reuere, con libre y
general administracion, y con facultad de enjuiciar, y
substituir, reuocar los substitutos, y nombrar otros, y ato-
dos velesamos en forma. Toda forma de obligamos todos los
propios y rentas de este dicho Ojlo aya para aver en
cuyos terminos de ganamos lo que ante en este dho Ojlo
y dho Capitular y en dicho dia mes de Mayo de 1763
por Miguel Francis Carpintero, y Laureano Ballester
escriviente de su dho Ojlo, y de los Señores
Capitulares aquienes lo el dho dho de connoce y firmaron
los que de piron, y por lo que no, aduenzo y firmo conose
dicho testigo Dofe =

Laureano Ballester Agustín Frances

[Handwritten flourish]

Ante mi
Juan Ballester

Dia 7 Feb 1763

Libre copia de
deudo y con
della de
Ballester
En la Villa de Baxeres a los siete dias del mes de Febrero de
mil setecientos sesenta y tres años. Sepase por esta escritura
de Ondo, como lo el Dho Inuaso Aparis Presbitero, Ojuno
deudo dicha Ojlo aya en mi nombre pro pio, como en el de
mi heradero, y sucesores, por lo que cono, Dof, y cono

encanto del papel de Credas para siempre Jamar, a Casa
de este Parroquial que se presenta en el tiempo fuere
yo Agustín Francis Nicolae, Joseph Alvaro, Joseph Baer-
ger Joseph Beldo Sepúlveda y Thomas Francis Cordero
Procurador de este dicho Villa. Tendidos nombres de Jura, y
demas Administradores de lo Administrador de dicho
por el Jure Colomer todos vecinos de este dicho Villa, un
pedado de tierra huerta, con el dicho Conde y lo dicho en
termino de este dicho Villa partido llamado de lo Almor-
gal alias La Cruz de Molano, que de arar dera quatro
Anales congo de herencia, Sindantes tierra de
Lorenzo Beneyto Mayor, tierra de Joseph Alvaro de
Joseph, con dicho Almoragal tierra de lo Herencia de
Joseph Sempere y con dicho Conde de Vicente Sempere
Cuyo Conde ago con todas sus entradas, salidas, heren-
cias y seguras para se que aquellos, tapias y Paredes, Puer-
tas y Ventanas, y sus Costumbres y de sus dueños y de los
demas que me pertenecen y puede pertenecer de
cho, y de derecho, libre de tributo y de otros memoria, Cargo
Señorio, ni de ligadura especial ni general, y por tal de lo
alguna por su propio de trescientas y cinquenta Libras
de bueno moneda que confiere con el dicho de dicho
Administradores y con todo el efecto, y porque
al entrega nos se presente tan pronto como se
nos numerato pecunia entrega y proceso de dichos
y demas de dicho, lo que el dicho Conde y el
pago en fama. Declaro que el dicho precio y de lo
dichos tierras y de lo por mi parte vendido, son las dichas
trescientas y cinquenta Libras de buena moneda por ello, y por
2



SELLO QVARTO, VEINTI
TENA AVREOS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

mas valgo, o valer queda selo demasio, y exeso, mas lo
la de hazo gracia y donacion adicho, e ministrado
re de su libre theo, por hito y visible, e irrevocable,
que el dicho lauro ynterivso conindinacion, y por
ello venimus la ley del ordinamento, y el hecho en los
cortes de Toledo, e de Navarra, que el rato de lo que se compra
y vende, y otras cosas delameto, el que se suyo, selo
que el ni del venedo, selo que el no en ello menaron
do, y que se avn en el dicitario, y para pedir redimion.
de este dicitario suplemento (recupiere) del preuo nome
coldre nimenos alegare que fue lido, en quada no nidan
ni ficado en que, como mien me mente en quabio al
quero lamos leve, o que al bengo el pacto no entendi
el pacto de la dcho dcho ley, ni que dure nimenos fue
comprendido por lo general, de dchos aparto, y tan
de, ni que de lo de fraude de la causa, o de el contrato,
ni de lo de dcho, alegare que no en qdo, ni que me
apro veche de dcho, antes bien por pacto conengo que
valgo dcho redimion, como si fue de dcho en dchos y contra
tos dchos, o como si para comprar y vender hubiere
sido compelido y preso latrapam, y preso por publico
en Judiciales Manifes con dchenidas y judicial celi
brado Jurologal, des de luego me as apo avn
sesisto, y aparto de lo acion y propiedad, y eno way
y poseion. Et ubi, Voz y venido con todas las demas

l. C. de
ne
B. de
l. de
y. q.
dado
on
to en
l. mon
quatro
de
de
se
y. de
de d. de
de. de
to. de
de
C. de
de
de d. de
por que
de lo
de
de d. de
de d. de

acúmes Reales y personales que me competen en ellas.
Yo no y caso por mí una vendiendo todo lo que le da,
veniendo a fiar y caso en dicho Administradores, en
quienes dicesen en su representación por que
como a propie tarios lo posean cambien y en aguen-
de que fuese su voluntad; Como Clausula de Excepción Cla-
xi 313. Los Reales de Indias, y personas Reales, etc.
alís que de go. Volencia non existunt. Ni. de. Clero. etc.
justa dicesen et tenorem forinori super hoc etc.
bona pro aditum datur adquirent valde darent
y caso por el caso de que el tenor de la carta con
fuerza y real orden se dicesen y dicesen de Indias
Julio de mil de trescientos e cinco y seis. Y para
ello doy a dicha Administradores todo el poder que
en mí reside con el tenor de las mismas mandamos. Re-
presentacion que es por que por el caso por el autori-
dad de que en jurisdiccion no es por el caso, mandamos. Su-
cedo y poder y poder, en lo actual, Real Consejo, de
quasi y poder de dicho tenor y caso. Tenel interin que
no lo tomare a cargo que me con el tenor y poder y poder
tenedero y poder para ponerles en ello. Cada que
por el parte fuer requerido, pro rogando y seruvando
les, todos los derechos de dicesen y dicesen de lo
propiedad de dichos tenor y caso. Contra que las que
por el no se que me con el tenor y caso las tengo a
queridas, para que en ellas dicesen y por ellas pe-
den quedar como en caso y poder. Ten masullo,
me obligo y quedo tenido a lo expuesto Legal y que
unado a dicesen y dicesen de lo referido como



Deinte marcaue is.

SELLO QVARTO, VERN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

deu tenido obligado, como tambien alos plejos, se bates
y diferencias, quisiones, y contra diciones, que do buelo que
dicho es fue mo uido, de quido, o pntentado, antes o des que
delo sea duuidado, o en qual quier estado dullo contestado
ono, y aun des que de lo publicauo depro uanos, y dados
sentencia de q nubo, de cuyo caso particularizado toma
re lo q de fero acoto y diligencia mo hasta el dia de
pro nuuo misato, segun se adicho de ministro res en
presumpcion de sin contra dicion, da no mis es go, sin que
para presidarme a ello, de requiero, ni pcedo mas que
verbol monicion, teniendo de sergo de les dare y
pagare el puen sea tu tendo con mas las contos, y el mor
cola atquedo con el tiempo, Paro lo qual de raras tante
cu eniqua uon y pueno la esela duple aduon quid chi
uere por parte de dicho de ministro res, y boiats en
supramento en que las de fiero, y pueno y pueno, a qual
quora de raras les de fiero y de men mis to uon. Paro
lo qual de ligo todo mis bienes asido y por hauer, Idoy po ser
ato de ues es y de ues de fiero de mi fuero para que me apre mien
como por sentenno y para de enco y de gado. Irenunuo
el capitulo duam se penes aduandus de alio de uenibus
de ues efectos de y de ues de fiero, y de de mas ley es de mi fo,
con de de ues de fiero para que de uenibus de
me apre mien como por sentenno y para de enco

Juzgado; Encuyotes limonio de qto presente en el dicho
 Villa en el día de mes el día, siendo testigos Laureano
 Ballester de curiente y Pajma Beneyto Labrador, Vesu,
 no desto dicho Villa; I eldoyante a quien lo el d. d. d.
 fue conaco qto mo = Dox fee =

M. Mauro Aparicio

Antoni
Nat Ballester

Dotes Dia 13 de Feb. 1763.

Libre lo pual en la Villa de Barrens de tres dias del mes de febrero de
 parte dia de mil de cuarenta y seis años. Sepase por esta escritura
 ducto y gan. de Dotes Comonostro Pedro Bodi Labrador y Maria de Ribe
 Condello qto. Realondotes, Vesimo desto dicho Villa; In quanto adereso

Ballester

de Dios Nuestro Señor y con duquero tenen el estado el don
 estado de matrimonio a Maria Bodi Don ello nuestro hijo
 con el y fue escrito Joseph Puz de Joseph dicho de Gayto
 no Labrador y de lo mis ma esimo, y para que el presente
 matrimonio tengo duendo el dote le con b traymo en

Dote los bienes, y con lo justipreus siguientes =

- Primera mente en tres libras Una Camisa del galo... 3L 6
- Axon: En cinco libras y dos ducados, tres Camisas... 5L 28
- Axon: En una libra, uno sueldo tres varas de tela... 1L 18
- Axon: En uno libra dos sueldos, una camisa usada... 1L 10 8
- Axon: En quince sueldos, unato alla de mano... 1L 58
- Axon: En diez y siete sueldos, seis ducados, unato de las alvino... 1L 17 6
- Axon: En dos sueldos quatro senilletas... 1L 28
- Axon: En uno libra catorce ducados, quatro fundos de lino... 1L 14 8
- Axon: En dos libras un delante camo... 2L 6
- Axon: En seis libras dos y siete ducados, tres Savanas... 6L 17 8
- Axon: En dos libras, sus ducados, uno almarga... 2L 6 8

Anos: Encator de uellos, mas de diez y una vara de tela 254 £
 Anos: Encator de uellos, dos de la otra tela 254 £
 Anos: Indios de uellos, Dos Mmo adas 210 £
 Anos: En quatro libras de uellos, en quatro pies, de uellos 25 £
 Anos: En tres libras, en quatro pies, de uellos 32 £
 Anos: En tres libras y diez d. en uellos de la otra 32 £
 Anos: En tres libras en uellos 32 £
 Anos: En tres uellos en uellos 210 £
 Anos: En una libra diez y ocho d. en uellos de la otra 258 £
 Anos: En una libra diez y ocho d. en uellos 258 £
 Anos: En quatro de uellos en uellos, y en uellos 255 £
 Anos: En tres de uellos, tablero, de uellos, de uellos y de uellos 253 £
 Anos: En tres de uellos, de uellos, de uellos, de uellos 255 £.

Todo lo que queda de los bienes y papeles de la canch:
 das de quatro y ocho libras, y diez de uellos. 48 £ 6 s

Los que arriba se expresan por personas peritas que de
 ello entienden, seis partes de ambas partes; y presente
 Todicho Joseph, prometio de ser suyo de ser suyo, en par,
 de ser suyo de ser suyo de ser suyo, con la ayuda de ser suyo
 por palabras de presente tales que a qualquiera de los dichos
 no, y con el consentimiento de los dichos Pedro Bodí, y Jo-
 se Ribero los bienes arriba expresados valen en can-
 chidad que en cada uno de dichas partes de ser suyo,
 por la original traducción, de que me doy por entregado de to-
 do ello con voluntad de cuyo entrega yo lo de presente
 de ser suyo, y Todicho de ser suyo, de que es mi presencia
 y de los testigos y en presencia de los dichos bienes, de
 mano de dicho Bodí y condate yo ser de ser suyo de
 de ser suyo de ser suyo de ser suyo, en forma, y me
 obligo. que siempre, y quando fuere disuelto, el presente

this
 an
 dest.
 no. do
 mu
 les ter
 de
 de
 xitura
 de
 no
 aldor
 trahya
 ayato
 usente
 on
 32 £
 512 £
 22 1 £
 210 £
 255 £
 217 £ 6
 258 £
 254 £
 25 £
 517 £
 256 £

y de lo dazante y aceptante agüenno lo eld.º de ofee 37
 con sus no firmas por no haber firmado aduenzo
 de pñto de la.º de ofee
 Manuel Parra

Antem
 Cras Ballester

Dote
 Lino y paño
 de la.º de ofee
 2 de Feb. 1770

Dia 13 de Feb. 1763

En la villa de Bañeras a los tres dias del mes de febrero
 de mil setecientos y sesenta y tres años. Sepase por esta ci-
 tura del Sr. Comodoro Francisco Frances de Juan Sobas
 de y de Sr. Alvaro Conde de edino de este dicho dñ.º Sr.º
 a sueldo y planda. E Don Nustro Sr.º queda de con dñ.º
 de un y gran cumplimiento como ya lo tiene el con-
 trato original de Francisco Frances Don de lo nue-
 tra hijo con Joaquin Alvaro Sabado y de lo me-
 no hijo de Francisco y de Maria Alvaro y por unido que
 en veniente no se pido efectuar por entonces lo con-
 trato de tal.º de nuestro grado, y siendo un to-
 rido de de nuestro dicho, y del que es pectante
 nos compete y precediendo la veniente que lo dicho Sr.º
 pido al dicho m.º marido, para dar esta p.º de
 que de averse concedido, y el presente es en un
 de ofee con ob.º y mas y damos al dicho Sr.º nue-
 tra hijo, y a cargo del m.º marido con el dicho Joaquin

y a librado. Lo bien de siguientes =

- Primeramente, Una Camisa delgado Do lib.º de esp.º 8.º ... 22 1/2 ¢
- Aron.º Como Camisas, mangas delgadas Nueve lib.º Do de 8.º ... 22 1/2 ¢
- Aron.º Cuatro fundas de lino de do delgado Do lib.º ... 22 ¢
- Aron.º Un delante Como, Una lib.º de do de do ... 11 1/2 ¢
- Aron.º Unato al de mano, quince Suellos ... 15 ¢



Uciute m... rior

**SELLO QVARTO, VENTA
TEMARAVEDAS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

- Arsi: Cinco Dexas lletas, quinze Suelos 3 36
- Arsi: Una mantel del Oro, una libra, ocho ducados 12 86
- Arsi: Un mandil, diez y nueve Suelos 2 39
- Arsi: Tres delantales, una libra, cuatro Suelos 12 14
- Arsi: Una sacaria, tres libras, y tres Suelos 32 36
- Arsi: Uno Almargon, Dos libras, quatro Suelos 22 12
- Arsi: Don Juanas, tres libras, quinze Suelos 32 15
- Arsi: Un Subon del blanco, tres libras, cinco d. 32 56
- Arsi: Un Subon de estameño, una libra, diez d. 12 66
- Arsi: Un guarapues de pitorro, quatro libras, diez d. 42 10
- Arsi: Aris de estameño, quatro libras, diez d. 42 10
- Arsi: Un mantel, tres y media, ocho libras, y ocho d. 82 86
- Arsi: Un Subon de Esca, una libra, diez Suelos 12 10
- Arsi: Una mantilla, una libra, quatro Suelos 12 14
- Arsi: Dos Almoados, Dos Suelos 2 12
- Arsi: Una llaça, tres libras 32 6
- Arsi: Un tablero, botelo, Baveiro y un corio uno.
Libro y dos Suelos 12 24

Todos los quales dichos bienes yngatan la cantidad
de cinquenta y nueve libras, y diez y ocho ducados .. 59 186

Los que han sido sus bypreciados por personas expertas de su
Luntad y consentimiento de ambas partes; Tallandome
presente a don Juan Ribera Vinado de Ararudo Albero
resino de esta mesma Villa y madre del dicho Sarguán.
De qual dicho mihijo en cuenta de ambas legítimas de sesenta
libras de bueno moredo, en lo formo siguiente.

Primeramente pagué por la Diferencia del dicho Joaquín para
 poder obtener el matrimonio que tiene contraído con sus Libras =
 Anóni Sedoy al dicho mi hijo, un solar de casa en el poblado de
 esta dicha Villa en frente la Iglesia nueva Siniante
 por delante con to mismo Iglesia, Calle en medio por
 un lado Casa de Francisco Mero, Calle en medio por
 el otro, Casa de los Neses de San Pasqual Navarro, y
 por el otro, Casa de los fabricos de dicho Iglesia por un lado
 Libras = Anóni: Un pedazo de tierra fuerte, sito en el termi-
 no desta dicha Villa partido del Ocho, que de arar
 será una Oxa con poco de terreno, Siniante tierra de
 medio dicho Anóni, tierra de Sayme Ribera de Bruno, tier-
 ra de los fabricos de esta Iglesia, y otros no de ciento Libras,
 por quinze Libras, Cuyo bienes de los soy al dicho mi hijo,
 en contemplación de matrimonio. De cuyas bienes ha gozará
 por el dicho mi hijo con todos los derechos de tierra de un
 Dominio, por un mes respectivo con el entrega en favor del
 dicho Joaquín para que como absoluto, verdadero dueño
 les posea, cambie y enagenare segun fuere su voluntad,
 Entendiéndose con la clausula de Exceptis Clericis, Sacer-
 dotibus, milibus, et personis Religiosis, et aliis quibus
 non valentia non existant, Nisi dictis Clericis, y sus to-
 tenem, et tenorem suorum Super hoc editis, bona y
 da ad vitam suam adquirissent. Delaborent, y bajo
 la pena de comiso, de que el tenor de los antiguos fueros
 y del Orden de Subray. senueve de Julio, de pasado
 Año de mil de trescientos treinta y nueve, En cuyas
 necesidades y apartes del dicho, y a quien que pueda tener
 en dichos bienes, cediendo lo todo en favor del dicho mi hijo,
 dándole para que lo edual o como quisiere tome y posea

ETTM
 ODD
 YSE
 2536
 286
 294
 2146
 3236
 2246
 32156
 3256
 2266
 2276
 2286
 2296
 2306
 2316
 2326
 2336
 2346
 2356
 2366
 2376
 2386
 2396
 2406
 2416
 2426
 2436
 2446
 2456
 2466
 2476
 2486
 2496
 2506
 2516
 2526
 2536
 2546
 2556
 2566
 2576
 2586
 2596
 2606
 2616
 2626
 2636
 2646
 2656
 2666
 2676
 2686
 2696
 2706
 2716
 2726
 2736
 2746
 2756
 2766
 2776
 2786
 2796
 2806
 2816
 2826
 2836
 2846
 2856
 2866
 2876
 2886
 2896
 2906
 2916
 2926
 2936
 2946
 2956
 2966
 2976
 2986
 2996
 3006



Yo ante mí rauen

**SELLO QVARTO, VEINT
TENA RAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES**

do la posesion, y tenencia de dichos bienes, los que se allan di-
bus segun qualquier hipoteca, de si bien come des de qon
acelante segun qualquier derecho que en ellos puedo tener
puedo ser cede, Venunio y transpaso en contemplacion de
dicho matrimonio en el dicho Joaquin mi hijo, no resocave
esta escritura por ningun caso, motivo, ni causa alguna
lades y cosas de quanto va dicho Venunio, elausilio, y leyes
del Reyano, Senatus consulto nuevas Constituciones, Le-
yes del Toro, Madrid y partes de las demas de mi favor
por que como adobido de ellas, quisiera ser respecto al adu-
efecto quiero que no me valgan, y presente lo dicho Joaquin acepta
los bienes dados por dicho mi madre de cuyo posesor me doy p^r
entregado de todo ellos a mi voluntad, no que Venunio
Las leyes de lo entregado, y nuevo, y en quanto a los bienes
conlitos en dote de lo dicho mi hijo, Confieso aver
los recibidos expresado de el escrivano y testigo desta
Escritura de que le pido se fey, y lo dicho escrivano lado y de
que en mi presencia y de los testigos, y en la escritura passaron
dichos bienes a poder de dicho Joaquin, y lo que de otro cargo
de pago en forma, y prometo y me obligo, que siempre y quan-
do fuere disuelto el presente matrimonio, por muerte,
Divorcio, o otro qualquier caso de los per mil d^{os} en derecho,
balore y restituye de dicho mi hijo, o a quien endispone
tuviere, los bienes arriba expresados, o aliora entucantibi-
dad que en cada uno de dichos partidos de acito; y quiero

que
des
ca
mue
edes
Gil
nes
nu
om
co
flo
cyp
En
en
va
de
ned
y
de
lo
le
Dote
libre copia a
le parte con
Sillo de sea
de los bienes
de darenta
y cinco
Ballester
mi

que los bienes que des de y en adelante adquiriere mos de ar-
 de como y en el ypanon; La qual cada uno por lo que es to-
 ca cumplir obligamos nuestras Personas, bienes respectivos
 muebles y raíces as de y para; Idamos y poder als due-
 eses, y Justicias de dicha q. y especial als señs to dicho
 Villo cuyo fecho dize no cometemos en nuestros bue-
 nes y re nunciamos nuestro Domicilio, y otro fuere que se
 nuevo; anare mos y lo Ley reconocida de un dize me
 omnium iudicium, y lo ultimo prae maticos de las Sumi-
 ciones y de mades fueras y derechos de nuestros bue-
 y lo general en fano, para que ad cumplimiento, no.
 cupre mion, como por sentenaa y gada en cosa juzgada,
 Encuyo tes bmo nro donzamos lo presente en es to dicho Villo
 endicho dia mes Año de noventa e tres Leonar do Peres
 Vastre y Francisco Lopez de Pedro Sabrado Vesino
 des to dicho Villo, y de los donzantes y acceptantes, aque-
 nes to el d. no do fce conosa, do lo Oficio el dicho Joaquin
 y gada de mos que de fce no aben to fce ad unigo no
 de dicho tes bmo Dofce =
 Joaquin Albers
 Leandro Peres

Antena
 Juan Ballester

Dia 14 Feb 1763

Dote
 Libro copia a
 la parte con
 Venta Villo de Bañeras alos catos e dias del mes de Febrero semit
 Sille 1. dia de setecientos e sesenta e tres años. Sepase por esta escritura de dote
 de sesenta e cinco
 y cinco. Como lo Joseph Francis de la Cruz Sabrado y de uno des to
 y dicha Villo, lo que tanto ad unigo ad Dios Nuestro Señor y con du-
 Ballester
 graua tengolratado el dar estado de matrimonio. A harto
 ma Francis Don de omihyo. Con el ym fia es cuto mo

EINE
 ODE
 Y SE

Manli-
 Ten-
 on de
 esocare
 Boni fca
 to y fce
 nes, le-
 caon
 al de
 on acpta
 edo y p
 en unis
 obienes
 mo avon
 des to

lado y de
 pararon
 go Carlo
 e y gvan
 nuate,
 ndrecho,
 dypodan
 lacamb-
 ; Ignera



H
de nte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Yo el Sr. Juan de Aguirre y de Antonio
 y Frances, y para que el presente matrimonio tenga su
 vida e efecto, y sustenten y reporten las presadas obligaciones
 dichas es todo lo contenido en el presente, los bienes siguientes:

Primera mente, Una Casaca, Una Libra 12 6

Arsn: Quince Varas de tela, Tres Libras, quince Suelos 32 15 6

Arsn: Una Almargosa, Una Libra, diez Suelos y siete 12 6 7

Arsn: Dos Fundas de algodón, Diez Suelos 12 6

Arsn: Un Cubricano, Una Libra dos Suelos 12 12 6

Arsn: Una Camisa de gado, Dos Libras diez y ocho Suelos 22 18 6

Arsn: Cinco Camisas de tela de seda, Tres Libras, dos Suelos 62 12 6

Arsn: Dos Casaca de seda y lino, Diez Suelos 12 12 6

Arsn: Un cazo, Cuchara de plata, y Garra de plata, Diez Suelos 12 12 6

Arsn: Una botica de tres Libras Cinco Suelos 32 5 6

Arsn: Un candil, Postero, tres ceros, y jarillas, Tres Suelos 12 3 6

Arsn: Un vestido de Valeriano y otros zapatos, Once Suelos 12 11 6

Arsn: Un manto y Basquiños, Cuatro Libras 42 6

Arsn: Dos Almogatas, Diez Suelos y diez 12 12 6

Arsn: Un guardapies de escritorio, Cuatro Libras de plata 32 12 6

Arsn: Dos de estomero, Cinco Libras quatro Suelos 52 4 6

Arsn: Una mantilla, Una Libra, diez y seis Suelos 12 16 6

Arsn: Un tubon Chamelote, Dos Libras 22 6

Arsn: Una y un Judillo, Una Libra quatro Suelos 12 4 6

Arsn: Dos delantales, Un tubon, y un mandil, Una Libra quince Suelos 12 15 6

Quito de los referidos bienes y reportar la cantidad de Quin-
 ce y cinco Libras, Diez Suelos y Andarera 432 10 6

Lo que ansido y así prevenido por personas peritas que

(40)

de ello en bender deo luatua de ambas partes; y presente del
 el dicho Mariano prometo des de luego des por asme. en las de
 Nuestra Santa Madre la Iglesia contare y en do. Anta nio
 Frances, por las bras represente toles que hagan ley bmo
 Matrimonio; Lo fueso con recibidos en dote y cau del celo
 dicho mi futura esposa, los bienes arriba expresados, va-
 lios en la cantidad que encada uno de dichas partes
 de aceto, de cuyo entrego leydo al presente se cura
 no defu; Yo dicho Sr. lo doy de que en mi presencia y de
 los testigos y nfrades citos padaron dichos bienes apoder
 de dicho Mariano; Lo que tengo carta de pago en for-
 ma; y por esta dote fecha de la onidad y Simplicio
 de Sangre de dicho mi esposa. Legrometo en la una prop.
 ten nuyas sacantidas de Diez Sibras de buero
 moneda, que declaro estar bastante en la d. d. ma parte
 de mis bienes, lo que expreso mente hipoteco, para
 que goze del uso legio de los mis mos bienes d. toles, y pro-
 meto que siempre y quando fuer suuelto el presente
 matrimonio, por muerte, Divorcio, o otro qualquiera
 cada de los per mib. en derecho, balvise y res. t. t. t. t.
 ala dicho mi esposa, o a quien sup. de tu sion, los bienes
 arriba expresados valen en la cantidad que se
 expresan, para cuya seguridad allando me y res ante
 Yo Agustín Frances Padre de dho Mariano, Cedero de lo
 mismo obligo e hipoteco una Casa en este p. blado de
 del Puerto llamado de lo Badio, y Lindo, Casa de mi que
 Frances con el aunte Frances y a ller publicas; y para
 lo solis favor de quanto co dicho caderno por lo que notis-
 ca, cumplir, obligamos nuestras personas y bienes
 muebles y achises, curda, y por aver; Tal como poder

VEIN
 O DE
 Y SE.

tonio

duce

ecaciones

ruentes

12 E

32 35 E

12 6 E

12 10 E

12 12 E

22 18 E

62 12 E

12 12 E

12 12 E

32 5 E

12 3 E

12 11 E

12 E

12 12 E

52 1 E

12 16 E

22 E

12 1 E

12 15 E

12 10 E

que



De nre marqne s.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESCIENTAY TRES.

monio tenga su deudo q' se, y sustenten, y p'p' ten las obligac' -
 nes de dho Estado, como si f'gan en Dote las bienes siguientes =

Sumamente entre las Libras tres Suelos, una Savana	32 36
Asi: Entre las Libras Diez Suelos, catro de Ocas de pelo	32 106
Asi: Entre las Libras Dos Suelos, Dos Camisas	32 126
Asi: En una Libra diez Suelos, Dos Camisas	52 106
Asi: En una Libra diez Suelos, quatro fanegas de trigo	52 126
Asi: En una Libra un Suelo, un mantel de seda	52 16
Asi: En quatro Suelos, uno mantel de lino	52 56
Asi: En Dos Libras ocho Suelos, un Drial	22 86
Asi: En catro Suelos, un delantal	52 46
Asi: En una Libra diez Suelos, uno el marga	52 66
Asi: En nueve Suelos, Dos Almoadas	52 96
Asi: En Dos Libras, un Suelo, un cubricama	22 16
Asi: En una Libra Dos Suelos, un mantillo	52 126
Asi: En once Suelos, un delantal	52 56
Asi: En ocho Libras, Dos Suelos, un tanto de pañuelos	82 26
Asi: En once Suelos, un delantal	52 56
Asi: Entre las Libras diez Suelos, un fubo de seda	32 106
Asi: Entre las Libras dos Suelos, un guandopos de lana	32 126
Asi: En una Libra nueve Suelos, un fubo, y un mantillo	52 96
Asi: En uno Suelo, uno Suelo	52 56
Asi: En quatro Libras, un guandopos de lana	42 6
Asi: En dos Libras diez Suelos, uno Arca	22 26
Asi: En catro Suelos, cuchoratero, Ganuetero, Poteto y un pañuelo	52 46

VEINTE
MODE
S Y SE

ed to
trobu
se nro
m m
nes y e
ral em
bado
esente
usan
o vesno
e cono
golus

mi
ter

lebrero
sta de
ar Nez
nro que
to de
a escrito
no de
brabum
m el q
ian de
le mot re

Año de la Nueva España y diez y seis de Julio de la familia 1566
Todos los quales bienes y para la cantidad de cinquenta
quatro libras y seis ducados de buena moneda 542 66

Lo que arriba se ha expresado por personas y personas que de ello
entendieron de voluntad de ambas partes; y presente todo lo
el rancido, acapto al dicho el rancido por palabras de presente
tal que yo el dicho matrimonio y prometo de poseer
con la dicha rancido y confiado con rancido lo bienes arri-
ba expresado valen en la cantidad que encada uno
de dichas partidas se expresan; de cuyo entrego le pido al
presente el rancido de fe y todo dicho el rancido, de que en
mi rancido, y de los testigos, y rancido para con dicho
bienes y poder de expresado el rancido; y prometo que en
pre y quando fuere disuelto el presente matrimonio, por
muerte, divorcio, o otro qualquier caso de los permitidos en
dicho, baxese, y rancido el dicho mi rancido, o a quien
supo de tener los bienes arriba expresados, valen
en la cantidad que encada uno de dichas partidas se expresan
do, cada que por muerte, divorcio, o otro qualquier caso de
los permitidos en dicho fuere disuelto el presente matre-
monio; y presente todo dicho rancido para toda seguridad de lo
arriba expresado obligo especialmente y expresado de bier
na rancido de lo en esta rancido, partido llamado de Sumi-
nario, que de arar de rancido un rancido compoco de rancido
y rancido de rancido de heredad llamada de Perolito
y rancido de rancido de rancido; y generalmente cada uno por
lo que nos toca cumplir obligamos nuestras personas y bie-
nes muebles y rancido, y rancido, y rancido; y lo mismo poder de
dicho y rancido de rancido, y rancido de rancido de rancido
dicho cuyo rancido de rancido nos sometemos en rancido
bienes, y rancido de rancido de rancido y rancido de rancido



do
Libro de rancido
parte de rancido
lo segundo
de rancido de rancido
de rancido de rancido
de rancido de rancido
Ballester



Dieinte marave is.

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.**

lo que de nuevo ganásemos, y la ley d'una venesid, de unadici-
one, om nium iudicium, y la vltima p'xamatica delas du-
misiones y demas leyes, fueros y derechos de mi favor y lo
General en f'no para que adu cumplimto nos ayiamos
Como por sentencia y para do venosa fue q'ido, Encuyo test^o
monio de q'amos supusente onesto d'cho villo on dicho
dia mes Año, siendo testigos Manuel Parra Das tre
y Antonio Bode Labrada vecinos de esto d'cho villo
y de los d'ngantes y acceptante aque d'as n' el d'no. dophi
onorio, solo lo q'amos dicho q'auar, y por los demas que d'fe-
ror nos aben, lo firmo adaxego uno de dichos testigos dophi
grasa ibera

Manuel Parra

Antonio Bode Labrada

Do

Die 19 de Mayo 1763

Libro q' d'cho. onesta villo de Bañeres al on dicho y nee edias del mes de
parte on de Labrero de mil setecientos de sento f'nes Año. Sepase por
lo segundo
esto Escritura de Onelo Como notros, Francisco Camo-
dio cines may.
demid d'cho
de esto q' f'nes
Ballester
Labrada y Antonio Camarada Condotes Vecinos de lo
villo de Onteniente, Conaxp'ua Juanua, por m'ido, q' o-
cultud que lo dicho Antonio p'ido al dicho mi mar'ido,
para d'ngar y suar esto Escritura y b'ic'ar on adu-
cumplim'ente, y p'udente al d'cho m'ido oncese, De cuyo

hienos, presencia, y aceptación, Yo el dho. ynfra escrito Dofe-
tudo y cada uno de vosi cargo de uno, y por el todo y todo
licum Venenando como expresamente Venenamos lo
Lays de duobus Reis asbendi, y el autenticos presente hoc-
yto de p^o de uno ribas, y el beneficio del Orden de uno,
y esp^o de uno y demas de la man^o comunidad y g^o de uno. De
nuestro grado y porten^o de lo presente de uno que on-
demos y damos en venta Real por juro de la Real
y paradiemprejamos, a Thomas Francis, dicho de Malheo,
Labrador y vecino de este Villa. Un pedazo de terreno
dicho de uno en el termino de la de Boca y parte parti-
do llamado del Anari, que de arar sera un anol.
Compoco de ferrenio linda ante por el ante cortina de
Christoval Camarado de Francisco, por lo de la cortina
de semi dicho Juan Venesca, y dicho Christoval con
Francisco de las y por las montano con Christoval Camo-
rada de Vicente, la qual vendida ha de ser por el dho. sus en-
tradas y salidas, Uso, Costumbres y p^o de uno y demas
lo demas que no y pertenese y que de y pertenese de fecho, y
de derecho, Libre de tributo hypo taca memoria, Cargo,
Senorio ni obligacion especial ni general, y por el de
la ar^o que a uno y por el de Ciento y Diez Libras de oro
neda de este Reyno que con ^{ma} de uno y venenado Realmente y
canto de fecho, y por que el entrego no es de presente Venenado
mo la excepion de la non numerata y pecunia, entrego
y p^o de uno de uno y demas del caso, Por lo que de uno
mo de uno de uno de uno en forma, y declaramos que el
justo precio y valor de dicho Villa por nosotros a uno vendido
son las dichas Ciento y Diez Libras Venenadas por el dho. y
cunque mas valga, a valer y quedo de lo de mas de uno, y de uno.



do
Pua
cho
ma
les
de
tre
ra
de
se
me
de
si
U
ce
re
bi
ti
ca
ta
le
de
Se
a
p
2



Getute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

do, ó mas vola, le damos qvando Donauo adicho comprado
 Pura Libre, hereda, y vendible, y enuocable, que el dho.
 chos llama ynter vno, con dnuacion, y para ello Venauo
 ma la Ley del Catinamento Real, hecha en las Cortes de Madrid de
 Senales que trata de lo que se compra y vende, por mas ó menos
 de lo mto. del justo precio, de la qual, ni del remedio, de lo que
 tro Años en ello mencionado, y que fawo recien no pudiéramos po-
 ra y en su reuion de esta dho. escritura suplemento (si cupiere)
 del precio nonos val dremos, ni meos alegamos que fawos
 Pero, engañado ni dnm. ni ficado en nrm. ó eno. ni dmo.
 mente en quanto alguno, fawos leve, o que al tiempo
 del punto no entendimos el efecto de la dho. Ley, ni q.
 su reuacion fue comprendido por lo general de
 viendo de particularizarnos, ni que dho. fraude de
 causa non alegamos, ni q. algo de esto alegamos, que
 remos non oydos, ni que non oyo o che el dho. alegato, antes
 bien por pacto concueramos que algo de dho. reuion, como
 si fuese echo en dho. y contratos dho. ordo, o como si para
 comprar y vender hubiéramos sido compelidos, y presia la
 taxacion y precio por publico Judicial, Manifes, con
 tem nidad Judicial celebrado, Paro lo qual de dho. no.
 de q. yo dexamos, de dho. y apartamos de la auion y propiedad
 Señora, y poseion. Etulo, y q. recien Cortes de las dho. ac-
 ciones. Reales y personas que non competan en dho. dho.
 por non dho. con dho. todo lo qual cedemos, Venuamos.

Handwritten flourish or mark at the bottom right corner.

Y para que se cumpla en el dicho Compravado, y en que se deduciere en el dicho
cho para que como propietario se posea, combre, y en agere, de
que fuese, de los dicitos, con la cláusula de exceptuacion de los
Lords, Sanl's Militibus, et personis, Religionis et alij, que de
fide Calente non existunt, Nisi dicitur Clerici, juxta dicitur
et tenorem fidei, super hoc edito bona y pda ad istam du
am adquirere, vel abirent, y para que se deduciere, de comido,
segun el tenor de los dicitos, fueron y se oden de dicitos, y
de nuevo de dicitos del pasado Año mil e de los dicitos
y nueva; Y para que el dicho Compravado se de el po
der qual en nosotros se vende, con la tenencia en nuestro
mes no se que Representacion y es de para que se deduciere
autoridad de agere, juxta dicitur, no es perado, ni derivado,
sucedo, y puede, y puede, en la actual, vel, Coporal, de
quasi poseur, de dicho Año, Tenel inter un quemotatomo,
Y para que se cumpla con la tenencia, y para que se deduciere, de
res y posesores, para ponerle en ello, cada que se oden, y
fueren requeridos, Pro rogando, y derivando, todos los
derechos de dicitur, y para que se deduciere, de la propiedad de dicho
Año, contra qualquier persona, de que se oden, con ac
tion, y causa, lateremos adquiridos, para que en ello se
cedo, y para ella se deduciere, como en cada propio,
Y en mas de ello, no se obligamos, y quedamos tenidos, a lo expues
Legal, y pacificado, y para que se deduciere, de lo referido,
Como seamos tenidos, y obligados, Como tambien, y los Plejos,
debates, y diferencias, y cuestiones, y contradicciones, que o
bre lo que dicho, fuese moído, de que se oden, o intentado, antes
o des pues de lo referido, o en qualquier estado de ello,
contestado, no, y cuando se deduciere, de la publicacion, y para que se
y el dicho Sentenno, de dicitur, En cuyo caso, y para que se



usa
ha
ya
no
ya
do
mo
qu
cu
pe
qu
log
re
be
ye
ca
no
go
u
d
en
Se
Te
C
C



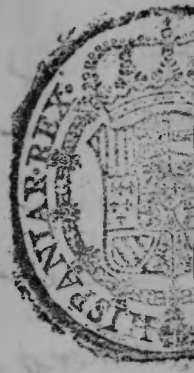
De:nte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

usado tomamos la voz y defenza acorta y diligencia nuestro
 hasta el dardo pro nunciamento de dicho comprado
 y otros y en engreuer y adifco. Incontradicion, de no,
 noruesso, cinco para que podamos a ello, de requiero, no
 precede mas que verbal monicion; Y en caso de no go de le-
 darear, Pedaremos y pagaremos el precio de esto de otro, con
 mas las costas y el mas vola adguendo con el tiempo; Para lo
 qual dexabastante averiguacion, y prouero la de la simple aser-
 cion que se hiere por parte de dicho comprado. Volado en du-
 plexa ments, en que le dijimos, y pedimos y duplicamos a qual
 quiera de los Jueses de dho. y tome sin nuestro ditor; Para
 lo qual obligamos a dicho Antonio todos sus bienes, y no otros lo
 referidos Vicente y Francisca nuestras personas y bienes, mue-
 bles y rahidos asidos y por venir; Y damos poder a los Jueses
 y Justicias de l'ubrag. y en especial a los de este dicho d'illo,
 cuyo Jurisdiccion no sometemos, con nuestros bienes y re-
 nunciemos nuestro Dominio, y otro fuero que de nuevo
 ganaremos y la Ley suuenerid de exco. de d'icome omni-
 um iudicium, y lo ultimo y rac mat'co de las sumiciones, y
 demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y general
 en favor, para que se cumplan, no apremiar con que
 sentenios para de en caso de no go de l' dicho Antonio
 Venimos el auiso y pegas del re legano de las Consultas nuevas con
 Etuaciones Leyes del to. no de d' y garb' de las de mas de un
 con; Lo que como se ab'v' de ella, y asiado en especial

de efecto qu'ero quem me elgan mayor o menor en este caso,
 Juro por Dios Nostro Señor y a madreal de chris que a go, se
 no oporeme contra esta escritura yami Dte, Aras, bienes,
 hereditarios, Parafernales ni mull' y plicas ni por otro algun
 derecho que me pertenesca, y porque es de mull' utilidad y conve-
 nien'io el haberlo, declaro que lo otorgo sin apremio ni fuerza
 alguna de semi o luntas Libre, y que no tengo echo protesta
 en contrario, y si pareciere lo contrario, y no poderse obedecer,
 ni relaxar de este juramto. a quien se pueda conceder, y de su
 propio motu de me condeuse no usare del pero se paxero,
 In cuyo testimo'io otorgamos la presente en esta dicha Villa
 en dicho dia mes e año de nra señora Bruno Ribero
 Mayor, y Francisco Sans dicho alobato Labradores y
 vecinos de esta dha Villa. Yo el otorgante, a quien es Fel.
 Luciano de fe conso not'ario mayor no aben, ni tanyo
 los test'gos. Doy fe =

Antemi
 Fran. Ballester



Oda
 Dia 12 Feb 1763
 Libre copia de esta Villa de Bañeres dia diez y nueve dias del mes de febrero
 parte de un cosa de mil de ciento y sesenta y tres años. Sepades y ostedo escritura de
 Aras y conde de... como nra... Vicente Cabanes Labrador, y Antonio Camo.
 Uo go -
 Ballester... como condote... de esta Villa de... con expreso
 permiso, facultas que lo dicho Antonio y dicho el dicho
 mi marido, para otorgar y jurar esta escritura y obligarse
 al cumplimiento, lo dicho Vicente de los condes, de cuyo ser-
 vicio, y de su... y accepto... de los condes y de sus
 crito Doy fe = Los dos juntos y cada uno separa' uno de otro, y por
 el todo y cada uno. Verificando, como expreso mente verifico
 mos la ley de Burgos Nra, de bendi y el autentico que esta hoc

de Nicol de Leones, quatrato de la que se compra y vende
por mas o menos de la meta del justiprecio, de la qual ni del re-
dio de las quatro Anos en ella mencionadas, y que favore-
da nos pudieran para el edicto de esta Escritura
suplemento (si cupiere) del precio no nos valdremos ni menos
alegaremos que fúimos leos, en ganados ni dadas ni fiados.
enome, o era misima mente en quantos algunos tomas-
lese, o que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de lo
dado dicho Ley, que de su naturaleza fue comprehendido por lo
general, de siendo de ganancia de los reinos, ni que de lo que cause
dicho pacto nos alcanzara; de lo que de esto alegamos que
nosos no es oido, ni que nos aproveche el alegato, antes
bien por pacto convenimos que algo de la reuion como
fuerde echo en dias y contratas de vendon. O como para
comprar y vender hubiere mas dicho conyugado precio.
latara con y precio por publicos Juduales. Marqués Condo-
lem nidad Judicial celebrados. Parato qual des de luego
nos des ayto dexamos, es de lmas, y ayto mas de la auon,
por pie das, Señeros, y reuion, titulo de y reuion con-
das las demas auones Reales, y personales que nos compe-
tan en dicho tierra por nuestros años vendidos, todo lo
qual cedamos, veneniamos y transpudamos en el dicho
comprado y en quien succion en el dicho, para que
como a propietario. Lasso, cambio, y enagenacion
fuerde su voluntad, como Claudio, Exupli Clerus, Di-
dis Sanki Mili Tribus et personis Religiosis, et alijs que
de fore volens non existant. Nidubi Clerus, justo
derem, et tenorem sui novi, duxer hoc edicti bono pro-
culitatem suam adquirerent, vel abissent. y para lo
pero de lmas, de que el tenor de los arbitros fueros &

y Real orden de Su Magestad de Nueva España de fecha de Año de mil
 de Ciento Treinta y nueve que para ello damos al dicho con-
 sejo todo el poder qual en nosotros reside con facultades
 en nuestro mismo lugar representacion y oídas; para que
 por sus propias autoridades, de ageno juicio diano, no espero
 do, ni de otro, deudo, y deudo queda en la actual Real
 Consejo, de que el poseedor de dicho bien tenet interin
 nototomo obligamos que nos conbta y nos ponga y que
 no tenet de otro, y poseedores para ponerle en ello todo
 que por su parte fuere requerido por no quando por su
 dole todo lo derecho de enuon, y pareamiento de lo propio
 dad de dicho bien, contra que los que por su parte no se que
 queres con acion y causa lateremos adquiridos por su
 en ello deudo, y por ello pedir queda como en causa
 y propio; Ten mas de ello nos obligamos, y quedamos tenidos
 ala expreso Real y acordado de enuon y pareamiento de lo
 referido como seamos tenidos y obligados, como y tambien
 a los pleitos, debates, y a ferrenas, que hōnes, y contra
 acionas, que sobre lo que dicho es fuere mo ordo, de quido, o
 y tentado, antes o des pues de la salida recutado, o en qual
 que estado de ello contestado, o no, y cuando que de lo
 publicacion de pro canas, y dada de tenen de dicho
 en cuyo caso particularizada tomaremos la voz
 y defendo, acion y a hēgenio nuestro hasta el derido
 pro nuevo miento, eyando al dicho congre de polo
 de las expresion y a dicho, sin contradiccion de no
 riesgo, si nque para y residar nos a ello de requirido
 ni y re celo mas que verbal monuon, y en caso de no poder de varen
 vedaremo y poseeremos el pueno de esto venta con mas los cotas,
 y el mas valor al quando con el tiempo para lo qual de no bastante

ende
 rene
 ore
 uturo
 mens
 ludo
 mos
 do de
 por lo
 cause
 que
 antes
 como
 ro
 meo
 d Cmo
 luego
 acion
 conto
 conge
 todo
 el dicho
 ra que
 de gum
 13. 10.
 by que
 justo
 mo y pro
 cayo lo
 deos



Veinte y tres años.

SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTAY TRES.

avenyendo y paces tacla simple ascenon que eliseve por parte
 de dho Comprodo y brado en ayuntamiento en quele dize y pido,
 y duplis equal quora de en sus vedezas, y tome in mi ditacion,
 Basologual obligamos Lo dicho Antonio todos mis bienes, y Lo dicho
 Vicente mi persona y bienes, muebles y rraheros, cuados y paces,
 y damos yo don alonso de justicias de cubra y enes pual
 alos de dho dho dho, acuzay jurisdiccion no cometamos, e a dho
 bienes, y mancomunamos nuestro Dominio, y dho fijos que de nue
 vo ganassamos por Ley dho en dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 fijos y derechos de nuestro favor y lo general en forma Parag
 avuyamiento no ayre mien, como por anterior pasado
 en caso de dho dho dho Antonio Venenio el dho dho y Reyes del
 Valdeano, Senatus con dho nuevas constituciones, leyes del
 Toro, Madrid, y pasado y los de mas de mi favor, porque co
 mo acabidoro de ellos, y asiendo enes pual de dho dho dho dho
 no que no me dize ni ayre vechen en este caso, y dho dho dho.
 Nuestro Sena y una Señal de Cruz que ayo de no ayre mien
 contra esta escritura por mi Dote, Arca, bienes hereditarios
 Parafenales, ni multiplicados ni por otro algun derecho que
 me pertenesca, y porque es de mi utilidad y conveniencia
 el hadito de dho que lo dho dho ayre mien ni fuere algu
 no, de mi voluntad libre, y que no tengo echo protestas
 en contrario, y de paces de las cosas que se dho dho dho
 ni relaxacion de este juramento a que se le puede conceder

78 d
 Lnc
 NIS
 200
 98
 dich
 78
 Za
 colo
 Odo
 En
 den
 del
 Ca
 exp
 yca
 job
 Lic
 to
 de
 Pa
 de
 ya
 go
 to
 de
 te
 sa
 te

y de expreso mto de su concejo de su novaria de el pno de expreso
 Encargo de su monio, Arguano la presente en esta dho villa en
 dicho dia mes año siendo tes heron Bruno Ribera mayor
 y Francisco Sans dho de lo nator ^{vecinos de esta villa} de los dho antes agüenes
 To el Escrivano Dofee conno nñiman, por nosaber, ni tiempo
 cotates heron Dofee = Chuyuste = Vecinos de esta villa = Calzo =

Antemi
 Fran. Ballester

Odo

Dia 22 de Feb. 1763

En la Villa de Bañares dos dias y nueve dias del mes de Febrero
 de mil setecientos e sesenta y tres años. Sepase por esta escritura
 deviendo Comondros Vicente Cabanes Labrador y Antonio
 Camarero Conates, Vecinos de la Villa de Antemi ante, Con
 expreso Licenno, permiso, facultad que To dicho Antonio
 y de al dicho mmarido para dhojar para esto dho
 obligacion o cumplimiento, y pudente mela comase, de cuyo
 Licenno, pudente, y acceptacion To el Escrivano y nñimas
 To Dofee. Los dos juntos y cada uno de por si cony ceimo, y pudente
 de grado licho, renunciando, Como expreso mente renunciamos,
 la Ley de dubsus reis de bendi y el autentico presente hoc pto
 de h de ludo ribud, y el beneficio del rido, dition y pudente
 y esasas de lo man comunidad nñimas, De nuestro grado, y
 portera de lo presente otorgamos que vendemos, y damos en ven
 to Real por pno de credad, para dho comprar a Francisco
 Camarero Labrador y vecinos de esta dho villa que es to pre
 sente, y pno acceptante un pedazo de berrahuerto sito en el
 termino de la Villa de Bocayrente parli de Namad, de lon
 ran, que de arar dho un traxel con pno de herenno, Lindan
 te, berru de dho comprado. Contase Francisco Sans, contase

EIM.
 DE
 SE
 parte.
 yido,
 itacion,
 dho
 avon
 ist.
 nstron.
 nue
 imu
 os lejes,
 Paraf
 sado
 es del
 es del
 que co
 to, q
 on dho.
 como
 sition
 cho que
 rario
 - dha
 tes to
 luvon
 mcedon



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Thomas Frances, conde de Chusto al Camarero del Arcaudico,
 y con Bauro Ribero; Cuyas endas nos es, Conto das sus endas
 y dolidad, Usos, Costumbres, y de sus dolidad, y de los demas q
 no pertenese y puede pertenecer, Libre de tributo hipotecario
 memoria, Cargo, Senorio, ni obligacion, especial, ni general,
 y por tal de la adguiramos por precio de Ciento veinte y cinco
 Libras de buero moredo en el to³ rano, Cinq^{ta} y cinco
 que tenemos vendidas Realmente y conto de efecto, y por que
 el entrega no es de presente venunamos la ex^{ta} con celo
 non numerato y en un entrega y precio de un real, y de
 mas del caso; Por lo que se^{ta} Carta de paga en forma, nos us
 de tanto Libras no las ha de pagar, en el dia y fiesta de Nuestra
 Señora de Agosto primer^o veniente; Y declaramos que el justo
 precio y valor de dicho herrio, y de los dichos Ciento veinte
 y cinco Libras, del modo arriba dicho; tan que mas o algo
 o valor que de la demaria, y exeso o mas o algo de los demas
 gravio Donacion de dicho compra, Puro, Libre, Herrio
 perfecto, y no nobile, y irrevocable que el dicho herrio y por
 vivos, con y con dolidad; Y para ello venunamos la Ley, del
 Ordinarmento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Hen
 rid, que trata de lo que se compra y vende, y a mas, o menos
 del metro del justo precio, de lo qual ni del resaca de lo que
 los años en ello mencionados, y que si fuere necesario puede
 ran y para pedir venunamos esta escritura, suplemto.

mu
 fu
 ma
 del
 du
 de
 con
 que
 que
 to
 si
 de
 Pa
 ap
 lo
 na
 ve
 pa
 su
 ye
 Ca
 al
 to
 cit
 se
 Ma
 co
 pr
 ye
 de
 2

(siempre) del preu no nos o alderamos, ni menos alegaremos que
 fuimos ledos, engañados ni damnificados, en ome, o en ome, o
 ma meate en quanto a alguna Sima de la o que al tiempo
 del pacto no entendimos el efecto del duto dicho Ley, ni que
 su renuncia con fue comprendido por to general, de un lado
 de parte u otra, ni quedo, a fraude de la causa con el
 contrato; ni algo de esto alegaremos que seamos no en oyo, ni
 que nos ayro vechi el alegato antes bien por pacto conuenimos
 que algo de cho renuncia, como fue echo en dros y contra
 to, diversos, o como para comprar y vender huvi uemos
 dicho conpelidos, y presio latencia, y presio por publico
 Judicial de Marañes, con dolem ni dad judicial celebrados,
 Paro lo qual des de luego no des apoderamos a des to mas y
 ayro to mas de la auion, propiedad, Señorio y posesion, h tu
 to con y presio, con todas las demas auiones, Reales y pendo
 nales que nos competen en dicho ob eiro por nosotros ayo
 uendidos, todo lo qual cedemos, renunciamos y trans
 padamos en el dicho comprador, y en quien de aqui en adelante
 su derecho, para que como apropiatario de la posesion, cambie
 y enagenare segun fuere dueñante; con la clausula
 Exceptis Terrenis, Litis Sancti Julii Tibur, et pcedo nis Ad iuriam, et
 alijs quibz no ualen tunc non existunt, Nisi dicti Terreni per
 totum eum et tenorem suorum super ha edicti, bono y pro, ad
 uitom suam adquiserent et laberent, y bajo la pena del comu
 segun el tenor de los cartigos fueros y Reales de n de da
 Mag. de nuevo e de duto del pasado Año de mil e de
 cientos treinta y nueve; y para ello damos al dicho com
 prador todo el poder qual en nosotros tuide, con h tu
 yendole en nuestro mes de Sugar Representacion y uerdes;
 Para que por su propia autoridad, de agora jurisdic

VEIN
 O DE
 Y SE
 ruidio,
 en la casa
 rmas q
 oteca
 reral
 rmo
 rmo
 que
 rcelo
 de
 las us
 Nostro
 el pto
 eante
 algo
 demas
 hno
 giter
 y sel
 sel hon
 omens
 selo que
 y puda
 nplamto



Diez y morafictos

SELLO QVARTO, VEINT
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

con, no es perada, ni devada, sucede, pue en pue, en lo
actual Real, Comunal de quadi, pue am, dedicho b'ero,
Tenel b'itexim que no lo tamo, d'ingamos, que no, con b'iteximo
p'ndu, y ngulino, tenchedora, y p'chedora, p'nciporale
en ello, cula que p'ndu parte fueremo, Reguendo p'nciporale
gardo y p'nciporale todo lo d'icho de b'itexim, y p'nciporale
amianto de la p'nciporale dedicho b'ero, Contra quales
quier persona, de quales concauon y causo lateremo,
adquaxido, para que en ello, sucedo y p'nciporale p'nciporale
p'nciporale como en causo p'nciporale, Ten mas de ello no obli-
gamos y quedamos tenidos a la exp'nciporale legal y p'nciporale
p'nciporale y p'nciporale de lo p'nciporale, como p'nciporale tenidos
y obligados, como y tambien a los p'nciporale, debates, y de fe-
rencias, que b'ones y contra d'icaciones que b'one lo que d'icho
es f'nciporale moxido, seg'nciporale o p'nciporale, antes o desp'nciporale
de la p'nciporale d'icada, con quales quier estado de ella, con b'itexim
tado mo; Ten mas de que de la p'nciporale cauon de p'nciporale,
y de la p'nciporale de b'itexim, En quales caso p'nciporale
p'nciporale tomaremos luego y de b'itexim, acorto y de b'itexim
nuestro hasta el d'icho p'nciporale p'nciporale de b'itexim
de b'itexim comprado y a los b'itexim exp'nciporale p'nciporale,
sin contra d'icacion de no nuestro, sin que para p'nciporale
si d'icamos a ello, de b'itexim quier no p'nciporale mas que
Verbal moxido, y causo de no p'nciporale de b'itexim

cobramos, y pagaremos el precio de estos vendidos con mas las co-
 tas y danos y el mas valor adquerido con el tiempo. Para lo qual
 de aqui adelante averiguacion y prueva la de las simples con-
 un que es chion por parte de dicho Comprocedo Roberto
 en su xamato en que le di fe y fecho, y pedimo publico mo
 a qualquiera de las dhas. le di fecho, y tome en nuestra de-
 toron. Y presente lo dicho Juanus o accepto la escritura
 de venta y en virtud de ello me obligo al pagar las
 dichas dhas. libras en el plazo adsignado, y para la segu-
 dad de lo que acado con nosotros cumpliendo obligamos a los
 Antonio todos muebles y cosas de dicho Vicente, y a las
 nuestras personas y bienes muebles, y raíces acidos y
 por aver, Idamos poder a los Jueses y Justicias de Dubrag.
 y en el peticion de esta dha. dha. acuso y en dha. no do-
 metemos, de nuestros bienes y en un dha. nuestro Domicilio,
 y a los fueros que de nuevo ganare mos, y lo ley non seremos de
 y en dha. om nium iudicium. y lo dha. obligamos a los
 dha. dha. y demas leyes fueras y derechos de nuestro favor, y
 la general en forma, y para que ad cumplimiento nos ay remier.
 como por el tenorio pasado en cosa que gadi. Et lo dicho
 Antonio Venenius claudillo y Leyes del Obispo de Senatus
 consulto, nuevas, Constituciones, Leyes del tomo, Madrid, y arti-
 do, y las demas de mi favor, porque como ad abidoro de ellos.
 y en dha. en el peticion de dha. dha. quiero que no me alzar, ni
 aprovechar en este caso, de lo que Dios Nuestro Señor yerno
 Señal de Cruz que hago de no oponer ni, Contra esto escrito
 yo por mi Dto, dha. bienes hereditarios. y para que no les, ni
 multiplicados ni por otro alguno derecho que me pertenezca
 y para que de mi libridad, y convenienio al dha. de dha.
 que lo dha. sin premio ni fuerdo alguno, si de mi vo-

EIM-
 DE
 Y SE.
 ento
 erro,
 tigno
 por rde
 pro ro -
 danc
 uales
 remo.
 pedin
 no dli.
 onado
 tenido.
 y de fe.
 dha.
 des pus-
 antes
 ocadas,
 articulo
 enuo
 yendo.
 dha.
 y apre
 es que
 insar



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TÉ MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES.

Voluntad libre, y que tengo echa protesto en contrario, y si
pareciere Saneado, y no pidiere abdicacion, ni la raxon de
te Juramento aguisa para dolo conceder, y si se pidiere de
me concedere no usare del pena de perjurio. En cuyo tes-
timonio don Juan de los Rios representante en este dicho Villa, en dicho
diez y tres dias de Agosto de 1763. Bruno Ribera mayor,
Francisco Sans dicho secretario, Sobralones, y otros de
este dicho Villa; Idels don Juan, y capitante aguisa
Yo el Escrivano Don Juan de los Rios por nos saber, ni
tempore testes. Don Juan =

Ante mi
Juan Bolles teniente

Asentado
en

Dia 20 de febrero 1763

en la Villa de Bureus a los veinte dias del mes de febrero de mil
setecientos y sesenta y tres años. Y para esta escritura de
Arrendamiento, Comodoro, y Alguacil Francisco Maldonado
nativo, y Joseph Mera, Joseph Belda Revisores, y Thomas
Francisco Sando Procurador General de los de este Arrendamien-
to, lo que en eliberacion capitular de dicho mes
de Noviembre del proximo pasado de dicho mes de agosto
de dicho y Arrendamiento del dicho se han por ser todo
dicho por el tiempo de un año que se dio a este man por un
en el dia primero de febrero de este año de 1763 y se dio
las diligencias necesarias en el dia de los dichos de febrero

de ceso pasado de remate en favor de Joseph Sempere Labrador
y el mismo como amayor Pato que dize de dar por dicho
Cien Libras de bueno moredo pagadores en el día de Nostro
Señor de Agosto y Natividad del Señor; Lo mismo así que en el
tránsito de ciertos Juan Sempere taxador de vino y edino de
esto dilla y por dicho Arrendamiento por virtud de los Ratos por
Basta en dicho Rato y edio nuevo mente de por y en el día de
delos ciertos de remate dicho Arrendamiento en favor de
dicho Juan Sempere como amayor Pato que dize de dar al respecto
de ciento veinte y una libras al año las que prometió pagar
en los y iguales pagos en Nostro Señor de Agosto y Natividad
del Señor de dicho Año Rebajado lo pro rato de de el año primer
no se creio de este Año hasta el día de ^{este} ~~este~~ ^{que} ~~que~~
era de otros favor Joseph Sempere por el primer temate
de dicho conformidad y allando me presente lo dicho Francisco
Sempere accepto el referido Arrendamto obligandome a un
y por quarto de expreso en los capitulos que la Dilla Bene
formado por dicho Arrendamiento, y el pagar al respa
to de las Ciento veinte y una libras Rebajado lo pro rato
hasta el día de ~~este~~ ^{este} ~~este~~ ^{que} ~~que~~
miento empreso de de el día de ~~este~~ ^{este} ~~este~~ ^{que} ~~que~~
Ciento veinte y una libras y en el día de ~~este~~ ^{este} ~~este~~ ^{que} ~~que~~
de Diciembre primer o veniente de este Año; Y para la de
quidad en de lo expuesto en dho Capitulo, como para
la paga referido Doy por fiadores y principales obliga
dos a Francisco Alvaro dicho de Pedro Thomas, Balthasar
Varchis, Bernardo Sans de Fran. Juan Castello, Jo
cinto Navaro, y a Ciento Alvaro Labradores y edinos de
esto dicho dilla, Tallandome presentes, todo junto, y
cada uno de por sí, así de uno y por el todo y por el todo venen
ciando, como expreso mente venuramos, la Ley de dudas

IN
DI
SEN

no de
no de
yo de
endicho
y
edino de
queres
aber, no

temi
ster

ero semil
tara de
calde de
thomas
blento
a nueve

propio
d todo
p unupio
de de fo
se credo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Día 27 Feb. 1763

Dot.

En la Villa de Barceas a los veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta y tres años. Sepa por esta Escritura de Dote como nosotros Nicolas Navarro de Guis Herrero y Ignacia Suas condeses de esta dicha Villa habiendo y recibido la Sueruo que se manda a mi y a mi mujer segun dicho Escrivano de fe. Damos y suplico que teniendose de dicho estado de hereditario a Luiso Navarro Doncella nuestro hijo, con elija por escrito Gabriel Suarez hijo de Juan y de Maria Beranger condeses de esta dicha Villa y por que el presente Matrimonio no tenga su efecto y sus tenen y pagar las obligaciones de dicho estado ledamos sobre nes siguientes en Dote de lo dicho nuestro hijo =

Primamente cincuenta y quatro Libras, y cuatro Suelos, un Marco y dos quinias, un Subon de Damasco de el y de la.

- de chamello te y de la... 24 1/2 E
- Asi: En ocho Libras, diez y siete Suelos, un gajo de pie de Hacha... 32 1/2 E
- Asi: un Subon de Escot, una Libra y dos Suelos... 12 1/2 E
- Asi: un Guandajo de Estanero, quatro Libras, cuatro S... 12 1/2 E
- Asi: Dos marcos, uno unido, en siete Libras... 7 1/2 E
- Asi: una manilla, en una Libra... 1 1/2 E
- Asi: una Arca con cerrajo y llave, quatro Libras, y diez Suelos... 4 1/2 E
- Asi: uno marco de Camo, cinco Libras... 5 1/2 E
- Asi: una Caldera y parte, siete Libras... 7 1/2 E
- Asi: Cienos, Puchillos finados, una Libra, quatro S... 12 1/2 E

Agustin
mo, Idan
mo, y por
causa.
sentado
m y es
ptomos
cho de
quanto
al dicho
lo que
Revinto
anudo
ables, y
des y
Villo, a
es y re
nuevo
m nua
nes y de
general
como por
no de go
riendo de
mes, de
s agues
thomas
nuevo bro
temu
llestor

Aron: Donuchillo y maldit. Don Suellos	2 12 e
Aron: Un Pañuelo, Diez y seis Suellos	2 16 e
Aron: Un tablero, Uno Posteta, Un chero, Don Sillas, Cacho rotas y quinientos Don Libras	2 1 e
Aron: Un Suello Don Suellos	2 12 e
Aron: Una Marga, Don Libras quatro Suellos	2 14 e
Aron: Dos Monedas grandes, y dos pequeñas, Una Libra tres S.	2 3 e
Aron: Quatro Sacanas, ocho Libras, ocho Suellos	8 8 e
Aron: Aras quatro, Diez Libras dos Suellos	1 12 e
Aron: Un Cubucarro, Quatro Libras	4 1 e
Aron: Blanco, Tres Libras	3 1 e
Aron: Don delante Camas, Quatro Libras, quatro Suellos	4 4 e
Aron: Quatro fundos delgadas, y dos gruesas, Una Libra diez S.	1 10 e
Aron: Aras quatro del mismo, Una Libra, Un Suello	1 1 e
Aron: Aras quatro Una Libra, Don Suellos	1 2 e
Aron: Tres Camisas delgadas, Siete Libras dos Suellos	7 12 e
Aron: Cinco Camisas, nueve Libras	9 1 e
Aron: Unato alio delgado, Don Libras, ocho Suellos	2 8 e
Aron: Aras Suellos de Sago Tres Suellos	3 3 e
Aron: Unos mantiles de seda diez Suellos	1 7 e
Aron: Aras pelorro y amero, dos Libras diez y seis S.	2 16 e
Aron: Siete aras de seda y lino, dos Libras nueve Suellos	2 9 e
Aron: Un chardit Una Libra, ocho Suellos	1 8 e
Aron: Dos pares de medias Diez Suellos	1 0 e
Aron: Dos enjugamano y un bucal, Una Libra ocho Suellos	1 8 e
Aron: Tres celantales y un jubillo, Don Libras, diez y seis S.	2 16 e
Aron: Un par de zapatos y polvargatas, Don Suellos	1 12 e
Aron: Una Mocha pequeña quatro Suellos	4 4 e
Aron: Don pañuelo, Diez y seis Suellos	2 16 e
Aron: Una Manta de Camo, Cinco Libras	5 1 e
Aron: Un pañuelo y una Corno, Siete Suellos	7 1 e



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Aron', 'Luz', 'de', 'p', 'Luz', 'en', 'G', 'Sa', 'Ve', 'ca', 'D', 'p', 'br', 'e', 'e', 'a', 'a', 'c', 'e', 'L', 'L', 'L'.

bles prohibidas a los y por haber; Idamos y oír a los Jueces,
y Jueces de Su Mage y con especial a los de esta dicha Villa,
cuyo jurisdicción no cometamos, e a vuestras señas y presen-
cias nuestro Dominio, y otorgásemos que de nuevo ganare-
mos y lo Ley y como es costumbre de jurisdicción en nuestro Reino,
y lo de las gramáticas de las sumas, y de las leyes, y de
los derechos de nuestro favor y general en forma, y
raque a cada un de ellos no apremien, como por el tenorio
padado en el año de 1540. En cuyo tenorio se otorgó a
presente en esta dicha Villa en dicho día, mes y año
dichos testigos Manuel Parra Sabido, y Miguel Albero
Labrada vecinos de esta Villa, los dos donantes y
aceptantes a quienes se otorgó el presente tenorio
dichos Nicolás Navarro, Juan Branas, y otros se-
mas y dijeron no haber adevuey y firmó uno de dichos
Bispos Dofes =
Nicolás Navarro Juan Branas

Manuel Parra

Ante mí
Juan Ballester

Canto de pago } Día 2 Mayo 1769
y Lado }
Libre de pie }
Vello 3. dia }
19 Mayo de 1769 }
En la Villa de Bañares a los nueve días del mes de Mayo
de mil setecientos y sesenta y nueve años. Sepan por
esto Ciento de pago y Lado, como Lo. Don Pedro de Sa-
chis Labrada vecino de esta Villa, y su hijo con
Escritura que para ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia
en quateros de Febrero del pasado Año de mil setecientos
y sesenta y cinco y sus Cuentas de don Juan de Guas-
nada y Joseph Cortes Condeses Vecinos de esta dicha
Villa me confesaron a su Libertad de Ciento

De nte m r s.




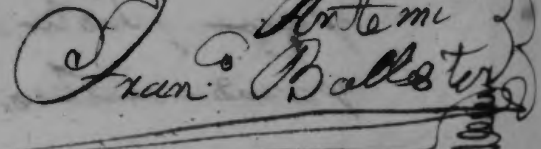
SELLO QVARTO. VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Yo quende Libras y meducion por fucto y puenyal de la
do a Joseph Berenguer llamado de la qual librado
no es no se lo mismo, quena desobligacion todos puntos, y
cada uno expone, y cumplido. Aplada y no puden de obrar
dichas cantidades de lo expresado de las y consorte, quenen
to to la cuton el fucto, por no puden de obrar
to de las cortas de lo de reu de el dicho Berenguer de
pagaron dicho cantidad, contol que le do que Carta
de pago y fucto, temiendo lo por bien. Demingrado y no
teno de lo presente, con fucto que he reu de. Realmente
y contol de fucto de el dicho Joseph Berenguer, quento pre
de este las mencionadas Ciento y quende Libras de las que
meda y no entregado como voluntad, porque el dicho
no es de presente. Venenos la excepcion de la non nune
ratos pecunia, entrega y pueno de el dicho y no
mas de el caso, lo lo de pago, lo tem de el dicho de pago en
fucto, lo lo de pago cumplido qual de el dicho de reu de
el dicho Joseph Berenguer, quaque para el y de el dicho
to, y de el dicho de reu de, de el dicho de reu de. Ino y no
de este las mencionadas Ciento y quende Libras que en el
de pago y fucto, con mas las cortas que se ocasionaron
para de el dicho, y de el dicho de el dicho de pago, y de el
ga y entrega no fue de el dicho de el dicho y no
nune de la excepcion de la non nune ratos pecunia, y de
mas de el caso, lo fue de el dicho, y de el dicho y

ades,
Cillo,
reaw-
nare
tuas.
es, he.
no, po.
rno
mos to
frio
lbero-
les y -
mane
se
chato.
mi
lister
chango
por
de el
to con
reute
de el
zavale
dicho
Ciento

ago Pedimentos, Requirimientos, Excomuniones, Ventas y remos-
 tes, Compraventuras y arrendamientos y todo lo demás que con arreglo
 hasta estar pagado que para todo lo dicho poder cada uno de los
 y cada uno de los y de los y de los y de los y de los y de los y de los
 reales y personales directos y indirectos quateros y me-
 pertenencia. Contratos dichos. Ciento Trece y once otros
 deudores y bienes, poniendo al dicho Joseph Benavente
 en mi Lugar y de hecho, me obligo no reclamar ni cont-
 dedir esta escritura cosa alguna de ello por mi parte
 no y bienes, curia, y para aver que obliga. Lo dicho poder
 alos Jueses y Justicias de la dicha y general ab-
 ducido de la Villa, en cuyo jurisdiccion meo mto como
 bienes y de los y de los y de los y de los y de los y de los y de los
 yo ganare y lo que se oviere de su jurisdiccion om-
 nium iudicium y lo ultimo y general de las de mis-
 nes y de las leyes fueras y de las de mi favor y lo que
 vale y fuere, para que adun y cumplido me ayre mi con-
 Como por de tenencia pasado en mi jurisdiccion, en cuyo tes-
 timonio doy lo presente en el to de la Villa en dicho
 dia mes de Mayo de los años de mil y seiscientos y tres.
 Yo el dicho Joseph Benavente, de la Villa de San Mateo
 de la Villa de San Mateo, de la Villa de San Mateo, de la Villa de San Mateo,
 con su notario y notario, firmo lo dicho en la
 dicha Villa de San Mateo.

Laureano Ballasteros


Antemi
 Juan Ballasteros


Epoca
 Dia 11 Mayo 1763
 En la Villa de San Mateo a las Once dias del mes de Mayo
 de mil setecientos y sesenta y tres años.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

esta Carta de pago Como lo hizo el Sr. Juan de...
vedado de los dichos Dtos. Demigado y portena de la presente con
fiso a sus recibidos. Realmente y con todo efecto de veinte y tres
ces de hex mes y medio Labrada y sesmo de lo mismo. Luceati de
de treinta Libras de buena moneda, y otras mes mas que son en
en tuvo el to el 2^o de febrero en veinte y cinco de octubre
del presente Año mil de setecientos cinquenta y ocho me confieso de
con. Y por que el entrego no es de presente. Y en sus la expen
de la non numerata pecunia entrego. Y por que de recibidos y
desmas del caso. Salgo de pago Carta de pago en forma. Luce
de lo que arriba y lo que por ninguno. Y lo que arriba de ninguna
solo me fiso la que aludada de el to para que naval
go. non numerata y de el to fuera del. Y en sus de lo
miguero. Y en sus de el to. Y en sus de el to. Y en sus de el to
y en sus de el to. Y en sus de el to. Y en sus de el to. Y en sus de el to
tergo Laureano Ballester. Y en sus de el to. Y en sus de el to
chis. Molinos. Y en sus de el to. Y en sus de el to. Y en sus de el to
Lo de el to. Y en sus de el to. Y en sus de el to. Y en sus de el to
naga uno de dicho to. Y en sus de el to. Y en sus de el to.

Laureano Ballester

Antemi
Juan Ballester

Polig.

Dia 11 marzo 1763

En la Villa de Bañeres a los once dias del mes de marzo de mil
Setecientos y sesenta y tres años. Sepase por esta escritura

dedicacion como La Orente Frances de August Lobos
de persona desta dho Villa Demigado y pto
de la presente con fidei deves a Francisco Sanchez
de dho Molinero y vesino de lo mesmo sacando
de quanto y dho libros de uno o de otro que me
haya tasado y causo mente y por sacarme nada y por
que el entrego no sea de presente Veniendo lo expuso
solo non numerado pecunio entrego y pto
de dho y de mas de lo que Los que yo me lo pagar
en el dia y fiesta de Nuestra Señora de el nombre y su
moio veniente de este dho Ciento Libras en dinero y las
as tantas Ciento plus en queros al precio que fuere en
esto dho Paraloqual obligo mi persona y bienes
hassidos y por venir de lo por dho dho Jueces y Justicia
de dho Villa y en especial de lo desta dho Villa acup
y en dho dho misos misos y Veniendo mi
Domicilio y no furo que de nuevo ganara y lo que
dico veniente de dho dho con numerado y lo
Ultimo practicas de lo sumisiones y de mas leyes
fueron y de dho de dho y general en dho y para
aducamiento me que me como pr. Sentencia por
de enes que galo dho y testimonio de dho y por
de dho enes de dho Villa entre dho dho dho dho dho
testigos Laureano Ballester de dho dho y que
Francisco Carpintero vesino de dho dho Villa y de dho
gante aguar de dho dho dho y como dho dho
por no haber firmado lo aducido. Uno de dho testi
gos. Dofe =

Laureano Ballester

Juan Ballester

Castellano...
mil...
del...
no...
de...
la...
y...
mo...
San...
Cre...
do...
In...
han...
do...
Lib...
de...
con...
N...
P...
J...
que...
gre...
no...
cu...
A...
sed...
do...
fi...
to...
do...
ne...
2

Testam^{to}. ² Dia 15 Mayo 1763
En la Villa de Bañeres a los quince dias del mes de Mayo de 1763
mil setecientos sesenta y tres años. Sepase por esta escritura
del testamento, Como yo Francisco Sempere dicho de Charla-
na Labrador, y residingo desta dicha Villa enfermo en algunas
degraves enfermedades de la qual temo morir, pero por la
lagrada de Dios Nuestro Señor con mi buena ceda, memoria
y entendimiento, Claro y distinto palabra, Creyendo Co-
mo firmemente creo, en el, alto, sacro misterio delo
Santissimamunidad Padre Hijo, y de espíritu Santo,
Creyo personas distintas, y consolo Dios verdadero, fo-
do lo demás que se cree, cree y confiesa Nuestra Santa
Iglesia la Iglesia Católica Romana en cuyo fe yo
he sido, y protesto de vivir, y morir, con ven-
do que lo muerte es natural, y que existo alguno
Libre de ello no queda, y que el mejor medio es ho-
der testamento y disponer de las cosas tocantes a lo
conveniente, lo qual, hago, y ordeno, a Dios
Nuestro Señor, y consuegano, en lo amado, y deseado
Pacientemente, encomiendo mi Alma, Dios Nuestro Señor
que la crío, y redimo con el más noble precio de su san-
gre, y suplico a Dios miq. tal leve condigo a lo
no, que el fin para que fue criado, Imando el
Cuerpo a la tierra, de que fue formado
Asi: quiero que quando loo libertad Divina fue
reducido de llevarme desta y res este vido a lo
dijo, mi Cuerpo sea usado con el lib. to de mudero
fio Padre Señor San Francisco el qual sea
tomado del convento delo Villo de Bañeres
dando lo símos no acostumbrado, y que le acompo-
ner a llevarlo de quituro el Curo y Vicario



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

desto parroquial, Contres paradas distintas Litanias,
y visperas de difuntos, Enterrado en la capilla de
Nuestra Señora del Rosario de la misma, y que se digan
tres Misas Cantadas, una de Requiem, otra de nuestro
Señor del Rosario, y la otra del Santísimo Sacramento
con fiestas de San y vino de gran con tambor
Así Mando, y pago a la Cofradía de San Juan de los
Cinco, tres sueldos de limosna,

Así tomo para bien pagar los semisuecos y demás que el
fundo sacan de las de veinte libras de buena moneda, de
las que los que se repagan en el mismo limosna de
Alto y demás actos fueren de placar de los que se
de distribuya en la celebración de las fiestas de San Juan
de los Albaras que abajo no se nombran -

Así Nombro por mis Albaras testamentarias y legadas
de este mi último testamento a Joseph y Antonio Ben-
per michaels obradores y vecinos de este dicho Villa de
dos jueros, y cada uno de ellos, aguisando los poderes para
delos mismos para que se cumplan y vendan lo que ha de
ser cumplido y pagar lo que me supiere, sobre que les
encargo sus conveniencias, y lo obraren valga como si
me lo otorgara -

Así Quiero quietas mis deudas de arrpagadas, y abishe
chas aquellas personas que legítimamente con la ley, es todo tenido
y obligado en virtud de las tasas públicas, privadas, y otras



De uterque sexus



SELLO QVARTO, VEINTE Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

el personis Religiosis, et aliis quibus deforis Valentia non existant, N. d. d. b. C. e. i. s. i. s. t. o. s. t. e. n. e. m. et tenorem foris, super hoc. ed. b. bona ipsa ad tam diuam, ad quem fuerit. Deliberat, y b. p. t. a. g. e. n. a. d. e. l. c. m. i. d. o. s. e. g. u. n. e. l. t. e. r. a. d. e. l. c. a. n. t. i. g. o. s. f. u. e. r. o. y. R. e. a. l. O. r. d. e. n. d. e. B. u. b. n. a. g. s. e. n. u. e. r. e. e. l. l. e. t. o. s. e. l. p. a. d. a. t. o. A. n. o. d. e. m. i. l. S. e. t. e. c. i. e. n. t. o. s. y. S. e. n. t. a. y. T. r. e. s.

Asi. Para otras cosas en las dhas. semibienas entre mis herederos despues de mi fallecimiento, teniendo como tengo en teta de b. f. a. u. o. r. y. c. o. n. f. i. a. n. c. i. a. D. o. y. c. o. m. p. l. e. t. o. p. o. d. e. r. y. f. a. c. u. l. t. a. d. e. y. c. a. r. a. c. e. l. o. s. D. o. m. e. s. t. r. o. s. L. a. b. r. a. d. o. s. y. a. l. l. e. x. o. s. F. r. a. n. c. i. s. C. a. n. o. s. O. r. d. e. n. d. e. u. s. t. o. d. i. c. h. o. V. i. l. l. o. y. a. s. a. q. u. e. d. e. q. u. i. d. o. m. i. m. u. e. r. t. e. e. n. c. o. n. b. r. e. n. t. e. e. n. t. r. e. e. n. d. i. c. h. o. m. i. C. a. s. o. s. i. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. d. e. l. u. s. a. l. g. u. n. o. y. h. a. g. a. n. G. e. n. e. r. a. l. y. n. e. n. t. e. n. o. e. s. t. r. a. J. u. d. i. c. i. a. l. m. i. s. j. u. s. t. i. c. i. a. d. i. c. h. o. s. b. i. e. n. e. s. l. e. d. a. n. d. a. r. y. p. a. r. t. a. r. e. n. t. r. e. m. i. h. e. r. e. d. e. r. o. s. a. l. t. e. m. p. d. e. u. s. t. e. m. i. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. t. r. a. g. e. n. d. o. a. u. t. o. r. i. z. a. n. d. o. y. p. a. r. t. i. b. u. s. l. o. q. u. e. a. d. a. s. e. n. t. u. e. n. e. r. a. t. i. d. a. s. d. e. m. i. h. e. r. e. n. d. o. y. a. s. a. l. o. q. u. a. l. p. r. a. c. t. i. q. u. e. n. t. a. s. e. n. t. u. e. n. a. s. q. u. e. l. i. s. p. a. r. e. n. e. r. e. n. c. o. n. u. e. n. i. e. n. t. e. s. y. d. i. c. h. o. s. m. i. h. e. r. e. d. e. r. o. s. d. e. u. e. n. a. d. e. p. a. r. a. r. p. o. e. l. l. o. s. i. n. c. o. n. t. r. a. d. e. u. o. n. n. u. n. q. u. e. r. a. s. y. p. u. e. d. y. a. s. t. o. d. o. l. e. s. d. o. y. p. o. d. e. r. t. o. l. q. u. e. p. o. r. f. a. l. t. o. d. e. l. n. o. d. i. z. a. r. e. s. o. p. o. d. e. r. a. n.

Leu. m. i. d. o. s. y. p. a. g. a. d. o. e. s. t. e. m. i. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. e. n. e. l. V. e. n. e. r. a. n. t. e. d. e. l. d. o. s. m. i. s. b. i. e. n. e. s. d. e. u. d. o. s. d. r. e. c. h. o. s. y. a. c. i. o. n. e. s. q. u. e. m. i. s. e. n. t. e. n. e. r. e. n. y. p. u. e. d. e. n. p. e. t. e. n. e. r. e. n. y. p. o. d. e. r. t. u. e. n. o. y. n. o. m. b. r. e. p. a. r. m. i. s. l. e. g. i. t. i. m. o. y. n. u. e. r. o. s. d. a. l. e. s. h. e. r. e. d. e. r. o. s. a. l. o. s. d. i. c. h. o. s. L. a. s. q. u. a. l. e. s. S. e. n. p. e. r. e. B. e. r. n. a. r. d. o. S. e. n. p. e. r. e. J. o. s. e. p. h. S. e. n. p. e. r. e. y. A. n. t. o. n. i. o. S. e. n. p. e. r. e. m. i. h. i. j. o. s. y. e. t.

laya
 6. Dis
 Toda
 par
 esto
 6. C
 Lier
 ca
 men
 ent
 to,
 en
 no g
 mo
 8a
 6a
 de
 na
 D
 90
 17
 S
 Apoca
 Libre lo p. i. o. s. a. i. z.
 la parte con do
 lo quato dia d
 Ores de h. g. to
 l. i. m. i. l. d. e. b. e. n. e. r. e. n. t.
 con s. e. n. t. e. n. t. a. s.
 Ballester

98
Laya dicho Maria de Ribera, para que contabendimon de
Dios y mo de lo partan por iguales partes extrayendo ante
toda su mayora curio expusado y trayendo alavor y
particion lo que cada uno huviera aperebido, Tenendien
esto, Contabclausulo ante dha. de Exceplis Clevisis etc. Nidici
6 Clevis. etc. y por la pena de comido etc.

Livros y canulos, y do y por ningunas, y los y canulos de ningun
valor ni feto, otros y que las quertes tomentas, y partabulan
mente uno que tengo Arrogado Ante el y res ante de curio
entre de febrero del pasado Año mil de e cientos cinquenta
to, para que no valga al ni ayro vecher, ni menos aya fe
en su ni fuera del, salvo este que ago Arrogado que que
no que valga por ni otros testamento, o Codicilo o del mayora
modo que valer puede, Encuyto bmonio Arrogado
dante en este dho. Ojlo, en dicho dia, mes, Año, Siendo tes
Ego Laureano Ballester de curio, Manuel Torro,
de Antonio y Joaquin Mercedes Sabadores, Cesu
no des de dho. Ojlo, y del Arrogado a quien lo el etc.

Do y fe conoco, n hrima por no saber, fimo lo obure
go uno de dicho tes bcos. Do y fe =

Laureano Ballester

Antemi
Juan Ballester

Apoca
libre lo pias a
la parte con do
No quato dia de mes de Sete cientos Setenta y tres Año Si yase por esto cartade
Dios de etc. to
Comono deas Graus Frances Inyex de Miguel Beren
Ballester
dicho Ojlo con expreso sueno permiso facultad que no o

Dia 15 Mayo 1763

En la Villa de Bañeres etc. diez y ocho dias del mes de Mayo
de dicho Año de mil Sete cientos Setenta y tres Año Si yase por esto cartade
Comono deas Graus Frances Inyex de Miguel Beren
Ballester
dicho Ojlo con expreso sueno permiso facultad que no o




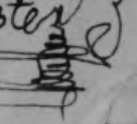
Quinto marzo 16

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES

tras las dichas Garcia, y Francisco, pedimos a los dichos nuestros Res-
 pectivos para que hagan y jurasen lo siguiente, pre-
 sentes nos la comedia de Cayetano, presentada y aceptada
 con lo que se hizo escrito de fe. De nuestra parte, y por
 tenor del presente confesamos aver recibido realmente, y
 con todo efecto de Miguel Francis nuestro hermano, Caxim-
 teo y selo mismo de una cantidad de Cuarenta y quatro
 libras quinientos y ocho dineros anostas de las
 enajenadas de la escritura de D. Juan y parador y par-
 tidos de los bienes presentados de Miguel Francis nuestro herma-
 no Padre que paso ante el Sr. infrascripto en diez y seis
 de Agosto del pasado año mil setecientos cinquenta y tres
 cuya cantidad de dineros adjudicados en nuestras Respetivas y ju-
 ras es un dicho franco veinte y tres libras, catorce sal-
 dos y un dinero las que se vio de cobrar de dicho Miguel
 y de dicho Francisco veinte y una libra y un ducado, y
 un dinero las que usó de cobrar de veinte y tres francos
 de nuestros hermanos, cuya cantidad se obligo a
 pagar de Miguel a dicho Francisco, por el expresado
 lo veinte en virtud de la escritura que ante el mis-
 mo Sr. se otorgo en el mismo dia, y por que el entrego nos
 de presente firmamos esta escritura de lo que se numerato
 presentada en esta, y por nuevo de usen y de mas el cas-
 o lo que otorgamos como se pago en forma de dadas y por
 lo fechas de la presente de dicho nuestro Padre, y aprovan esta
 mencionada escritura de parador, y caselando, y anulando

Sabido que tenia depagamos dicho cantidad queriendo no
 a legido o a alguna para lo qual obligamos todos nuestros bienes
 curiales y personas. Damos poder, a los Jueces y Justicias de la
 Mag. y general a los de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion
 no cometemos, e a sus otros bienes y pertenencias nuestro Do.
 muelo y a su heredero que de nuevo ganamos, y a ley de comen
 rencia de nueva diccion, e munitacion, y a ella mandamos
 e conceda sumos y otras Leyes fuero por derecho de usua
 rio fuso, y lo general en forma. Tambien veniamos el
 auxilio y Leyes del Rey, e Senatus consulto, nuevas con
 ditiones Leyes del Toro, e de la yndia, y las demas de
 nuestro fuero, porque como adalidors de ellas, y a las
 en especial de usufecto, queremos que no nos valgan, ni prove
 chen en este caso, e juramos por Dios Nuestro Senor, y a cada una
 de las de no oponerlos contra estas cartas, ni contra
 lo expuesto en ellas e en el traslado de ellas, por nos e por
 D. D. de Arca, bienes hereditarios parafernales, ni multi
 plicados, ni por otro algun derecho que no pertenezca, y por
 que es de nuestro Ob. lidad y conveniencia el haberlo
 declaramos que lo otorgamos, sin apremio ni fuerza alguna
 ni de nuestra voluntad libre, y que no tenemos echa protesta
 en contrario, y si alguna se le invocamos, y rogamos obso
 lucion ni relaxacion de este Juramento a quien le pudiese con
 ceder, y si de proprio motu de nos coneciere, no usaremos de
 oficio e de fuerza. En cuyo testimonio otorgamos la presente
 en esta Villa en tres dias del mes de Mayo de 1560, siendo testigos, Laureano Ballester
 escriviente y Pedro el t. alcaide y vecinos de esta dicha Villa,
 los otorgantes, a quienes lo otorgamos, e otorgamos, e no man para
 haber firmo de usuego, e de los testigos D. D.

Laureano Ballester


Juan de Antem
 Juan Ballester




Veinte y tres de Mayo

SELLO QVARTO, VEINTE
Y TRES DE MAYO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Testam^{to}

Dia 30 Mayo 1763

En la Villa de Bañares a los treinta dias del mes de Mayo
de mil setecientos y sesenta y tres años. Sepase por esta presente
una de testamento como Lo Joseph Albero de ^{Castilla} Librada
vecino desta Villa, en fuesmo en cama de grave en fermedad
de la qual temo morir, Pero, por la gracia de Dios Nuestro Señor
con mi buen seso, memoria, y entendimiento, Claro, y de libre
ta palabra, Cae yendo, como firmemente creo, en el alto
y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios ver-
dadero, y todo Lo demás, que se cree, cahe, y confiesa, Nuestro
Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, en cuyo fe, y
crehenio he vivido, y protesto de verda, y moria, Cono uendo que
la muerte es natural, y que en natura alguna, Librase
dello no puede, y que el mejor medio, es hacer Testam^{to}
y disponer de las cosas tocantes a la conuenencia, Por lo qual
le hago, y ordeno, como es Dios nuestro S^{or} en lo que me dicta
Puramente, encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que lo crea
y redimo con el yres b^o mable yres de su sangre, y duplo a
su Divina Magestad talve consigo a lo Honor, que es el fin, y para que
fuerado, y mando el cuerpo a la tierra de q^{ue} fuere formado
Hoy. Quero, que quando lo voluntad Divina fuerado de
della irme desta presente vida a lo otro, mi cuerpo sea
velado con el Habito de mi vera Hija Padre, y Señor Juan
Juan^o el qual de testamado del Con^{to} de la Villa se boga yente

ym
A
el
tan
Sen
das
rio
Pan
A
fu
que
H
re
ad
A
un
A
ta
se
do
po
bi
po
lo
A
le
es
pl
vi
m
2

ymí cuerpo enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del
 Anuncio, Construida en este Parróquial y que le acompaña
 el Cura, y Vicario de ella, contra paradas de libros, Li-
 tanas y riperas de difuntos, y que el día de cuerpo pre-
 sente sus consecutivos, de medicina Tres Misas cano-
 das, Una de Requiem, una de Nuestra Señora del. Ros-
 no, y la otra del Santísimo Sacramento con hostias de
 Pan, y vino.

Así: Tomo para bien y sufragio de mi Alma, y demás fíeles de
 fueros la cantidad de quince libras, de buena moneda de las
 que ois quieris de pagar este mi entera, Limosna de
 Abito, y demás actos fueren de las placencias que bro-
 re de distribuyo en la celebración de misa de Resaca de
 aduoposion de los. Albasas, que abajo nombrare.

Así: Haras, y lego alotas adanto de Jerusalem, por do
 uno vez, tres Suelos de limosna.

Así: Nombró por mis Albasas de tomentarios y pecu-
 tares de este mi Último testamento a Joseph Sanchi, vecino
 de la Villa de Oñate Joseph Ribero, vecino de este mi Terras.
 alos dos puntos, y cada uno de por sí, a quienes doy todo el
 poder necesario, para que de lo mas bien parado semis-
 bienes vendan lo que bastare, Cumplor y paguen lo
 por mi dispuesto, sobre que les encargo sus conseruadas,
 y lo que obraren valgo, como lo mismo lo otorgara.

Así: Quiero, que todas mis deudas, sean pagadas por los
 fechos aquellas personas que legi, e manamente constare
 estar lo tenidos, y obligados en virtud de escrituras pu-
 blicas o privadas, y otras cautelas. Tuendo el mes por
 viliado el A. D. de que nombrado Sengere mi Consorte,
 me ayuntó al tiempo que contrato mo malrimonio.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

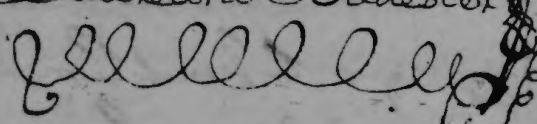
que fue en cantidad de cinquenta Libras y seis Duedos.
de buena moneda. y sin embargo de que al tiempo que
al tiempo que se celebraron dicho matrimonio, por ventos y
convenientes no se practicaron cartas matrimoniales
quiere que esta declaracion valga por obligacion obedu-
ta, y como de here de practicado escritura, como las
las clausulas para su mayor validad y firmeza. que
quando venga el caso de aver de aver dicho matrimonio
dichas cinquenta Libras y seis Duedos, sin declaracion
ninguna, pues assi lo declaro.

Acto. Declaro que yo cada con Thomas Sempere secu-
do matrimonio tusmo, y procreamos en hijos legimos
y naturales, a Francisco Albero, Joseph Albero, Joseph
Albero, y Maria Albero. estos dos últimos con bto
des en menor edad. quando dimos matrimonio
a Francisco con Joseph Sanchez ledi en dote, qua-
rento y dos Libras y seis Duedos y lo declaro todo
que dello recibio el d. y fue escrito, en quatro de
Marzo del pasado año mil Setecientos y cinquenta y tres.

Acto. Quando dimos matrimonio a Joseph con Joseph Ribera
ledi en dote quaranta y quatro Libras y tres Duedos, y
tres dineros, como ni fueso la escritura que recibio.
A mes mo de octubre de Noviembre del pasado
año mil Setecientos de setenta y dos.

Acto. In quanto los dichos Joseph y Maria Albero, son menores de
veinte y cinco años por cuyo caso se les nombra, y es tal como en
curadoro al dicho Thomas Sempere, mi conde, y madre de

luntad; y con la d^{ca} Cláusula de Exceptis Cleri-
 sis etc. N^{ra} d^{ca} Cláusula de Exceptis Cleri-
 sis etc. y bajo la pena de comiso etc.
 Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente
 de los mis bienes, deudas derechos, y acciones, que me
 pertenecieren y en adelante me quedaren y pertene-
 rian, y en el tiempo, y nombre por mis sucesores, y herederos
 legítimos, a Francisco Alvaro mujer del Joseph
 Sancho Joseph Alvaro mujer del Joseph Ribera
 a María Alvaro y Joseph Alvaro mis hijos y para que esto
 con la bendición de Dios y mía, y de su parte y para que de aquí
 adelante llevo expuesto, trayendo acobertura y para que esto
 lo que cada uno tuviere por escrito, y entendiéndose con lo
 que d^{ca} Cláusula de Exceptis Cleri-
 sis etc. y bajo la pena de comiso etc. Y todo, y cada
 y de lo que en este Testamento, y en el
 mi escrito, todo y cualesquiera Testamento, o escrito
 Codicilo, o coadunado, que antes de este día yo
 escribí o escribiere para que no valga, ni proce-
 da, ni me haga fe, en Juicio ni fuero de lo que
 quiero que este Testamento sea mi último Testamento, en lo
 que d^{ca} Cláusula de Exceptis Cleri-
 sis etc. y bajo la pena de comiso etc. En el lugar
 de la villa de San Vicente de los Caballeros
 a los días veintidós del mes de Mayo de mil y seiscientos y
 noventa y tres años. Yo el dicho testador
 Laureano Ballester de San Vicente de los Caballeros
 y Joseph Domercq de San Vicente de los Caballeros
 de los dichos señores de San Vicente de los Caballeros
 y de los dichos señores de San Vicente de los Caballeros
 y de los dichos señores de San Vicente de los Caballeros
 firmo y suscribo uno de dichos testigos. D^{ca}

Laureano Ballester


Ante mi
 Juan Ballester




Nota
 Libros copia
 Con d^{ca} Cláusula de Exceptis Cleri-
 sis etc. y bajo la pena de comiso etc.
 Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente
 de los mis bienes, deudas derechos, y acciones, que me
 pertenecieren y en adelante me quedaren y pertene-
 rian, y en el tiempo, y nombre por mis sucesores, y herederos
 legítimos, a Francisco Alvaro mujer del Joseph
 Sancho Joseph Alvaro mujer del Joseph Ribera
 a María Alvaro y Joseph Alvaro mis hijos y para que esto
 con la bendición de Dios y mía, y de su parte y para que de aquí
 adelante llevo expuesto, trayendo acobertura y para que esto
 lo que cada uno tuviere por escrito, y entendiéndose con lo
 que d^{ca} Cláusula de Exceptis Cleri-
 sis etc. y bajo la pena de comiso etc. Y todo, y cada
 y de lo que en este Testamento, y en el
 mi escrito, todo y cualesquiera Testamento, o escrito
 Codicilo, o coadunado, que antes de este día yo
 escribí o escribiere para que no valga, ni proce-
 da, ni me haga fe, en Juicio ni fuero de lo que
 quiero que este Testamento sea mi último Testamento, en lo
 que d^{ca} Cláusula de Exceptis Cleri-
 sis etc. y bajo la pena de comiso etc. En el lugar
 de la villa de San Vicente de los Caballeros
 a los días veintidós del mes de Mayo de mil y seiscientos y
 noventa y tres años. Yo el dicho testador
 Laureano Ballester de San Vicente de los Caballeros
 y Joseph Domercq de San Vicente de los Caballeros
 de los dichos señores de San Vicente de los Caballeros
 y de los dichos señores de San Vicente de los Caballeros
 y de los dichos señores de San Vicente de los Caballeros
 firmo y suscribo uno de dichos testigos. D^{ca}



Veinte marave. 60



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS.

MIL SESENTA Y SEIS.

SEPTIEMBRE DE 1763.

Dote. Santa Villa de Pañeres dos dias y dos dias del mes de Abril de
 Libras copia mil dote cuarenta y sesenta y tres años. Sepase por esta don
 con d'ello f. dia quinse de Agosto de mil y setecientos y sesenta y tres años
 de quatas y na machulero. Nubero Consortes Vedina de to de July
 Ballesta. No, en virtud de licencia concedida por el dicho Sr. marqués.
 segun d'ello es de oficio. Piguanto, tenemos tratado el dicho
 estado de matrimonio a Francisco Mallo y de Echiza
 con el ynfrascripto Nicolas Rey Labrado Vedino de to
 mes no d'ello, hijo de Antonio y de Margarita Domenech.
 y para que el presente matrimonio tenga su efecto de oficio
 sustenter y supplan las puestas obligaciones de dicho
 estado en cuyo virtud leons e tuymos los bienes de oficio

- Primeros de mañaco conderray, y nave Quatro libras de oficio 4 1/2
- Arro. Un tablea, foteo granu etero y charatero, tres y medio 3 1/2
- Arro. Un tubon de plomo tres libras nueve dueldos 3 1/2
- Arro. Arro de estameño del humo, una libra dos dueldos 1 1/2
- Arro. Arro de escot, una libra diez dueldos 1 1/2
- Arro. Un yuabillo Anafayo azul, cinco dueldos 1 1/2
- Arro. Un mantito y Basquina, ocho libras dos dueldos 8 1/2
- Arro. Un guax de pueres y enyterno, cuatro libras de oficio 4 1/2
- Arro. Arro del estameño del cado, cuatro libras dos dueldos 4 1/2
- Arro. Arro, Orada, tres libras diez dueldos 3 1/2
- Arro. Una manilla, una libra diez dueldos 1 1/2
- Arro. Una mantito de fuego, cuatro libras 4 1/2
- Arro. Una almargosa, una libra quatro dueldos 1 1/2

(Faint handwritten notes on the left margin, including words like 'Libras copia', 'con d'ello', 'quinse de Agosto', 'de quatas', 'na machulero', 'Nubero Consortes', 'Vedina de to', 'de July', 'mes no d'ello', 'hijo de Antonio', 'de Margarita Domenech', 'y para que', 'el presente', 'matrimonio', 'tenga su efecto', 'de oficio', 'sustenter', 'y supplan', 'las puestas', 'obligaciones', 'de dicho', 'estado', 'en cuyo', 'virtud', 'leons e tuymos', 'los bienes', 'de oficio')

Anos: Una Colera, y darten, Quatro Libras, Dos Duros. 4324
 Anos: Treseros, Parrillas, paneros. Una Libra, dos Duros. 1226
 Anos: Un barrero, y Cero, y fientes, y otros en lib. dos 8. 12106
 Anos: Un candil, tres Duros, y seis. 1366
 Anos: Una Camisa delgado, tres Libras, ocho Duros. 3286
 Anos: Otro, tres Libras. 326
 Anos: Quatro Camisas, y de seda, y de seda, y de seda. 1246
 Anos: Una Camisa, una Libra, dos Duros. 1126
 Anos: Dos Harcas, Dos Duros, y seis. 11266
 Anos: Quatro fundas, y de seda, y de seda, y de seda. 1146
 Anos: Unato alla demano, Dos Duros. 1126
 Anos: Unos mantiles de lana, una Libra. 126
 Anos: Unos mantiles de seda, Diez Duros. 176
 Anos: Quatro en Mantas, Dos Duros. 1126
 Anos: Quatro Sarcinas, Diez Libras, quatro D. y nueve. 146
 Anos: Un delante como, una Libra, quatro Duros. 146
 Anos: Un mandil, una Libra, un Duro. 1256
 Anos: Tres delanteles, una Libra, dos pes. 8. y seis. 11666
 Anos: Unos medias, Diez Duros. 1108
 Anos: Un terno de Har Sara, una Libra. 126
 Anos: Un limonete un declado, tres Duros. 136

Lo es de los dichos bienes y por tanto lo es de las de (42) 1863
 ciento y dos Libras, Diez y ocho Duros, y tres dineros.

Los que han sido y se presencian y se presencian mas por los q.
 dello en bñ dar de su libertad de ambas partes, y lo
 el dicho Nicolas Rey, que presente, y promete de ser
 luego desposarse en paz de Nuestra Santa madre
 la Reyna. con la Señora Juana, por palabras
 de presente tales que hazer ley en el matrimonio,
 y confesado que han sido el dicho Blas de los Rios, por
 parte por Dote y caudal de lo dicho, me se pro



Veinte y tres

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE

Los bienes arriba expresados Validos en la cantidad que
 en cada uno de dichas partidas se expresan, por lo qual
 era de su obligacion de que meda y por entregado de todo ello con
 voluntad de cuyo entrega copida al presente se cruza
 no de fey de dicho Sr. Rey de que en mi y en uno
 y de los testigos y fraescriba pasaron dichos bienes como
 no de dicho Sr. Rey y presente apoderado Sr. Rey. Lo que
 a cargo de este se pago en fey de prometo y meda que
 siempre y quando fuer demandado al presente en tal nom-
 bre, por muerte, divorcio o otro qualquier caso de los
 por mi Sr. Rey en derecho, lo que se ha de cumplir en
 mi Sr. Rey o cualquier otro de los bienes arriba
 expresados Validos en la cantidad que en cada uno
 de dichas partidas se avien. Y para lo asi cumplir allan-
 donos presentes nosotros Loiduho Antonio Rey y
 Margarito Domenech obligamos al yote como en
 cada se avien y porado en este Sr. Rey en la calle
 de Barrio de Santa Maria Malalero Lindante Casa
 de Felipe Andino. Casa de Antonio Mollo, portada y pal-
 das de Juan de Miguel Albero y por delante Calle de
 Y generosamente obligamos nuestras personas y bienes
 muebles y robres ha y de por aver y de como por de
 de los Jueses y Justicias de dicho Sr. Rey y en el caso
 de este dicho Sr. Rey de que no de fey de
 mon en nuestros bienes y renunciamos nuestro Da-

4524
 5226
 52106
 52366
 5286
 526
 52146
 5226
 52366
 5246
 5236
 526
 5276
 5226
 5246
 5216
 5256
 52666
 5208
 526
 5236
 525863
 5266
 5276
 5286
 5296
 52106
 52116
 52126
 52136
 52146
 52156
 52166
 52176
 52186
 52196
 52206
 52216
 52226
 52236
 52246
 52256
 52266
 52276
 52286
 52296
 52306
 52316
 52326
 52336
 52346
 52356
 52366
 52376
 52386
 52396
 52406
 52416
 52426
 52436
 52446
 52456
 52466
 52476
 52486
 52496
 52506
 52516
 52526
 52536
 52546
 52556
 52566
 52576
 52586
 52596
 52606
 52616
 52626
 52636
 52646
 52656
 52666
 52676
 52686
 52696
 52706
 52716
 52726
 52736
 52746
 52756
 52766
 52776
 52786
 52796
 52806
 52816
 52826
 52836
 52846
 52856
 52866
 52876
 52886
 52896
 52906
 52916
 52926
 52936
 52946
 52956
 52966
 52976
 52986
 52996
 53006

millo, y otro fuero que en uero ganaremos y lo legamos
 venerad, venerid, de uero dición om nium de cum plus
 ultimo pro motu de las duciones y de mas leyes fu-
 nos y decha de nuestro favor, y lo general en for-
 mo, para q. ad cumplimiento no apremien, como por
 sentenra pasado en corajuzgado. In otras las dchas
 Maria Madalena, y Margarita, en virtud de las Fran-
 cías que respectiua mente tenemos de dcha nuestra.
 Marido de que tocho Ed. de q. y veniamos el dcha
 y leyes de la leyano. Senatus Consulto, nuevas con-
 stituones leyes del Toro, Madrid, y parts de y los
 de mas de nuestro favor, por que como arabi do nos
 sellas, y anadas en especial de dcha, que se mos q.
 no nos valgan ni aprovechen en este caso; Juramos
 por Dios Nuestro Señor, y a madre nol de Chris, que
 haemos de no gobernar contra esta dchitura
 por nuestros Dotes Arzobisnes, bisitanos Baro-
 nales, ni multiplicado ni por dro qual quier dchito
 que nos pertenesca; y por que es de nuestra Obisado
 y conveniendo el haderlo declaramos q. lo ha go-
 mos sin apremio ni fuerza alguna, y que no tene-
 mos echo y protesta en contrario y de parecer
 las vocamos, y prope diremos absoluto ni lo puen
 deste Juramento a quien no lo puen conader
 In de proprio motu, de nos concedere no lo sare mos de
 el pero de perjuradas; In cu y testimo nio de q. amos
 lo pudente endicho dchito dcha de q. nes et no
 Biendote q. g. Laura Ballester escribiente
 y Joseph Rivera Labrador, vesinos de estado
 dchito, de la dchita, acceptantes, y damos q.



de
 de dchito
 de dchito
 de dchito
 de dchito
 de dchito



De nte marqués.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

quienes, Yo el dho. ^{no} ~~señor~~ conoso, ~~reñan~~ por no-
sober, y aduengo ^{hoy} ~~hoy~~ uno sedicho testigo, Doy-
fue =

Laureano Ballester

Juan Ballester

Dia 17 Abril 1763

esta Villa de Barneros a los diez y siete dias del mes de
de Mayo de mil setecientos y sesenta y tres años. Sepa e-
subro y por esta doctrina de donde como nos da Manuel
Ballester de Sobrado y Pedro de la Villa de Anochan y
Joseph de Sobrado de los de Casallo, y
abpresente allos dos en esto de Barneros, los dos juntos,
y cada uno de por sí, de of. de uno, y por el todo y por
licum, venunando, como expresamente venun-
camos la Ley de duobus veis sebendi, y el autem
de presente hoc qto. ^{de} ~~de~~ y de ^{de} ~~de~~ y el bene-
ficio del orden, de uno, y ex uno, y como se
lo mancomunadas y ^{de} ~~de~~ Denuestro y roso, y
portena de la presente otorgamos que vendamos, y
damos en venta real por fero de sedas para diam,
prejamos al seph Bello de Agustín de ^{de} ~~de~~ no-
texela de Paño, y Pedro de la Villa de Bocay
rente, que es to presente, y acceptante, Onpedado de
Berro Ciro d. to en el termino ses to presente

Villa que de arar será tres fanegas con poco de fe-
rreño, y Linda con tierra de Pedro Bello, tierra
de Antonio Babler, tierra de Lorenzo. Breve-
mente por dos partes y con de Cuente dinero, y en la par-
te llamada de la dotación, cupo cada ha de mo
ciento de las dos entradas y patillas, Uta, Costumbres
y de otros derechos, y todo lo demás que nos pertenece,
y que se pertenece, se fecho, y de derecho, Libres de in-
buto, hipoteca, memoria, cargo, señorio, ni obligación,
especial ni general, y por el de la seguridad.
por precio de Docientas Libras de bueno moredo
en esta forma ciento y cinquenta que confesamos
y en su presencia del Sr. y testigos de la Corte
no de qual se dimos se fecho el dicho Sr. los dos de que
en mi presencia y de la dicha Sr. y en su presencia
ciento y cinquenta Libras de mano de dicho Joseph
Bello ayador de los dichos endobles se achó
y de villa de buena calidad y peso) Los restantes
cinquenta Libras nos las ha de dar en el día festivo
de los Santos primero veniente, y en dicha confor-
midad se otorgamos ciertos pagos en forma, y de
claramos, que el quinto precio, y valor de dicho Sr. de la
ra Oño por nosotros, y por el Sr. con las dichas, Do-
cientas Libras del modo arriba dicho, y aunque mas vol-
go, o de otro modo de lo temario, y de otro, o mas val-
de ha de ser gravado y donación de dicho Compañero Sr.
Sobre, pero perfecto y resoluble, y por cable que
el dicho Sr. y otros, con y en su favor, y para
ello veniamos la Ley del Ordinarmento Real, fecho
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo q.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

De compra y venta, por nos, o meno del ameto del justopu-
 co, Del qual, ni del remedio, de los quatro octos en ella
 mencionado, y que fuere en nos, y en el de la
 Reduccion de esta escritura, suplemento, y en el de la
 no nos cobdremos, ni menos aleguemos que fuimos le-
 do, engañado, ni de alguna manera, o error, ni de alguna
 mente, en quanto alguno de las cosas, o que al tiempo
 del pago no entendimos el efecto de la dha. Ley, ni que
 de la renuacion fue comprendido, por lo general, de la
 do de parte de la dha. Ley, ni que de lo de fraude, ni de
 con el contrato, y de lo de esto aleguemos, que re-
 mos nos en el de los ni que nos ayre de la dha. Ley, antes
 bien por pacto con el mismo, que en el de la dha. Ley,
 como si fuese echo, y en el de los diversos, o como si
 para comprar y vender hubieramos sido compelidos,
 por via de la dha. Ley, y en el de la dha. Ley,
 manifestamos, con solemnidad judicial celebrada, para lo qual
 des de luego nos des ayre de la dha. Ley, y en el de los
 de la acción, propiedad, Señorio, y posesion, y de lo de
 y recuso, con todas las demas acciones Reales, y perso-
 nales que nos competan en el dho. Dño, por no ser
 cosa vendida, todo lo qual cedemos, renuanciamos,
 y acordamos, y en el de lo comprado, y en el de lo
 ce dire en el de lo comprado, y en el de lo
 comprado, Cambia, y en el de lo comprado, y en el de lo
 como Clausula de Excepcion, Luis Santos, Mili,



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES

Yo Sabido Vesino de esta Villa, Pedro de Argan-
tes, yaceptante agüero y el Sr. D. Francisco de Argan-
tes por nro. yodurero de esta Villa de esta Villa de esta Villa
se llama de Vido. Vale

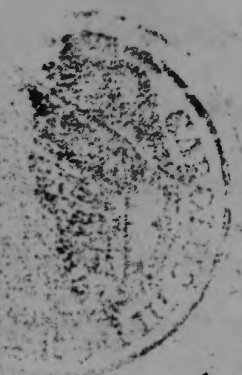
Loucasan Ballester

Antoni
Juan Ballester

Yo do
Excmo. Sr. D. Juan de Villalobos
Día de Mayo 1763
de la Villa de Baños de los Cuatro ríos del mes de Mayo del
dello quarto mil setecientos y veinte y tres años. Sepase por esta
diada deudo y rade vando, como lo Excmo. Sr. D. Juan de Villalobos y
Ballester Vesino de esta Villa Demigrado y portenor de la presente
Arzo que vando, y doy en vnto Real por yuro de de
de el para sumo y jamas a Antonio Sempere de Viente
Sabrado y vesino de esta Villa una Casa de to
en esta poblado Calle llamado La Calle nuevo, lindante
Casa de Joseph Berenguer, Casa de Agustín Albero, Casa
de la Cuda de la Cuda Berenguer, y por delante con dicho
Calle que vando ago con to las dos entra las palizas
topias, Paredes, Puertas y Ventanas, Vno, Costumbres
y por el lumbros, y todo lo demás que me pertenece, y queda
pertener de hecho, y de derecho libre de tributo, hi-
poteco memoria, Cargo, de nro. obligación,
especial, ni general, y portol de lo adeguero por yuro
de de intento y nro. Libras de bueno moneda en
esto forno, veinte Libras que tergo recibida

67
Ciento Libras q. me ha de entregar en el día y fiesta de
Nuestra Señora de diciembre primero veniente, y las res-
tantes treinta y cinco Libras en el día y fiesta de San-
ta Señora de Agosto del Año que viene de mil de tres-
tos y sesenta y quatro. Y porque el contrato no es de presente
veniendo la excepción de lo non numerato pecunio en
el contrato y por nuevo de un año, y seamos del caso, solo que
de pago de un año de presente en forma. Declaro q. el justo pre-
cio y valor de esta Caca por mi año vendido, de los otros
setenta y cinco Libras del modo arriba dicho, y aunque
mas valga, o a los pedos de lo demandado y excedo, o mas
valga, leago, trauro, y Donacion adicho Comprado puro
Libre de oro perfecto y irrevocable, y revocable que el
dicho Reino y otros coninducacion, y para ello
veniendo la Ley del Ordenamiento Real hecho en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compro y vende, por mas o menos de lo que se
pues, de lo qual ni del remedio de los quatro años
en ello mencionados, y que fuesen de un año por
no pedir venida de esta escritura, suplemento, ni
parte del precio no me valdrá ni menos de lo que
fuiendo, engañado, ni dañado ni fiado, en que me ni si no
mente en quanto a lo que se llama leve, o que al tiempo
del pacto no entendi el efecto de la Ley, ni que
desea venida fue comprendido por lo general de ven-
do de parte de los indios, ni quedo lo a raude, de o caudo, o en
el contrato, y si algo de esta alegare que no es en que,
ni que me ayre esche el alegato, antes bien por pacto con-
venio, que es algo de dicho venido, como fue dicho en
dos contratos diversos, o como para comprar por

IN-
DE
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Diez y Nueve de Mayo de 1763

SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

des heredades competidas, y rreos totaxacion y rreos
por publicos Judiciales Manifes, como tambien de Ju-
dicial Celebrado; Paratogual des de Luzgo me des
ago dero existo y rparte dello accion, y propiedad, de
novo y rreos. Titulo, de rreos, como las lase
mas acciones Reales, y rreosales que me competan,
en dicho Cado y rreosales en dicho todo lo qual
Cedo, y rreosales y rreosales en dicho comprador,
y en quicquid en dicho, y rreosales como a
proprietario lo rreosales, cambio, y rreosales de quicquid
resales lase; como Clausula de Excep³ de Clerigos,
Loris, Carlos, Milib³ bus, et rreosales Religiosis, et aliy, qui
de rreosales lase no existant nisi de Clero, y rreosales
Tenor et tenorem, y rreosales de rreosales, y rreosales
de ad rreosales de ad rreosales, y rreosales
no de como, de rreosales de rreosales fuera, y rreosales
Order de rreosales de rreosales de rreosales rreosales
mis de rreosales rreosales y rreosales, y rreosales, de rreosales
dicho comprador todo el poder que en mis de rreosales
Cedendo en mi Lugar mismo Representacion, y
Cedendo, y rreosales y rreosales autoridad, no es rreosales
rreosales, y rreosales, y rreosales, y rreosales en lo ac-
tual, y rreosales, y rreosales, y rreosales, y rreosales
Tenelinter rreosales no lase no, y rreosales que me como rreosales
y rreosales, y rreosales, y rreosales, y rreosales, y rreosales
parte fure rreosales, y rreosales, y rreosales, y rreosales

todos los derechos, de eviccion y saneamiento de lo que se pide
 de dicho caso. Contra qualquiera persona que en nes con
 uiccion y caudo latengo adquirido, para que en ello due
 do, y por ello pedir pueda como encaudo y propio. Ten mas
 de ello me obligo, y quedo tenido a lo expuesto, legal, y pra
 comado en eviccion y saneamiento de lo referido. Como no
 tenido y obligado, como y tambien, a lo que se deba, y
 y de ferencia, que si bono, y contra dicciones, que si bono q.
 dicho es fure mo vido, segun do, o y tentado, antes, o des
 pues de la dicitado, o en qual quier estado de ello, antes
 tado on, y a mas pues de la publicacion se pro vando,
 y dadas sentenias de fin biva, en cuyo caso particular
 dados, tomare lo que se fere, acorto y diligencia mia
 hasta el dicio pronunciamiento, segun el dicho compra
 do y lo que dize en su expresion y posesion, sin contra diccion,
 dano ni riesgo, ni quiza y no darme a ello, de lo que
 ni pido mas q. verbal monicion y encargo de no poderle
 dar en la dicitada, y pagar, el precio de esto tanto, con mas
 las costas, y el mas solo adquirido con el b. n. p. d. d.
 lo qual sera bastante en eviccion y saneamiento de lo
 simple de eviccion, que chutiva y parte de dicho compra
 do y dadas en dicitamento en que ledi fero, y pido, y
 duplio, a qual quiera dicitado ledi fero, y tome b. n.
 mi d. t. u. o. r. Paraloqual obligo mi persona y bienes mue
 bles y rchibos, haviendo y por aver, y lo que de los Jueses
 y dadas de la dicitada, y en especial a lo de to dicho d. d.
 acorta y dicitacion me dometo, como bienes, y reseruo mi
 Dominio, y a no fuere que de nuevo y a nare y lo Ley d. d.
 venida de dicitacion on nuevo dicitacion, y lo b. n.
 mo y practico de las de mudones y de mas leyes, que
 no, y derecho de mi favor y lo general en forma

y por
 de la
 me de
 las de
 las las
 etas
 lo qual
 adon
 como a
 que
 Clero
 alij, qu
 yuxto
 bono y
 d. d. d.
 y real.
 d. d. d.
 d. d. d.
 no es pe
 ento ac
 cho d. d.
 no b. n. g.
 p. p. d.
 no b. n. g.

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTAY TRES.

para que ad cumplimiento me apremien, como por deveneros pasados, encoyugado, Yo el dicho Antonio, que resiente de este escrito lo acypto entodo, y por todo, y prometo por obligo el pagar la cantidad a dicho expresado en los plazos referidos para lo qual obligo mi persona y bienes a dicho y por amor, Incoyotes y monio de la qual presente enes to dicha Villa endichos diez y tres años, y en otros diez y tres años, y en adelante, y Laureano Ballester es currenate vesino de este dho Villa, del donyante, y acypta de aqueles lo el dho doyfe como nfirmar por nober, y adu luego firmo lo, uno de dichos diez y tres años.

Laureano Ballester

Antonio Ballester

Diá 12 Mayo 1763 Poder - En la Villa de Badajoz a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y tres años. Sepa e por esta de poder, como nos daos, Laureano Ballester, Joseph Frances, Joseph Boba, Vicente Texeira, y Antonio Berenguer Sabadores, y vesinos de esta dicha Villa, todos juntos y cada uno de por sí, et yn solidum, otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido, pero y bastante qual endre lo deve que el a Gregorio Gil uno de los Procuradores del Numero de los Abogados y Profesores, de la Ciudad de Caleruega, y Joseph Alonso Procurador del Real Audiencia

VEIN
MO DE
Y 33

entend
ante d
me to que
los p
so, y p
de cha
o Peres
si no se
quiere
y gada

Ami
des ter

hago de
esta
Joseph Fran
engen Sa
yado mo
estropo
requer
Numero
Calen
Ludocano

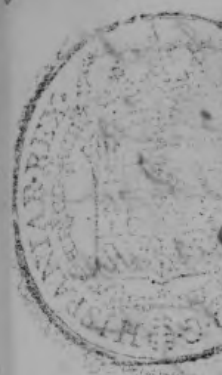
de la Cui de Calen, los dos puntos, y cada uno depon
di, cientes este otorgamiento bien como dize y presentes
fueren; Para esto de nuestros pleytos, causas, y pleytos, mores,
y pleytos, Demandando y defendiendo; Para que compare
con Antequales quieros Jueses, y Justicias, assi Eclesiasti
cas, Como seculares, de qual quier parte y Jurisdiccion que
dean, hagan demandas, Reclamaciones, Requirimientos y ptes
tauciones, Citaciones, y emplazamientos, niegen y obxer lo
contrario, y en su caso de ello presenten escrituras, tes
tigos, tache los contrarios, hagan Juramentos, Votos
Jures, y dize. y para Autos, y Sentencias, y para lo que
conviene y lo que fuere necesario, y para lo que
y apelaciones, y duplicaciones, y para lo que
y diligencias, que fueren necesarias, y para lo que
otorgantes acordamos, y para lo que
y para todo lo que deamos y oviere, con lo que
diente; y con facultad de comparecer, y para lo que
los subditos tutores, y nombrar otros Jueces, y obligamos
nuestras personas, y bienes, y para lo que
los Jueses y Justicias de Dubay, y para lo que
Como por Sentencia pasada en esta causa, y para lo que
testimonio otorgamos lo presente en esta Villa, de este dia
mes de Mayo siendo testigos Salvador Frances, y Luis Dome
nech Labradores. Y como de este dicho Villa, de los otorg
antes, acordamos lo que de aqui con voso, y para lo que
Severas Ballester, y Joseph Frances y otros de los se
mas, nites los por no haberlo =

Joseph Frances
Salvador Labrador

Antoni
Ballester

SELO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

yo presente, qualquiera de mi que me sea necesario,
 Antonio de Luis, y Joseph Alvarado, Procuradores de la
 Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y presentes a este
 Arguante bien como si fueran presentes, los dos puntos
 yacados en el punto, para todos nuestros Plejos
 Causas y negocios, morales, y por morales, denunciando
 do y de fincarlos, con las y gaminales que se
 tratamos y se ejecutamos con el fin de que qualquiera
 que en persona de qualquiera calidad y condic
 ion quisiere, para que comparezca ante la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de dicha Ciudad, y ante quienes
 conenga, y se deno deo, de modo que lo que el uno
 arguiese puede continuar y de fincar el otro, y que
 esto es lo debido, y en cada una de dichas causas de ha
 viendose en esto de las y notaciones, para haber
 qualquiera que juramento, y todo lo que
 mas que alla no presentes acaemos y haber por
 nos en el punto de el. Con lo que yo por nuestros
 Procuradores dichos Joseph Alvarado, y Antonio de
 Luis, yacados en el punto, acordados por el cumplimiento de
 con todas las yndi de las y dependencias con la y
 general Administracion y facultad de dicho Tribunal
 y prometimos de acuerdo con buena yola, y rati, y rati, y
 valedas todo lo que por dichos nuestros Procurado
 res nos dicho Tribunal, y cada uno de ellos, de lo dicho
 hecho, y procurado, y negociado, y se releva a nos.



Abi...
 Libro Copia de las
 partes de la Real
 Audiencia de Valen
 cia de 1763
 folio 100
 de la Real Audiencia
 de Valencia
 de 1763

de la Villa de Biar, el qual alluando y presentando
 y nombrado de su hadia de la fundacion de la Villa de Biar
 presente de dicho Pedro Obligado y otros que obligaron a
 su real y particular de general, y otros que tengo con los
 dos abitaciones en el termino de la Villa de Biar, para
 la de la llamada de Biar; y generalmente no son los dichos
 Pedro y Miguel obligados nuestras personas y bienes mue-
 bles y no muebles habidos y por haber; y como por los Juces
 y Subjuces de la Villa de Biar, y en especial a los de la Villa
 cuyo jurisdiccion no sometera en nuestros bienes, que
 ni en el nuestro Dominio, y otro fuere que se oviere
 lo ganaremos y lo Ley con veniente, de un dicho con
 nunciacion y lo de los bienes muebles de las dadas y
 demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y lo gene-
 ral en favor para que ad cumplimiento no apuramos
 como por el tenorio pasado en su lugar, y en el dicho
 no me obligamos a representar en la Villa en dicho dia
 de los dichos, si en el dicho de la Villa de Biar, y en el
 de Manuel de la Villa de Biar, y en el de la Villa de Biar
 de los dichos y aceptados, a quienes se les dio el dicho
 con nos obligamos por no haber, y firmo la ad unavez, en
 el dicho de la Villa de Biar =
 Manuel de la Villa

Antemi
 Juan Ballester

Dia 2 Junio 1763
 en la Villa de Biar a los dos dias del mes de Junio de
 mil setecientos y sesenta y tres años. Sepase por
 esta de las carturas de vendos como lo Joaquin de la
 Labrada y otros de la misma, Demigrado, y otros

Cotes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
de compra y vende por mas ó menos de la medida del
justo precio, de lo que al ni del venido de lo que,
tres años en ello mencionado, y que favorecen
mejor buesca para pedir venidor sus to don
tudo suplemento, si cupiere, del precio nominal
de, número alegare, que fue tres en ganados
ni de un notificado enorme, como imitacion mente,
enquanto algunos llamarse o que al tiempo
del pacto no entendi el efecto de lo que de lo que,
ni que de venidor con fue comprendido por
lo general desiendo de parte de un lado, ni que
dolo, grande de la causa, o sea al contrato, y di
algo de esto alegare, quiero no sea oyo, ni
me aproche al alegato, antes bien por pacto
convenzo que algo de lo venidor, como fue
echo en las y contratos diversos, o como para con
por y vender ha de ser de competencia, y por
la taxacion, y precio, por publico judicial de lo
de las condempnacion judicial celebrada de
para lo que desde luego me des apodero, desisto
y pacto, de lo que, y propiedad, venido y pose
cion, titulo, y precario, con todas las demas ac
ciones reales y personales que me competen
en dicho rito por mi ahora venidor, todo lo que, e
lo, venidor, y transgado en el dicho compra de
para que como apropiario legoso, cambio y
enagane, segun fuere de uso costumbre, con la ven
de los cleros, son, Sancho de lo que, et personas
religiosas, et alii, que se fero valencia non es
ilicito, ni de lo que, venido, y



veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

tenorem, fonsor, supra hoc edito, como y por adu...
 suam, adquiriunt vel abierunt, y poro la yerno de
 comiso, y aqui el tenor de lo arriba fecho qual
 orden se debe seguir, de nuevo se edito el yerno de
 demil beta ciento, quanto y nuevo, se para el
 de al dicho comprado todo el poder qual en mi
 vida, con b'tu y por de en mi misma lugar, y en
 con y o es, para que por su propia autoridad, de
 agora jurisdiccion, no es por de, ni de uado de uado
 y uado queda en la actual, y al, como de uado
 de poseuor de dicho, y en el interu que no lo tomo
 otorgo que me conste y yo por de y que lo poro
 no de en el caso que me togo, y en mas de ello me
 obligo, y queda tenido a la expresada legal, y poro
 do ser uor y poro de uado de uado, como de
 tenido y obligado, como y tambien a los plejos de
 bates, y de ferreuas, que bates, y contradiccion, que
 sobre lo que dicho es fuere mo uido, de uado, y ten
 tado, antes o es por de de lo de uado, o en qual
 quier estado de ello con los tado on; y en despues
 de lo publicacion de pro uado, y dado de uado
 de finibus, en cuyo caso y parte uado de uado
 lo de y de ferre uado, y de uado me hasta el
 de uado pro uado, de uado de dicho compra
 do, y al de uado de uado y de uado, de uado

mas, ómeas delamito, se justo p. r. e. s. e. l. o. q. u. e. s. e. n. i. e. l.
 Remedio de los queros. En los m. e. l. l. o. m. e. n. u. o. n. c. i. a. d. o. s. q. u. e.
 favorecen en queros para p. e. d. i. t. a. r. e. s. i. c. i. o. n. d. e. s. t. o. d. e. c. u.
 turo m. u. l. t. i. m. e. n. t. o. i. n. c. u. r. i. o. s. e. s. e. l. p. r. e. s. e. n. o. m. e. s. a. l. d. i. e. s.
 n. i. m. e. n. o. s. a. l. e. g. a. r. e. q. u. e. f. u. e. r. o. s. e. n. g. a. n. a. d. o. s. n. i. d. e. m. n. i. f. i. c.
 cado, en m. e. n. t. e. c. o. n. m. i. s. m. a. n. d. a. n. t. e. e. n. q. u. a. n. t. o. a. l. g. u. n. o.
 Luomas L. e. e. s. e. s. e. q. u. e. a. l. t. i. e. m. p. o. d. e. l. p. a. r. t. e. n. o. e. n. t. e. n. d. i. e. l.
 e. f. e. t. o. d. e. l. d. i. c. h. o. l. e. y. n. i. q. u. e. s. e. n. u. n. i. c. i. a. c. i. o. n. f. i. e. z.
 c. o. m. p. r. e. h. e. n. d. i. d. o. s. p. o. r. l. o. s. e. n. o. r. e. s. d. e. s. e. n. d. o. d. e. p. a. r. t. i. b. u.
 l. a. r. i. a. d. e. n. i. q. u. e. d. o. l. o. s. q. u. e. s. e. n. d. i. c. h. o. s. n. o. e. s. t. a. l.
 c. o. n. t. r. a. t. o. I. n. a. l. g. o. d. e. s. t. o. a. l. e. g. a. r. e. q. u. e. r. o. n. a. s. e. n. q. u. e.
 n. i. q. u. e. m. e. a. p. r. o. c. e. d. a. e. l. a. l. e. g. a. t. o. a. n. t. e. s. d. e. s. e. n. p. a. r. t. e.
 c. o. n. s. e. n. g. o. q. u. e. e. a. l. g. o. d. i. c. h. a. s. e. n. d. i. c. h. o. s. c. o. m. o. s. i. f. u. e. r. e. e. d. i.
 e. n. d. i. a. s. y. c. o. n. t. r. a. t. o. s. d. i. c. h. o. s. o. c. o. m. o. s. i. p. a. r. a. c. o. m. p. r. a.
 r. e. e. n. d. e. r. h. u. e. r. e. d. i. c. o. s. c. o. m. p. e. l. i. d. o. p. r. e. s. i. a. l. a. t. a. s. s.
 c. i. o. n. y. p. r. o. p. r. i. e. t. a. d. e. s. e. n. d. i. c. h. o. s. I. n. d. i. v. i. d. u. a. l. e. s. M. a. n. d. a. t. o.
 c. o. n. d. o. l. e. n. i. d. a. d. I. n. d. i. v. i. d. u. a. l. e. l. e. b. r. a. d. o. P. a. r. a. l. o. q. u. e. s. e.
 d. e. s. e. l. u. e. g. o. m. e. d. i. a. a. p. o. d. e. r. o. d. i. s. i. s. t. o. y. a. p. a. r. t. e. s. e. l. o.
 a. c. c. i. o. n. p. r. o. p. r. i. e. t. a. d. e. s. e. n. d. i. c. h. o. s. y. p. r. o. p. r. i. e. t. a. d. e. s. e. n. d. i. c. h. o. s. y. q. u. e.
 c. u. r. d. o. c. o. n. t. o. d. o. s. l. a. s. d. e. m. a. s. a. c. c. i. o. n. e. s. R. e. a. l. e. s. y. p. r. o. p. r. i. e. t. a. d. e. s.
 n. o. b. l. e. s. q. u. e. m. e. a. m. p. t. a. r. e. n. d. i. c. h. o. s. a. l. t. o. s. e. l. e. g. a. p. o. n.
 m. i. a. s. e. n. d. i. c. h. o. s. T. o. d. o. l. o. q. u. a. l. c. e. d. o. s. y. e. n. u. n. i. o. s. f. r. a. n. c. o.
 p. a. d. o. e. n. e. l. d. i. c. h. o. c. o. m. p. r. a. d. o. y. e. n. q. u. e. s. e. d. u. e. l. l. e. r. e. s.
 e. n. s. u. d. r. e. c. h. o. l. e. g. i. t. i. m. o. p. a. r. a. q. u. e. c. o. m. o. a. g. r. o. p. r. i. e. t. a. d. o.

legados, cambie y ena gero, de que fueren dueños
 tal, como Clausulas, excepto Cleros, Lores, Santos, Milites,
 bus, et personas Religiosas, et otros que se fieren Valerios,
 non existant, Ni de los Cleros, justadecum et teno-
 rarem fori noni super hoc edito bono y pto, ad
 vitam suam adquirant vel abrenunt, y bajo lape-
 na de comido, de que el tenor de los cartos fuere, y re-
 al Orden de Dubna, de venencia de Julio del pasado
 Año mil de trescientos treinta y nueve. Y para ello doy
 el dicho Comproador todo el poder qual en mi vida de
 Comproador en mi Lugar mismo, Representar
 y poder, para que por su propia autoridad se agere
 y se agere, no esperando, ni de nadie, ni de
 derogado, en lo actual, Real, Corporal de que
 y de los dichos alto de Coto y en el interin que no les
 como Argo que me conb. tengo y gade y gaderia
 para y onre en ello, cada que y onre y parte fuere
 requerido: Prorogando, y derogando, todo lo que
 los de escuon, y derogamiento de dicho alto de Coto
 Contra qualis que se agere, de que se agere con acion
 y caudo, y tengo de que se agere, para que en ello du-
 celo, y on ello se agere, como en caudo proprio,
 sea mas de ello me obligo, y queda, teno, o lo expuso
 Legal, y gacionado, escuon, y gacionamiento de lo que
 uelo, como se teno, y obligado, como y tambien,
 alon y legos, debates, y de ferencias, y gaciones, y con-
 tradiciones que sobre lo que dicho es fueren movido,
 de que se, o yntentado, antes o des que se lo pid du-
 tado, o en qual quon se tado de ello Contestado
 on, y on se que se lo publicacion de que se agere, y

nidel
 es, y que
 to de con
 l. dre
 umm
 alguno
 on de el
 on hie
 epar bu
 ser al
 go
 y ppa to
 ude e ch
 comprar
 lataso
 au de
 lo que al
 to se lo
 de que
 y ppa to
 aza pa
 o fpa no
 aere,
 meta o

(Faint handwritten notes in the left margin, partially overlapping the main text)

(Small handwritten mark or signature at the bottom right)

Villo, y el presente aguento de los doctores no se
mayor no abor, ni tampoco lo testigo = =

Antemi
Francisco Ballester

Yo el Poderoso
En la Villa de Bañares a los veinte y seis dias del mes de
Junio de mil setecientos y sesenta y tres años. Sepa
de posesion de las cosas de Poder, como lo Thomas Fran-
ces, o Thomas Labrador y cesino desta Villa se
migrado y por tanto deliguesente, otorgo f. de los to do
mi poder cumplido, Seno, y bastante qual derecho
de enquerer y en querria, a Joseph Albors, y Anto-
nio de sus Procuradores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Valencia ausentes ante el con-
miento, bien como supientes fueren de los juicios
y de cada uno de ellos, para entodas causas Pleys
causas y negocios movidos, y por mover, de manda-
do y referiendo, Civiles y Criminales, que o frato
y de poro con frato, con qualquier persona, de
qualquier calidad y condicion que sea, para q.
comparecan ante los Señores de la Real Audien-
cia de la Ciu. de Valencia y ante quienes con cargo
sean ausentes; Demodo que lo que el uno expiere
pueda continuar y de finir el otro. Y para entodas
las cosas que en cada uno de dichas causas
deben ser de hacer entodas las justicias; Pa-
ra hacer qualquier juramento, Lito, y o resto, y
de lo de mas que alia de me y en este caso y para
podria en sus fueros del. Constituyo por mis
Procuradores de dichos Joseph Albors, y Antonio

SELO QVARTO, 1718
MAY 23
SENTAY TRES

que en cada uno de dichas causas se hubieren de
haber entodestas y sus causas hagan Pedimentos. Y
quien mester, y protestaciones y peticiones e
dequestas y embargos, hagan juramento qto a todo
mas que al tanto me presente a via y has en poder
en Juicio pffuero del que para todo les doy poder
con lo acaeso, conexo y dependiente. Con lo tuyo por
mi Procuradores al dicho Antonio de Siles y Jofe
Alvarez, cada de punto, y cada de unadellos dandoles
poder cumplido con todas sus yndiscurtas y depen-
dencias con libre y General administracion, y con
facultades de dubd y tunc. Revocados sus Bobis tunc
y nombran a los. Y promito se avon por bueno, yato
grato, firme y valdero todo lo q por dicho mis p
cadores, sus Bobis tunc fuere dicho, echo, y no con-
se y rogado y le relevare de todo mal y dano, q
estare a Justro y pagaré lo que yado y dentera
do y asubrimos qd lo mis pers mo y bienes has de
y por acaeso, y de q se rreunio todas las leyes, fueros y
dochos de mi favor y plazera al en fimo, para que
me apremien con q dentera y gado en cosas
gado. Encuytes fimo no tengo lo q us en tunc
to dicho villa endicho y med estis. Y en testifi-
go Juan Dueno Chayano, y Pedro Alonso Libro
dey vesinos de esta dicha villa. Y el otro tanto a q
Yo el Escrivano de q se cono no fimo por no
haber, firmolo a suavez y uno de dicho testigo de q

Juan Pizarro

Antonio Ballester

Libre copia
de lo qto
dicho es de
ta
J. Ballester

o valeguales de lo demas y se edo, a mas de
los Leales y raxos, y Donacion, al dicho compra
dor, Furo, Libre, Mero, y en esta y nro stable
expresable que el dicho Reino y ptes de su
con ynduacion; y para ello venimos la Ley del
Ordinamento Real, fecho en las Cortes de Alcalá,
de Henares, que trata de las cosas que se compran, y
vender, y otras o menos de la mitad del justo precio,
del qual ni del remedio de lo que no. Año
en ello mencionado y que fizo, y en su virtud
para pedir venion desta Escritura o suplen
[sic] de lo que no. nombre de los, ni mas o algo
de qualquiera de, en quando ni de un nro fecho, en
me o en mis mismo meate, en quando o alguno
Lomas Leales, o que al tiempo del pacto no entendi
de el efecto de lo duso dicho Ley, ni que de un
causa fue comprendida por lo general, de un
de de parte de las cosas, ni que de, o grande de cau
sa o en el contrato; lo algo de esto o alguno
quiero no en oyo, ni que me ayora de el o de
gato, antes bien por pacto conengo que el
go de la venion, como si fuese en un
y contrato diverso, o como si para comprar y
vender hubiese sido compelido por un tal pacto
con y ptes, y por los de Judiciales de los fe
chos con nro de Judiciales de los fechos. Para lo
que de de luego medes ay de de, de de, y
aparte de lo acion, propiedad, Señorio
y posesion, h' tulo, o de y raxos, con de los
de mas acionas, Reales, y personales que



De iure maraveisi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

me compo etan endicha tierra por mi cõpõrãdo
do; todo lo qual, cedo, veneno, fãran pãdo en el
dicho compo etan y en quẽndu edure. endure
cho seji bima. para que, como appropi etan. lo
poro, cambio, y enagen, de qua fuer duos tur
tal; como Clausula, de lo cupla. Cõsã, Lõs, dan
ti hili bõus, et pãdo nis, Religiõis, et alõ que
de forõ Valenã no expũtant. Ni dõ bõ Cõsã
yusto venen, et tenõ rem forõ nis, super hoc. et
bonõ ipsa ad vitã suã ad quẽ reser, vel
abeser, y bõo tãpõ de comõs, de qua et tenõ
de lo ambõõ fuerõ, y Real orden de Subray, de nue
ve de Julio del pasado año de mil setecientos
treinta y tres; para ello doy ordenãdo como
pãdo todo el pãdo qual en mi reside, con bõ tãpõ
dele en mi mismo lugar. Represento, con y veses;
Para que, por dõ pãdo autoridãde, de qua pãdo
con, no expãdo, mideridãde, pãdo, y veses pãdo
do, en lo actual, Real Corporal, de qua pãdo
de dõ bõ bõõ; Tenõ bõ tãpõ qũerõ to to mo, dõ õõ
que me con bõ tãpõ pãdo y ngũitõ, para pãdo
en elõ cada que pãdo pãdo fãran y qũerõ; Bõ
no qũerõ, y dexõ can dõ, todo lo dõ dõ dõ dõ
con y dõ dõ dõ dõ dõ dõ dõ dõ dõ dõ dõ dõ
no, contra quales quẽrõ persona, se quẽ me con
2

acusa, y causa latenga a los que se dize. Para que es,
ello deudo y por ello pedir y pedir, como en causa pro
prio. Tenemos de ello me obligo y queda tenido a lo ex-
presso, legal y paccionado en causa, y paccionado
de lo referido, como tenido, y obligarlo, como y
tambien a los pleitos, debates, y de diferencias,
questiones, y contra dicciones que sobre lo que
dicho es fuere movido, seguido, o intentado, antes, o
despues de lo dicho, o en qual quier estado de
ello contestado on. Tenemos despues de lo publico en
deprocuracion, y dada la sentencia de definitivo. En qual
caso particularidad tomare las cosas y de fero
acaso y diligencia mia hasta haberse por no nunciar
miento, dejando a dicho comprador en su conyugado
ficio, sin contradiccion de otro, ni riesgo, sin que para
preservacion de ello, de requirir, ni pases de mas que
que verbal monicion. Teniendo de no poderse de un
cedere el precio de este contrato con mas las costas, y otras
valores adquiridos con el tiempo, para lo qual de no
bastante averiguacion y prueva de lo simple asien-
cion que se hubiere por parte de dicho comprador. Y lo
xado en el juramento en que se dio, y que lo y dupli-
co a qual quier de los señores de la tierra y de sus
civiles. Para lo qual obligo a mi persona y bienes habidos y por
aver, y lo que yo de otros señores, y de otras de otras y en
pues al de este dicho villa, acuso y en diccion me
domito a mis bienes y patrimonio mi. Domingo, y de
fuero que de nuevo ganare, y lo ley de no verend se
y en diccion me om nunciar de un. Y lo ultimo para me
lito de las dimisiones, y de otras leyes facer y del
chos de mi favor y lo general en forma, y para que

Testan
libales p
Comed de p
merodia e
de bases de
de mi de
en venen
quatro
Ballester



SELLO QVARTO, VEINTI
TENA RA VEDESIMANO EN
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Rey mandamos y fizeo de las Cortes de Jerusalem por
voto unanime de sus señores del mismo no.

En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de
Junio de mill e setecientos e setenta e tres años
Yo el Rey mandamos y fizeo de las Cortes de Jerusalem por
voto unanime de sus señores del mismo no.

Yo el Rey mandamos y fizeo de las Cortes de Jerusalem por
voto unanime de sus señores del mismo no.

Yo el Rey mandamos y fizeo de las Cortes de Jerusalem por
voto unanime de sus señores del mismo no.

la, del ^{1o} capitulo. ^{2o} ^{3o} ^{4o} ^{5o} ^{6o} ^{7o} ^{8o} ^{9o} ^{10o} ^{11o} ^{12o} ^{13o} ^{14o} ^{15o} ^{16o} ^{17o} ^{18o} ^{19o} ^{20o} ^{21o} ^{22o} ^{23o} ^{24o} ^{25o} ^{26o} ^{27o} ^{28o} ^{29o} ^{30o} ^{31o} ^{32o} ^{33o} ^{34o} ^{35o} ^{36o} ^{37o} ^{38o} ^{39o} ^{40o} ^{41o} ^{42o} ^{43o} ^{44o} ^{45o} ^{46o} ^{47o} ^{48o} ^{49o} ^{50o} ^{51o} ^{52o} ^{53o} ^{54o} ^{55o} ^{56o} ^{57o} ^{58o} ^{59o} ^{60o} ^{61o} ^{62o} ^{63o} ^{64o} ^{65o} ^{66o} ^{67o} ^{68o} ^{69o} ^{70o} ^{71o} ^{72o} ^{73o} ^{74o} ^{75o} ^{76o} ^{77o} ^{78o} ^{79o} ^{80o} ^{81o} ^{82o} ^{83o} ^{84o} ^{85o} ^{86o} ^{87o} ^{88o} ^{89o} ^{90o} ^{91o} ^{92o} ^{93o} ^{94o} ^{95o} ^{96o} ^{97o} ^{98o} ^{99o} ^{100o}

Laurean Ballester
 Juan Ballester

Dote
 Librecopia a
 la parte con
 el bello quarto
 dia diez de enero
 de mil setecientos
 sesenta y seis
 Ballester

Dia 4 de 1763
 en la Villa de Barajas a las quatuor y media de la tarde
 de mil setecientos sesenta y tres años
 yo el Comendador
 Pedro Tomas de la Cruz y de la Cruz
 y yo el Comendador
 Juan Ballester y de la Cruz
 Comendador de la Villa de Barajas

aduino de Dios Nuestro Señor, para ende se efectu-
 ado ya el Matrimonio que teníamos concertado a
 Libera para nuestra hija, con el ya fuesse el Sr. Joseph
 Juanes hijo de del Sr. D. Juan y de Ana Camarada
 y sinos delos mismos y parientes y conuenientes q
 al tiempo que se efectuó dicho Matrimonio, o uere
 non nos quedo efectuar la dicitos que teniamos tra-
 tado, y para que no que de perjudicado en manera
 alguno la dicho Libero. Llamamos los bienes siguientes=
 Primera m^{te}. Una libra de canela y plomo, quatro libras,
 y dos sueldos 11 10 6
 Asm. Unaportito de charatero, de color y un
 candil, Nueve sueldos 1 9 6
 Asm. Unbarreno de Amasay, un conio, Dos sueldos 2 10 6
 Asm. Un subon de lana, tres libras, Dos pués 3 1 16 6
 Asm. Dos libras de seda, Dos libras de seda sueldos 2 2 6 6
 Asm. Unquar de agua, de tarina de seda, Dos libras, Dos y
 ocho sueldos 6 18 6
 Asm. Una mantilla, Una libra y quatro sueldos 1 2 4 6
 Asm. Tercer de mantillas, Una libra Dos sueldos 1 2 12 6
 Asm. Andes lib^o quatro de pués, Cinco sacanas 10 1 15 6 6
 Asm. Cinco libras, dos pués de color Dos de ante y mas 2 1 16 6
 Asm. En una libra de seda, una mantilla de seda
 y una de oro 1 2 6 6
 Asm. En una libra de seda, dos sueldos, quatro fan-
 das de Almoado, las de Delgado 1 1 16 6
 Asm. Andes pués de color, dos pués de color 1 17 6 6
 Asm. Andes sueldos una de Medias 1 12 6
 Asm. En tres libras Dos sueldos, Dos Camisas 3 1 12 6
 Asm. En quatro libras dos sueldos, Dos Camisas 4 1 6 6

el y en
 non exis
 e non en
 tam bu
 no se
 fuesse y
 el p
 e
 ande
 lo que
 a ich
 a ter
 que
 no no
 ndicho
 huro
 uente
 dno de
 de
 lo adu
 ndado
 mi
 ter
 es de
 Año
 otro
 to
 uanto
 &



De ante martinet s.

SELLO QVARTO, VEYNTA
TRES MARAVELLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Muerto de Pedro Sabra de Oedmo casto. dicho Villor,
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, aceptante, y fidedigno de quienes lo es.
Lo no de que con sus hijos como de la vida de y ninguno
de los de mas, y adu mego lo firmo uno de los de 6. 30. 1763
See =

Salvador Francisca

Louisean Ballester

Antem
Juan Ballester

Dia 8.º 1763

Libre copia en la Villa de Baxenas dos ochodias del mes de
de parte con el...
Villo quanto...
día 1.º de octubre...
Año mil 763...
venta y quatro...
Ballester...
Juan Ballester, y...
Joseph Ballester...
pues...
dicho Antonio...
nuestros mandos para...
escrituras...
todas...
todas...
venenamos...

capredente hoc yta de fe de quibus y abere huc del nro
 dition y exccion y demas de lo mancomunado
 eno. De nuestro quso y potera del presente dize
 mo que vendemos y damos en venta Real papeles de her
 dad para enajenar, al nro Port de lo rudo Labrador
 y corno de lo mesma, que es lo presente y pago acceptante
 un caso, dize en este poblado de Puerto llamado de Santo
 Inacia Malalero. Situate casa de Domingo talosa, y el
 arrolado con Realengo yota es yoldas de nro de Miguel
 Alvaro, y por delante con dicho Calle, cuya venta hacemos
 contada sus entradas y calidad, con Costumbres y pesi
 dumores y todo lo demas que nos pertenese y que de
 pertenese de fecho y de derecho. Libre de tributo hipoteca
 Memoria Cargo, Servicio ni obligacion especial ni general
 y por tal de lo aseguramos por nros de Ciento Libras
 de buena moneda, en este nro, Ciento Libras que con fe
 damos haver recubido Realmente y contada el fecho. Y por
 el entrego nos es siguiente venimamos la exccion de
 tanon numerato y corno, entrego y nros de ducado
 y demas de lo caso, por lo q. tengamos carta de pago en forma
 y las restantes que a nros Libras no las ha de pagar tanito
 en nros y lo de nros en ducado y por todo el mes de Dicho
 bre. primero veinte al pnes que fuere en dicho tiempo
 Tenido conformidad declaramos que el justo pnes y por lo
 de dicho caso por nros con vendido con los dichas de ven
 to Libras del modo arriba dicho. Las que mas colga, o valer
 queda de lo demas, y es de o mas colga. Le has nros gravos
 y donacion al dicho comprador, para, Libre, de nro y por fecho
 y aca de lo que el dicho nro y nros con y nros
 con y para ello venimamos la Ley del Ordino nro

lo villa
 de nros Tol.
 ninguno
 6-3-7-10
 Item
 al este
 nes de
 nros. Cuyo
 nos Ouen
 la nro
 nro de
 ante el
 lo, con
 nros de
 de lo
 es to
 presentes
 y nros en
 to Dicho
 y por el
 mente
 el autenti



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Yo el fecho estas Cortes de Toledo de Navarra que trata de
que se compra y vende por mas ó menos del metro del panto
panto, del qual nada se vendió de los quatro años en ello
mencionados, y si favorece no se puede usar para pedir
de nuevo de este escrutinio suplemento (si cupiere) del panto
no me valdrá, ni me es obligare que fuimos leos, en caso
de, ni de otra manera, en caso, de no misimo mente
en quanto alguna fama se oye que al tiempo del panto no en-
tendimos el panto de los de hoy, ni que se renunciar
fue comprendido por lo general de cuando se paró esto
usarse ni que dolo fraude de cuando nos de contrato,
y si algo de esto obligaremos queremos no en caso, ni que
nos aprouche el obligato, antes bien por pacto convenimo
que si algo de esto se diere como fuese echo ende ad, y
contratos de vend, o como para comprar vender hubie-
mos sido compelidos por lo de taxacion y panto por publi-
co, Judiciales e Non Judiciales, condolem nidad Judiciales ce-
lebrados para lo qual des de luego, no des ago seramos
des de los, y para tanto de la accion, y propiedades de otro
y panto de todo lo que se cuenta de todos las de mas acuo-
nes y sales, y personales que nos compete en dicho panto
por nosotros acordado, todo lo qual cedemos, ven-
damos, y traemos para el dicho comprado, y en quien
diciere en derecho para que como agropueto
no se pague cambio, y en que de que fuer de un
luntad, con lo clausula de el Rey e la Reyna, Luis.



Clerte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DNI
MIL SETECIENTOS Y SEN
SENTA Y TRES.**

nuestro harto elavido por nudaumento, dyan do altho
comprador, y otros y en expreion pidiendo, sin contrade
cion, dano, ni riesgo, sin que para puidamos dello de
requerir, ni puido mas que verbalmonion, y en
caso de no poderle dar en la dcha, y pagamos
el precio de los tolentos con mas las costas, y gastos
de la adquisicion con el tiempo, y para lo qual deviamos tan
to averiguacion, y pueren la sela simple as cesaron
que chivide por parte de dicho comprador, y cuando
en dya de nro en que lea fiero, y pido y suplico a qual
quiera de nra sus lea fiero y tome sin nra nra
con la qual nra los dichos Vicente, y Antonio
viera obligamos nra personas y bienes, y nra nra
las referidas, nra, Antonio, y Francisco todo nra
en bienes nra y no nra, y como poder al
Jues, y nra de dcha y en nra al dcha
de la Villa, acce y nra nra no someter, y
nra nra, y nra nra nra Domingo, y
no nra que nra nra, y lo nra nra nra
de nra nra nra, y lo nra nra nra
de los dcha nra y nra nra nra, y nra nra
nra nra y lo nra nra nra, y nra nra
plimiento nos nra nra nra nra nra nra
nra nra nra nra nra nra nra nra nra
nra nra nra nra nra nra nra nra nra
nra nra nra nra nra nra nra nra nra
nra nra nra nra nra nra nra nra nra

Libro Cop. dia
adu. nra. nra
del dcha dcha
Ballester



Dieinte merque 167

SELLO QVARTO, VEINTE
TERRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Testigos de esta Escritura de que se trata de la compra y venta de un terreno que se encuentra en el término de la villa de...
lady seque en mi presencia y del testigo y fea escrito por...
non las ciento veinte y una libras de moneda de la villa de...
Luz, ago de los dize en el nombre de cada uno de los dichos señores...
lo que se trata de...
me; I declaramos q. el justo precio y valor de dicho terreno...
moneda, una moneda de plata de la villa de...
libras de moneda de la villa de...
puedo de la moneda de plata de la villa de...
gracia de Dios al dicho comprador, para libre...
para el dicho terreno de la villa de...
municion de la Ley del Ordenamiento Real hecho...
en las Cortes de Toledo de los reyes quintrata de...
que se compra y vende por el precio de...
justo precio, el qual es el valor de los quatro años...
en ella mencionada, que se ha de pagar por...
pagada para esta escritura de complemento...
del precio non cobdiciamos, ni menos alegaremos q. si...
fuimos los en que se trata ni dam ni hacemos, en que si...
en el momento en que se trata algunos años de...
o que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de...
la vida de la Ley, ni que se renuncia a la compra...
dicho precio general de los dichos señores, ni que...
solo, de fraude de los dichos señores, con el contrato, de lo q.

de esto alegamos, que como no ser oyo, ni que en otro
veche elobgado, antes bien por pacto conveñimo qual
ga dicho sebiuon, como si fuese echo en dicho, y conve
to diversos o como, para comprar y venderse.
Vimmo dicho conpellido praxio latexuon y apre
cio por publico Juuantes Manifes como limitada
Judicial celebrado. Para lo qual des de luego, nos
des apoderamos, des est mos, y apoderamos, de lo que
propiedad, venos y poseuon. E de lo que y en caso, con
todas las demas acciones, reales y personales que no
compentan en dicho caso y en otros uno uerbi lo
lo cologual cedamos, tenerramos, y poseamos.
en dicho comprado, y en que aduicacion en dicho
cho, y para que como propietario de posesion cambie, y
enagen de que fuesen de res luntat Libris cartos
y en que aduicacion con lo clausulas de los aposto cleris
San. Sanbi Militibus, et personis Religiosis, et
alijs, que de fno de dicho no existant, Nisi de
bi cleris, y pto de euen, et tenoreon fou nou, de
porha ech, bono y pto adentom ducam ad que
reent, vel abereant, y bajo la pena de comiso, de
que el tenor de lo arriba fueso, y vel Orden de
Cubna, en que se el dicho comprado de no demit
de de a ciento y cinquenta y nueve, que para ello de
mo al dicho comprado todo el poder qual en otros Test de
con lo tenyendole en nuestrs mismo Lugar, Representaon
y en que para que por dup ro pro autoridad de agero
y en que non nos perado mderuado, deudo y de
de de que de en el actual, vel, Corporal, de que de
poseuon de dicho caso, Tenelintem que no latmo

Deinte metancio



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

otorgamos q no cobremos por las yaguilinas para po-
 neles en ello, cada q parte fuere requerido,
 honrando, y defendiendo, todos los derechos de usucio-
 n de amparo de los propios de dicho Caxo, contra quie-
 res quien personas, de quienes con usucio y causa lateral me-
 adquiridos, y cada q en ello quedo, y q ello y cada q pueda
 como en causa propia, Tenemos de ello, no obligamos,
 y q elamos tenidos, al expresado, legal y autorizado
 usucio y darsamiento, de lo referido, como si amos teni-
 dos, y obligados, como tambien, al pleito, debates y dis-
 cusiones, y contradicciones, q se hiciere de loes,
 fueren movidos, de quies, o intentado, ciertos, o de quies de
 lo referido, o en qual quies es todo de ello, contestado,
 do, o no; y asimismo de lo publicado de pro uanada,
 y clada de tenencia de fincario, en qual caso, parth-
 cularidad de otros manereros lavos, y de fueso de otros de
 genio nuestro hasta el desso pro renuamiente
 de quies o duto comprado por el duno exporcion
 y aduicico, sin contradiccion, dano, ni riesgo, sin que
 para presidiar no a ello de requiero impreso de nos,
 que verbal monium, Teniendo de no poderle sanearle
 daremos, y pagaremos, el precio de setenta y cinco
 toz cotas q elmas volu adquiridos con el tiempo, de no,
 lo qual de otra estante de en quies, y proceso local
 simple de usucio de q se hiciere por parte de el cho-
 prado, y cuando en quies, en fueso de quies, y de quies, y de

placamos, a qualquiera de los tres le desistamos y tomamos de nuestro
dilección; Para lo qual obligamos, esto es, lo dicho, a todos
todos mis bienes y lo dicho Francisco mi persona y bienes
nros muebles y chatos, hereditarios, y por haber, de los
poder abadeses y abadesas de las dhas. y en especial
de los de esta dha. de la acia, para que me desistamos,
de nuestros bienes y renunciamos nuestro Dm-
cilio, y de lo que se me nro ganamos, y lo
ley, de consuetudine de que se dice, Omne iudicium
y lo ultimo y practico de las dhas. y en especial
leyes, fueros y derechos de nuestro fuero y lugar, en
en forma, para que aducamos, como que
muer, como por dha. tenencia, en el caso de
Dn. Latho de pto. Venencia el dho. y leyes de
pato. Senatus Cordato, nro, como dha.
nes leyes del tro, Madrid, y partes, y las
demas de mi fuero, por que como a dha.
ra de ellos, y a dha. en especial de dha.
guero que a dha. ni a dha. en
este caso. Puro por Dn. Nuestro Señor y por
Dn. de dha. que hago de no oponer, con
de esto de dha. y por Dn. Dn. de dha.
nes hereditarios, para que no se me
da, ni por dha. de dha. y por dha.
es de mi dha. y por dha. de dha.
otras, de dha. ni de dha. de dha.
tal libre, y que tengo echo protesta en dha.
y dha. de dha. y por dha. de dha.
laxar de este juramento, a quien me lo
conceder. It. de dha. de dha. de dha.
y no dha. de dha. de dha. de dha.

deinte marquésis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, en esta Villa en el día de la Merced de San Juan Bautista, con Laureano Ballester edicente y Francisco Barral de Pedro Thomas Labrador de esta dha. Villa, y de los Arzobispos, agüenados de la dha. Villa, con su notario y notario y aduqueros de la dha. Villa, uno de dichos testigos, D. Juan de la Cruz, sin que se ponga Calga.

Laureano Ballester

Antem Juan Ballester

Declaro. En la Villa de Barrios a los diez días del mes de Setiembre de mil setecientos y setenta y tres años. Antem el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, con su notario y notario y aduqueros de esta dha. Villa, y de los Arzobispos, con su notario y notario y aduqueros de esta dha. Villa, uno de dichos testigos, D. Juan de la Cruz, sin que se ponga Calga. Declaro que el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, con su notario y notario y aduqueros de esta dha. Villa, y de los Arzobispos, con su notario y notario y aduqueros de esta dha. Villa, uno de dichos testigos, D. Juan de la Cruz, sin que se ponga Calga. Declaro que el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, con su notario y notario y aduqueros de esta dha. Villa, y de los Arzobispos, con su notario y notario y aduqueros de esta dha. Villa, uno de dichos testigos, D. Juan de la Cruz, sin que se ponga Calga.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Thomas Labrada...
Arguente...
no por...
nuevo...
Laureano Ballester

De

Antemi.
Juan Ballester

Dia 11 de 1763

En la Villa de...
bre de mil...
esta...
brado...
nada...
Real...
Juan...
imped...
esta...
res...
renuo...
dicho...
gavien...
Un...
quam...
yced...
Car...
espe...
nue...

VEIN
MODE
8 Y 3E

agencia
podria
ser, ca
a mid
nos se
s, Com
de dub
no zati
gares h
miper
nario
op lo
ga lapu
ano dis
tero y
eas de
ro dya
fimo

mi
tor

ad del
cento

21
y tres años. Sepades por esta de escritura de testamto.
Como lo de D. Enayado Hedoro Joseph Soler
Presbitero Residente de Berengudo en la Isla
de Parro qual desta dcha Villa de lo capiente
Reyno, y Arzobispado de Valencia, natural y vecino de
esta dcha Villa, sano de cuerpo, pero con alguna
accidentes abituales que acausan los ojos con mi
puercia, memoria y entendimiento, clara y distin-
ta palabra, creyendo como firmemente creo,
en el alto y sacro misterio de la Santissima
trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo,
tres personas distintas yendo lo Dios un do-
dero y todo lo demas que herea crehe y confiesas
Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica y mo-
no de ay que y crehano herida, y por esto
devisio y morio. Como uendo que lo muerte es no-
tual, y q' acausan algunos librarse de ello
no queda y que el mejor medio es heres testamto
y dispones de las cosas tocantes a lo conuenio,
Por lo qual se hizo y ordeno a Dios Nuestro
Señor y conuencio en lo q' acausan diguente =
Puramente exponiendo mi Alma a Dios Nuestro
Señor quala creio y redimo con el prestimo obre
cio de su sangre y justia de su Divina Magestad
hallado conya a los bonos que el fin para que
fue criado, y mando al cuerpo o lo heres de que
fue formado.
Fizo y se guardo lo voluntad de Dios Nuestro Señor
fuerdes de heres desta y presente vi do
ala dno. Miércoles deo de quillado en esta dcha

Quinte marqués.

SELLO QVARTO; VERN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRE
SENTA Y TRES.

Ideus en la Sepultura que ay en ellos de los Reveren-
dos Señores Cura mis Hermano, Reverendo Cony-
dumentor Juan Esteban Revado en la Capa de la casa
que tiene de los Reverendo Clero para enterrar a los
beneficiados. Todo para que se dentro de dicho
Sepultura, en otro lugar para este fin, y que en el
dicho semi exterior de la casa de la casa, el auto ge-
neral, que deposita, y que se al tiempo de tomar
punto en dicho Paroquial, en el mismo modo, for-
mo, existencia, y en custodia que ha de ser vado,
y siempre honrada de los Reverendo Clero, en el
mijantes actos; Todo en virtud de la Real Cedula
de S. M. Mando y sego acada una vez. Tres C. de admas
de este dicho Dillo, Comon tabe la Dingen de S. M.
no, la Real Cedula de S. M. Mando y sego acada una vez
la quinquena de S. M. Mando y sego acada una vez
de este Reyno de S. M. Mando y sego acada una vez
S. M. Mando a la Casa Hospital de este dicho Dillo de S. M.
do de S. M. Mando y sego acada una vez =
S. M. Mando a los Fabricas de este Dillo de S. M. Mando
de S. M. Mando y sego acada una vez =
S. M. Mando de S. M. Mando y sego acada una vez
Joaquin Talon Sacerdote y Religioso de S. M. Mando y sego
te ay presente en el Convento de S. M. Mando y sego acada
mi S. M. Mando y sego acada una vez =



Teinte marqueris.

SELLO QVARTO, VEINTE
TENA RAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

de la casa del Negro y Pedro de la Huerta, que lindan
con la casa de Juan de Molinos, con camino real, al Puente
de San Francisco, con camino de Francisco y Joaquín
Tobías, mis Hermanos, la cantidad de 20 libras por
sueldo mensual de este Ayuntamiento y por y a su nombre
de San Sebastián, Faver, y pagar para el dicho sueldo
de Don Miguel de la Cruz, y Simón de Don Pedro
de difunto, en esta forma: Una misa de libras
por día de San Pedro = San día de San José =
San día de San Francisco de Paula = San día de
San Juan y el San Miguel = San día de San Bartolomé
= San día de Santo Tomás de Villanueva =
San día de San Andrés = San día de San
Fiestas de los difuntos, Dos misas de la Comen-
dación de los difuntos = San día de San Francisco
de Asís = Todas misas de los difuntos = Comen-
dación, cuya el dicho sueldo ha sido por el difunto
don del Reverendo Cerro sueldo parroquial, y que
de ahora de publican en el Libro de sueldos de
dicho =

San: Nombre por mis Hermanos los testamentarios y
Ejecutores de este misal y de este sueldo, al dicho
que actualmente es, y al tiempo de mi fallecimiento
fueron sueldo parroquial de Francisco y Joaquín
Tobías mis Hermanos y de uno de sueldo dicho =



de nre maravedis.

SELO QVARTO, VEIN
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

qualquier título, cauda y rason quedada en Francis
co Golbis hijo Leydmo, el tranuico y de Maria
Bello, condes mudo de mudo y mudo y mudo
del heredero, entendiendose dicho heredero, con
clausula de dichos herederos, Luis San Sebastian
budo, et herederos y herederos, et alij que de los
valerios non existant, ni de los herederos, y just
venim, et tenor de fori noni, supponer hoc edicti
budo y mudo ad mudo y mudo ad quereant, vel
abierent, y mudo y mudo de mudo, de que et tenor
de los autos y fueros, y real cedula de d. n. a. g.
denos de la de p. d. a. d. n. o. de mudo de mudo
cientos y mudo y mudo, cuyo nombre mudo
hago, que de dicho Francis Golbis mudo y mudo
heredero nombrado p. d. a. d. de este año y mudo
d. n. a. g. Leydmo, y naturales de mudo, y de mudo
de mudo Francis Golbis de mudo y mudo
mano en tal caso que de este p. d. a. d. heredero de mudo
de mudo y mudo, y faltando este d. n. a. g. y mudo, el
expresado p. d. a. d. de mudo y mudo de mudo
y mudo y al presente obito en este p. d. a. d. de mudo
de mudo llamado del Diezmo, y aca a Pedro
Golbis, hijo de mudo y mudo, y de mudo y mudo de mudo
de mudo y mudo de mudo y mudo y mudo
de mudo y mudo de mudo y mudo, p. d. a. d. de mudo

yerno don Xarones de Vicente y Francisco Gálvez hijo
 de Joaquín entendiéndose siempre al mayor y más
 estos no lo tuvieran embuelto de cada y persona que
 herederos del dicho Francisco Gálvez ni de sus herederos
 Durando se entender todo quanto va expresado en lo
 y el dicho clausulo de Joseph Clevis Lois, Daniel
 Milobius, et personas Religiosas, et alij que se fizo en
 Valencia non existant. Ni de los Cleros, y justos de
 non et tenores fori non. Super hoc edito, lo mo y pro
 ad vitam suam adquisissent, vel abissent, y para lo
 pero de comido, de que et non solo anhos fu
 nos y Real Orden de D. Xp. de Navarra de fecha de
 pagado Año semil de treynta y cinco y nueve
 cumplido y pagado este mtestamento, en el Reyno de Casti
 todos mis bienes, deudas, deudas, y acciones que importare
 der y que de pertenecer y no de tuyo y nombre por mi
 y mis herederos, al dicho Francisco Gálvez ni de sus herederos
 Gálvez ni de sus herederos, y para lo que en el dicho
 ante el notario, para que en el dicho año, y mes
 por el dicho bienes, y en lo que ha clausulo de Joseph
 Clevis Lois. Ni de los Cleros, y justos de Valencia
 esto. Ni de los Cleros, y justos de Valencia, y para
 de las denuncias de este mtestamento, y queales que en
 testamento, o testamento, Codicilo, o codicilo que an
 tes se este año echo y prescrite o sea labro, y que
 no que se valga por mi ultimo testamento en lo
 que yo informo que mas aya lugar en derecho. En
 cuyo testamento otorgo lo presente en este dicho
 Villa en dicho día mes Año de tantos testigos
 Juan Bellos de Joseph, de Navarra y Francisco

VEIN
 AÑO DE
 Y 88
 Francisco
 María
 y comen
 (Com)
 (Com)
 de las
 y just
 hoc edito
 ant, vel
 et teno
 D. Xp. de
 m de tre
 mtestam
 ni de sus
 y las de
 y mis her
 pero se to
 arones, el
 lundado
 las en lo
 Pedro
 Castell
 y nam el
 dicho Cas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL, SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Marcos Labadous, y Joseph Garriga del ayuntamiento
de Paño, todos vecinos desta dicha Villa. Y el dicho
agencia de el Sr. don Juan Antonio Lozano. Doy
en San Gabriel.

Antem
Juan Ballester

Partido 73
Concejo
Día 12 de 3.º 1763.

esta Villa de Bañeros dos años de los del mes adoben
que demis. Sete uentos de setenta y tres años. Separe por
ta de curato de Bañeros, Partido y concejos como no otro.
María Chaves, Juana de Puente Frances, Joseph Chaves,
Miguel Chaves, Nicolás Chaves, Joseph Chaves mu-
jer de Joseph Domenech, María Antonio Chaves con-
dote de Diego Alejandro, Ignacia Frances mujer
de Bautista Rábano, y Francisco Frances mujer
de Andrés Alvarado, todos vecinos desta dicha Villa, con
expreso licencia, por medio facultad que nos haos lici-
das Joseph, María Antonio, Ignacia y Francisco, pe-
dimos cada uno a nuestros maridos y respectivos, para que
que y para esta escritura, y obligarnos aducumplimto
y presentes los dicha nuestros maridos nos lo mandaron
Doy en Bañeros, presente, y a cargo de el Sr.
y presente Doy en Bañeros. La qualto con escritura que se

tiempo oportuno al dicho Nicolas de dichos meyo-
dos, para que este las subministre de un feudo de tres
die; Y asimismo, la Cosa que al presente abita que
que estos cargos que esta tuvieran de la ad que
exparte de pago de feudo de Nicolas -

Que el mismo nuestro Padre en dicho rutes tomo en
el tiempo pasado unversales herederos en otros los
dichos Joseph, Miguel Nicolas Juanes, Joseph Fran-
ces Mijor de Joseph Domercch, Maria Antonia Fran-
ces Conente de Diego Meyxander, Ignacia Fran-
ces mujer de Bartolomeo Ribera, y Francisca Fran-
ces mujer de Andres Alvaro, expresando trayese
mas resolucion y particion lo que cada uno hubiere
aprovechido de dicho herencia =

Asimismo expreso que en embargo de que al tiempo
quando contrate matrimonio con dicho Maria Fran-
ces, no se hubieron cartas matrimoniales de la dote
Dote treinta libras de buena moneda, las que que
de mala ganancia se expresan en el dote: expresando tam-
bien habiamos adquirido durante dicho matrimonio
enpe dora de berrro plantados de vino en los partidos
del Regallo, otro en el partido de Namasso de las Cru-
des del Agua, y otro en el del Sub. Y ondi se exar-
do que para sacar dicho gananciales de casa de
Liquida el Caudal que apotamos al mal termino co-
doro de otros dicho Conentes; Y cuando con tanto, el
que hemos vendido durante dicho matrimonio nos dife-
rentes berrros y propiedades del dicho Ciente mo de her-
ta de otros, la cuyo motivo nos es de como se ha
en esta escritura de los gananciales por reaver

Ciento y siete Libras, Miguel Ciento y Nueve Aros Ciento
 Que en atención a que en dicho testamento, se hallan diferentes ^{rele} ^{demanda}
 y parates formalidades de lo que se hizo y se hizo, y en los tomos
 mayores de ellas no hemos encontrado y ajustados en el modo
 y forma que se expusiera en cada uno de dichos recibos, sin
 yo ser llevar el orden de mejoras, ni rebajas de deudas, lo que
 visto sin embargo de que en dicho testamento se hallan nom-
 brados por Dicitores y partícipes, les nombramos nuevamente
 para el justiprecio de los bienes que se encuentran en dicho
 herencia: a los referidos Fran. Mero dicho y de los otros
 y de los otros Franceses los cuales han u elorado dichos bienes
 en la forma siguiente en que se son contentos, y ay no u amo =

Cuanto se debe.

1. Inmenamente en Capote, Dos Libras diez y seis Duros... 21 16c
2. Arsi: Una Capa Vieja Una Libra Dos Duros... 1 20c
3. Arsi: Una Capa negra Vieja, Cinco Libras, Dos Duros... 5 20c
4. Arsi: Una Chupa grande Vieja Diez Duros... 10 00c
5. Arsi: Una Coladora Vieja, con brocadas, tres Duros... 3 00c
6. Arsi: Una Camisa nueva, Una Libra con tres y seis... 1 16c
7. Arsi: Una Sobriplana, Dos Duros, y seis... 2 16c
8. Arsi: Una Capa Vieja, Cinco Duros... 5 00c
9. Arsi: Una Bañera pequeña, Un Duro y seis... 1 16c
10. Arsi: Catorce Platos de Valencia, nueve Duros... 9 00c
11. Arsi: Una Candela, Cinco Duros... 5 00c
12. Arsi: Una Mesa grande, quince Duros... 15 00c
13. Arsi: Cuatro Sillas Vecindad, Diez y seis Duros... 16 00c
14. Arsi: Siete Capas, nueve Duros y seis... 9 16c
15. Arsi: Una Poda Diez Duros... 10 00c
16. Arsi: Una Aguaderna Diez Duros... 10 00c
17. Arsi: Una Libra tres Duros en Coto... 3 00c
18. Arsi: Una Bota de abaca de sesenta Cantaros con sesenta de
 zerro Diez Libras Diez Duros... 10 16c
19. Arsi: Una tonel de abaca de quince Cantaros, con...

20. Arsi
 21. Arsi
 22. Arsi
 23. Arsi
 24. Arsi
 25. Arsi
 26. Arsi
 27. Arsi
 28. Arsi
 29. Arsi
 30. Arsi
 31. Arsi

esta villa, partiendo del Regoll, que desceren de noroeste.
Tornales y medio Lindantes con el Abogado del
povo Largo, tierra de Miguel Bernares, Vano, Con-
xo de Miguel y Thomas Franca, y Joseph Albero, p.
Ciento y cinquenta Libras

32. Tierra de propiedad de tierra huerto termino de esta villa
partido de los Señales que desceren de noroeste. Las
terras compradas con las Campas Lindantes con don
do Ramala de los Señales con dondo Ramala
del Campo del Oro tierra de Ricardo Dome-
nech, tierra de Joseph Albero y con do Domi-
go Taboquin. Ochenta y setenta Libras

Toda las partes juntas en oro y plata mil
quatrocientas setenta y cinco Libras y nueve dueldos.

Deudas.

Primeramente de ese dicho Herenno a Thomas Castelló
nueve Libras
Asi: tres Libras y quatro dueldos a Bartolome Colomer
Asi: a Machalero Thomas, D. de S. J. y dies D.
Asi: a Nicolas Navarro, D. de S. J.
Asi: a Thomas Lobregat Diez y ocho dueldos
Asi: a los herederos de Andres Albero un censo de
Capit. de Ciento y sesenta Libras
Asi: Responde dicho Herenno un censo de Capital de
treinta y uno Libras, con que en un penon pagado
en oro de trece de cada un año a Nuestra
Señora de los Señores es a la Convento y Vel-
gias de la villa del Socayrente que es con do
quegado Ante Laurena Ballerón en quince
de Mayo del pasado año mil setecientos vein-
te y quatro, Joseph Franca de S. J. y un penon
un censo de Capital de treinta y uno Libras
Condo en un penon en favor de D. Juan

Deinte mraue dis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ones y Mal fuid. De quos con rra de uturo quegado ante
Jayme Luis Molla enno de Julio demil dte uento treen
ta y siete, el dicho D. Juan Onas tras portis dello Cen
da al conuento y Religiosos de rraustia el oro de la
Cobras de lo Villa de lo Cayente del Orden de S.
xpo Passa San Agustín ----- 352 e

Don Dese dicho Reseruo una de rraue nustras
de Treinta Libras por el Dote que esta ayntiguan
es de lo Mal rraue no. con rra de rraue rraue
nustras de fuentis Padre ----- 302 e

Don Dese dicho Reseruo conuenio de rraue de
quince Libras y rraue y rraue de quince d rraue
que con rraue ante el D. Laureano Ballester y
de fuentis conuenio y cho de rraue al pasado An
mil dte uento y rraue, Malles rraue y Exme.
regillo Bodi de rraue rraue y rraue en fo.
con el D. Margarita con rraue de rraue al
reduccion nustras d rraue rraue en el ultimo
de de rraue y rraue rraue de rraue de rraue
en el dia de San Mathias Apotol ----- 152 e

Don Dese dicho Reseruo al D. Mauro Aparicio con
ra rraue de rraue rraue rraue rraue en el
Condo con rraue de rraue de rraue rraue rraue ----- 22 5e

Don Dese dicho Reseruo a Alexo rraue rraue de
y rraue de rraue rraue rraue rraue ----- 12 10 e

Don Dese dicho Reseruo al presente rraue rraue.

los.
del.
con.
p.
1501
1751
92 e
2196
12110 e
112 e
1186
1131 e

por afirmacion de Inventario de bienes y muebles
ocho Libras

Justo de las deudas, a que se tiene en dicho herencia, con
prestando en Censo de Capital de Ciento y Ocho
y Libras Condus correspondientes Vecido por
dos en ocho de diciembre año mas de lo que
de la Ciudad de San Felipe

Taxado trescientas, Cingenta Libras nuevas

Con esta supuesta y descargo no de las partes de
unidos bienes y reparadas, para que libremente podan
usar de ellos escusando leticia, que detenerlo por
dicho de que de se gan, y siendo justo formar la
en el mo de forma que tenen Contratado con las obli
gaciones convenidas y ajustadas lo ponemos en practica
en la forma siguiente =

Adjudicacion y pago del dote
de Maria Francisca Cuido

Exoneracion de consentimiento y voluntad de todos los
antes dadas en pago del dote a Maria Francisca nueva
Madre impedida de sero havido esto en el termino de
esto de la Villa parvulo de los Cuidos en el campo de
mas abajo, que sera en esta parte media Oca de Sabana
y lino con camino al campo del Oro con tierra de Toron
do Domenech y contami no herencia por treinta Libras

Adjudicacion a Miguel Francisca =

Primera de adjudicacion, y dadas al dicho Miguel Francisca
de Ocho y ocho Libras, por diez y tantas herencia por el
dos quando contrato matrimonial y sea por de
que se exprese en el escrito de esta escritura

Ara: de adjudicacion nueve Libras diez sueltas y ocho
tercer parte de aquellas veinte y ocho Libras justo
valor del dote del numero veinte y tres



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Viudas = La Capa del Humeros tres = Colones del Humeros cinco, Comuna
del H. S. de, Suba del H. S. de, Capas y po con de los H. Cabasa,
y quince = Aho, y po de los H. S. de veinte y quatro, y veinte y seis de los
Aho. Se ad judicamos nueve Libras de sus Sueldo y cho
tercera parte de aquellas veinte y ocho Libras y cho
Cabo del Mulo, del H. S. de veinte y tres ----- 2268

Aho. Impedidos de Berro huerto termino de este Villa
partido de la Catedral que de arar deo un jornal.
el Campo de en medio, y fendo Berro ad judicamos
Al Miguel con camino que so al Campo del Oro Berro
ad judicamos un sueldo de Berro y Berro que se
habe ad judicamos a Nicolas, por trescientos y tres
to Libras ----- 3304

Quedan referidas partidas puestas en una suma trescientos
setenta y seis Libras, Diez y seis Sueldo y cho de los H. S. de ----- 376864

Con las obligaciones de cesar de entregar anual y perpetuo por
Cia de alimentos a la C. de Maria nuestra Madre Diez Pan
chillas de trigo = Diez Cantar de Cero, y Diez cargas de Lino.
Tambien a Homos Castell, sus Libras, en quanto se las no
ce, de Madalena Homos quatro Libras = A Homos Robregat
Alvaro sus Sueldo y quatro = Al D. Juan Aparicio de las
pensionones del Curato (Do Libras Cero Sueldo = Un Curato de
Capital de Quince Libras que responde y paga sup con
al Curato de este Parroquial, segun y po no me son que se
puedo y se allan ad notados en el Inventario de Deudas =
Aho a Homos Robregat de veinte Libras de foja, tal parte

demaya condo que se pague en ocho de Diciembre de cada
 un año, se cuenta la Compañía y pagada esto que se suavaron
 adjudicaron a N. los Franceses
 Primeramente se adjudicaron veinte libras por cada tanto
 que de esto se venia de quinientos en el campo de castaño... 201 £
 Así se adjudicaron, en cada del N. veinte en sus libras... 62 £
 Así se adjudicaron Nueve libras sus duales y ocho
 tenera parte de las veinte y ocho del N. veinte y tres... 92668
 Así se adjudicaron en cada d. to en este p. b. l. d. en lo
 colligues lindante Casas de Brandalboro, y veinte
 libras, y calles publicas, por Doscientas libras... 200 £
 Así se adjudicaron en pedada se b. en cuanto termino
 de este d. llo parte de las C. n. l. en el campo de
 mas abajo de arar medio en la parte se b. tres el
 suero treinta y dos, y se b. en Gerardo Domenech,
 contra ad. ped. de un nuestro madre con b. en do
 de las C. n. l. con b. en ad. ped. de un Miguel, y
 a Joseph, y en ped. de b. en el campo de en d. mo de la
 ped. de, por Ciento y ochenta libras... 180 £
 Así se adjudicaron en pedada de b. en parte C. n. y por
 de campo d. to en el termino de este dicho d. llo parte
 de llamado de las Cruzes del Arroyo, que de en ar. d. o
 en la parte con y o de f. en su, lindante b. en de
 Agustin Frances setenta, b. en de Gerardo Dg-
 merech, por Dos partes y Camino Real por setenta libras. 70 £
 Las antedichas ped. de juntas cono Sumar que
 trescientas ochenta y cinco libras sus d. y o de dineros... 485268
 Contas obligaciones y en ellas se a. en d. en ad. madre de
 los Franceses con el p. en p. en tanto mientras C. n. y en do
 realmente Diez Barchillas del rigo. Diez Cantaras
 de vino, y sus cargas de vino. Se pague a Thomas

VEIN
NO DE
S. Y SE

no como, como
 N. l. l. l. l. l.
 tiempo de los
 ocho
 justo
 2268
 d. llo
 anal.
 de color
 b. en
 330 £
 estas
 376562
 tuomto y por
 Diez Bar
 de vino
 de las no
 lo b. en gat
 de las
 de
 en a. en
 on que en
 de las =
 de parte

Una que se ha de adjudicar a Antonio, por quarenta y siete Libras, y Diez Duardos ----- 47 L 10 S

Acto: Se llama un pedazo de terreno de cano termino de la Villa de San Bartolo llamado del Mar Fullar que se arara de no en un año y linda tierra de Andres Albero, tierra de Joseph Albero y tierra que se ha de adjudicar a Antonio por trece Libras, y diez Duardos ----- 13 L 10 S

Cuatro parcelas de San Ciento, Dos Libras Diez y siete Duardos, y nueve dineros de buero monedas, y de pagados de este hipelo y cumplido ----- 10 L 17 S 9

Se adjudica a Antonio y Francis Mijer de Diego Mijer por un pedazo de terreno de cano termino de la Villa de San Bartolo llamado del Mar Fullar que se arara de no en un año y linda tierra de Andres Albero, tierra de Joseph Albero y tierra que se ha de adjudicar a Antonio por trece Libras, y diez Duardos ----- 13 L 10 S

Acto: Se adjudica un pedazo de terreno de cano termino de la Villa de San Bartolo llamado del Mar Fullar que se arara de no en un año y linda tierra de Andres Albero, tierra de Joseph Albero y tierra que se ha de adjudicar a Antonio por trece Libras, y diez Duardos ----- 13 L 10 S

Acto: Se adjudica el derecho de cobrar de Nicolas de Nuestra Señora tres Libras y diez Duardos ----- 3 L 10 S

Acto: Se adjudica el derecho de cobrar de Francis de Francis Mijer de Andres Albero Diez y siete Duardos y diez ----- 17 S 10

Acto: Se adjudica un pedazo de terreno de cano termino de la Villa de San Bartolo llamado del Mar Fullar que se arara de no en un año y linda tierra de Andres Albero, tierra de Joseph Albero y tierra que se ha de adjudicar a Antonio por trece Libras, y diez Duardos ----- 13 L 10 S

Acto: Se adjudica un pedazo de terreno de cano termino de la Villa de San Bartolo llamado del Mar Fullar que se arara de no en un año y linda tierra de Andres Albero, tierra de Joseph Albero y tierra que se ha de adjudicar a Antonio por trece Libras, y diez Duardos ----- 13 L 10 S

Acto: Se adjudica un pedazo de terreno de cano termino de la Villa de San Bartolo llamado del Mar Fullar que se arara de no en un año y linda tierra de Andres Albero, tierra de Joseph Albero y tierra que se ha de adjudicar a Antonio por trece Libras, y diez Duardos ----- 13 L 10 S



Deiute mara pois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Adjudicamos a Joseph Francisco y Domenech =
Primo deudamos treinta y siete Libras, por diez tantas
tiene aprehendidas, segund començio en el año de
esta D. N. S. M. D. CC. LXXIII. 321 8

Item deudamos Dos Libras quince ducados en
el tonel, al N. diez y nueve, y en el N. diez y once 2255

Item deudamos un pedazo de terreno, vino y ma
juelo termino desta villa parbida de los Regallos,
que se avia de ser un jornal de campo de media fanega
dante tierra de Joseph Alvaro Contreras de Con
treras y Thomas Francis Ferrer y de ha de adjudicar
al rano de por el tanto y unidos 351 6

Quedados partidos juntos a una suma de veinte y cinco
libras y quince ducados, con lo qual se pagara el dicho 34251

Adjudicamos a Juan Francis Ferrer y a Andres Ferrer =
Primo deudamos quarenta Libras y quatro ducados
por diez tantas tiene aprehendidas, segund començio
fierte en el año de esta D. N. S. M. D. CC. LXXIII. 40246

Item deudamos diez Libras y una ducado en
el Capote del N. uno = en el N. diez y siete
en el N. tres y elavo de manera de lo N. veinte y
uno, y veinte y dos 7256

Item deudamos un pedazo de terreno vino y majuelo ter
mino desta villa parbida de los Regallos que se avia de
ser un jornal de campo de media fanega y unido tierra ad
judicada a Joseph Contreras de Contreras y Thomas Bon
nario Carr y a Thomas Francis Ferrer de esta y otras
Libras de buena moneda 751 6

Juntos de estas partes de ser uno termino de un jornal de
veinte y dos Libras y nueve ducados 7228 6

de Ciento y cinco, y por lo que se deservia que se
ello tengo recibida veinte libras por cada una de
Año: como parabien y a fecho semi Año y a mis fechos
de funto, Don Ciento Libras de bueno moreno de las
quales quiero pagar este mi entierro, Limano
de Mito, y otras cosas funerales, y la cantidad
quedarse de cada tributo y otros tributos que
abajo nombrare a voluntad de cada uno de
tres Sello, cada uno de los tres, Saquero, otro
cero parte de tres, que se que dicho tocado
al Reverendo Clero de esta Villa.

Año: Nombre por mi Magestad testamentario y ex-
cutores de este mi Último testamento el Don
caxado Medico Joseph Galbis, Presbitero
Juan Galbis, Juan Hermanson, y Pedro Castelli
mi hijo y de sus de esta Villa, a otros
juntos, y cada uno de ellos, y a quienes de y con
no todo ello es necesario, que a demas de
de los de las acotaciones, Paraque de mas
bien parado de mis bienes, vendan lo que ha
tener Cumplido, y pagar lo por mi dispuesto
dobre que las encajas, y a convenidos, lo que
son en valgo, y por mi mismo lo de la

Año: Quiero por mi voluntad, que por quanto ondra
parado Pedro Negro, y el de la Villa de Barenas me confesaron
dever la cantidad de Cien y sesenta y cinco libras
de la qual de tengo Escritura de obligacion, y no
haviendo aida oportunidad para pagarla
correspondiente tanto pago, siendo así que quedo
dado fecho y pagado de esta cantidad, quiero
que este clausulo deves y a ser de ser un pagar
lo pago queriendo de entiendo tanto de las
clausulas de fecho, y como a que se viene
obligados, cada uno de ellos, y a ser en qualquier
notiempo que apareciere Escritura, de la
lo dicho echo a mi favor, por declarar el que fecho
enteramente por abis fecho y pagado.

Año: Declaro, que fue usado por fecho de la



SEDEO CUARTO, VEINTE
Y SEIS AÑOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Yo, Don Juan de Beldos, Marques de Beldos, Duque de...
Cien ducados de reales, y despues por muerte de mis sue-
gro heredero Congruente Libras mas, y asi lo declaro
y para que entodos tiempos conde...

Yo, Don Juan de Beldos, Marques de Beldos, Duque de...
una vez de las dhas y naturales y Marques de
Don Galois Dorsello y Don Joseph Galois mayor
de Pedro Castillo. Y este es el tiempo que
Contrato dicho matrimonio, Cien ducados de reales
debuere mandados, o aquellos que constaren por los
Libros que se abio en el. Lo que en todas cosas bajo un
to calendario =

Yo, Don Juan de Beldos, Marques de Beldos, Duque de...
este abito. Contadas las almas y demas que dentro
de allase al tiempo de mi fallecimiento, sea pro-
pio, y absoluto de Don Juan de Beldos, Dorsello
mi hijo. Como tambien la Casa de Honor de San
Juan. Con un conueniente a ello avoso, que tengo y po-
sido en esta villa de esta Villa en el Barrio
de la Capilla de Nuestra Señora de los Angeles
cien cuartas y principales que salen, y
una al calle de las Puercas de la Herencia,
y la otra al calle llamada del Mayor de
bajo los pies de la llamada de la Cantarera.
De Motinos Arroyos, Condado Casado de
una huella de la villa de este termino de
esta Villa partido de bajo el Puente, el otro
termino de la Villa de Ottemiente partido de
Ramada de la Dorsera =
Un Molino Batan avoso a este Linero, con

de Ciento y Ciento y noventa y cinco pesos que de
ello tengo recibidos veinte libras por cada una de las
Haciendas como parábien y a fecho semi Año y de mis hijos
de finca, Don Cien Libras de bueno moreno de las
quales quiero de pague este mi entierro, Limano
de Mito, y de mas actos funerales y la cantidad
que se obrare de cada tributo y otros Morenos que
abajo nombrare adu. Justa. Como Limano no de
tres Sellen cada uno de los conceptos, Saquarto, otro
cero parte de Mito, que se que dicho tocara
de las cosas de Cero de esta dha Villa.

Hacienda: Nombró por mi Morenos testamentarios y ex-
ecutores de este mi Último testamento al D. Don
cruzgado Medico Joseph Gálvez, Presbitero
Juan Gálvez, Juan Hermano, y Pedro Castelli
mi hijo no casado de esta dha Villa, a los tres
juntos, y cada uno de por sí, quienes de por sí
no todo elgo ser necesario, que a dem. partes Mor
deas de las acostumbradas, Paraque de mas
bien parado de mis bienes vendan lo que les
tamen Cumplam. y pague lo que me dispuesto
debre que les en caso de las convenidas y lo que
deparen valgo y como lo mismo lo de fero.

Hacienda: Quiero por mi voluntad, que por quanto en Año
pasado Pedro Moreno y Agustin el rano, ve
don de la Villa de Baréas me a fero
dever la cantidad de Cien y noventa y cinco libras
de la qual de dongo Escritura de obligacion y no
haviendo aida oportunidad para pagar lo
correspondiente tanto de pago, diendo así que quedo
dado fecho y pagado de esta cantidad, quiero
que este clausula diere y aser de ser en pagar
lo de pago queriendo de entiendo tanto de las
clausulas de fero y como a que se tuieren
alargadas, cansando y anulando en qualque
notiempo que apareciere Escritura, de la ex-
todicho echa a mi fecho, por declarar el que fero
entieramente por abis fecho y pagado.

Hacienda: Declaro, que fui casado y fero eche.

Handwritten notes and a circular stamp on the right page of the manuscript.



SEELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA TRES.

En el lugar de Belda, la que me trayo en Dote
Cien ducados Libras, y despues por muerte de mis dae,
que he de Cingientos Libras mas, y asi lo declaro
y para que entodos tiempo corra =

Yo: Declaro, que del matrimonio que contrahe
con la dha. Margarita Belda, Turina, y que corra
como en las Leyes y naturales de Margarita
Año Galois Don ello y a Joseph Galois mayor
de Pedro Castelló. Tuete asi al tiempo que
Contrato dicho matrimonio, en ducados Libras
debuere mandado, o aquello que constara por los
Libros que se ubio el dho. Lugar al caso bajo un
to calendario =

Yo: Pedro, y mis herederos, que lo Cado en que al pre
sente abito, con todos los alijos y de mas que dentro
de allase al tiempo de mi fallecimiento, sea pro
pio, y absoluto de Margarita Galois, Don ello
mi hijo. Como tambien la Casa de Hornos de par
con con un madero a ello averso, que tengo y po
so en el dho. Villa de esta Villa en el Barrio
de la Capilla de Nuestra Señora de los Reyes
con sus espaldas y principales que salen, y
una al calle de las Puercas de la Herencia,
y la otra al calle llamada del Mayor de
bajo los pladuelo llamada de la Cantarera.
De Motinos Anverso, con dho. Casa de
una Muela Cado uno, y la otra termino de
esta Villa partido de bajo el Puente, el dho.
termino de la Villa de Onteniente partido de
llamado de la Dadera =
Un Molino Batar averso a esta Linderos, con

Las Pilas. Toca tres condos de cho de cho
y tierras de ella arroyos =

Yo Juan, y es mi voluntad, que dicho Margon to
Hno Golbis Donello mi hijo apruebo y ameto
de todo lo que al presente de ellas en-
vecojido en las tierras de ellas llamado
de la Colleta, arroyos de lo que de ellas
dependientes en las tierras de lo que he-
redad, que han sido por entero de dicho
Golbis mujer de Pedro Castello, por dassi-
my y su voluntad =

Yo Juan, y es mi voluntad, que el pro duto de
los Arrendamientos de las tierras de
Golbis, y Hno de Barcelona, que son por en-
tero y lo que se debe de las de dicho Margon
a Hno Golbis Donello mi hijo =

Yo Juan, y es mi voluntad, que lo heredado de
tierras, que tengo plantado de diferentes frutos
de las mismas, contadas durante que se en-
tiere en cuenta de ellas, que tengo y poseo en
el término de la Villa de Segorbe, partido
llamado de la Bohana, y el pedazo de tierra
de un que tengo y poseo, en el término de esta
Villa de Escarpe, de la parte de la mano
de las Montañas, que se llama y se llama de
dicho Golbis mujer de dicho Pedro Castello,
mi hijo, con lo que se debe de lo que se
pago de un pedazo de tierra y pagar veinte
y tres cahises y parchillas de trigo, con lo
que se debe de un pago, que se debe de
al tanto de esta presente Villa, como y
también le pago la obligación de un
debe y pagar anualmente a Margon
y a Hno Golbis Donello de la Herencia
durante la vida de este uno y otro de



Faint handwritten text on the right margin, including the name 'Juan' and other illegible words.

Libre, franco, perfecto, y mas o loable, y presocable, que
dicho Reino y otras partes Congruencia, y para ello.
Y en virtud de la Ley y el Ordenamiento Real, hecho
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las
cosas que se compran y venden por mas o menos de lo
millo del justo precio, de lo qual ni del remedio de lo
quatro años en ello mencionado, y que si alguno no
no pudieran para poder vender de esto escritura
suplemento (incapiente) del precio no nos valdremos, ni
menos alegaremos, que fuimos lesos, engañados, ni dan-
nificados, en que, o cosa misimamente en quanto al-
guno, la mas leve, o que al tiempo del pacto no enten-
dimos el pacto ni su consecuencia, fue comprehendido
do por lo general de vienas de particularisimos,
ni que dolo, fraude, dolo, o en el contrato,
ni algo desto alegaremos, queramos no ser oidos,
ni que nos aproveche el alegato, antes bien por
pacto convenimos, que en algo dicho remedio, como
si fuese echo, en sus, y contratos diversos, o como
para comprar y vender hubiere mas o menos compe-
lido precio de taxacion y precio por publicos Ju-
diciales Manifiesto condelem nidad Judicial Ce-
lebrado, para lo qual desde luego nos des apo dero-
mos, desestimamos, y apartamos de lo acaer y pro pie-
dad, tenorio, y posesion, titulo, uso y recursos, Cortes-
das las demas acciones Reales, y personales que
no competan en dicha tierra, ni en no ser o-
no vendido, todo lo qual, cedemos, Y en virtud de
y franqueamos en el dicho comprado, y en que-
2

dometemos, e enuestros buenes, y enuestro amo nuestro Don - 116
 alio, y otro fuere que deueno, guararnos, y la ley reconozca
 de qualesquiera comun y dicesen, y la ley y gramatica
 de las remisiones y penas leyes, fueros y derechos de
 nuestro feudo y lo general en feudo, para que aduen
 plinto nos apremien como por el ententio pasado en
 Juzgado; El lo dicho el sepho Teniente el audito y leyes
 del Rey y de la Senatus Consulto, nuevas como btauo
 nes, Leyes del tomo Madrid, y qualesquiera, las de mas
 de mi feudo, porque, como osabi sero de ellos y a todo
 en especial de su efecto quiero que no me valgan, ni
 aprovechen en este caso; Y como por Dios Nuestras
 Señoras, y como en el de Cas, que ha de ser oporner
 Contra esta Descartada por mi Dote, Heras, Vie
 nes hereditarios, Para feriales, ni multiples
 caelos, niya deo alguna decho que me pte
 nes co, y porque es de mi libertad y enuision
 no, el dero, decho que lo dero de no pmo.
 ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre, y que
 notengo echo y protesta en contrario, ni parecer
 lo resco, y por ende obediencia, ni relacion,
 este juramento a quien lo queda en caso
 y si yo no pmo me da de me concedere, no usare de
 el para averjura; En cuyo tes bmonio forzamos
 lo presente en el dero de dicho dia mes y dia
 de agosto de 1573 Juan Duxero de Madrid, y Joseph
 Luis de ph de Madrid, y de su villa; Yo don Juan de
 aguiar de l. de oficio como ofiario p. o. o. o.
 firmo lo anterior, y de dicho testigos Dofe
 Juan Duxero
 Juan Ballester

- Aron: Arzo usado Una Libra, y diez Suellos 12 6t
- Aron: Un Sukon de Belano, tres Libras nuev eduellos 32 9t
- Aron: Arzo esta meña Glazado, Una Libra, diez ptes d^o 12 6t
- Aron: Una Susillo, Nueve Suellos 1 9t
- Aron: Un Cular como Una Libra diez ptes d^o 12 7t
- Aron: Una Mantillo, Una Libra, ocho Suellos 12 8t
- Aron: Un guacal de ptes, de esta meña, quatro Libras, cinco d^o 12 14t
- Aron: Una Camisa delgada, tres Libras 32 t
- Aron: Cinco Camisas finas de seda, ocho Libras, quatro d^o 32 14t
- Aron: Dos fundas delgadas, Diez, y ocho Suellos 2 18t
- Aron: Dos Savianas, Una Libra, Diez Suellos 5 12t
- Aron: Dos Indas, quatro Libras, quatro Suellos 14 14t
- Aron: Un bujal, Una Libra, quatro Suellos 12 14t
- Aron: Un delanta Como, Una Libra, ocho Suellos 12 8t
- Aron: Unato alla de mano, una libra 12 t
- Aron: Dos Almoadas, Diez Suellos 2 10t
- Aron: Una Almarga, Dos Libras 22 t
- Aron: Un delantal, Dos Suellos 2 12t
- Aron: Arzo tres Suellos 2 6t
- Aron: Un Cora, Dos Suellos 2 2t
- Aron: Dos Delantales, Una Libra, un Suello 12 1t
- Aron: Unos traveses, y tenaras, Una Libra, quatro Suellos 12 14t
- Aron: Una mantel de seda, y de seda, Una Libra, diez d^o 12 7t

Todos los referidos bienes y pataes de cantidad de
 de setenta y quatro Libras de bueno moreno y cabi
 se Suellos
 Y presente lo dicho Thomas prometo ser de suyo ser po
 dame en paz de Nuestro Santo Padre y Madre la Iglesia
 con la bendición de Nro Mollo y papa tobras de
 y presente tales que hazan ley y lmo. Amen

musa
 mo.
 lo Je
 eding
 Dic
 so el
 m de
 nces
 que el
 y bus
 estado
 de don
 lano
 rno
 12 12t
 2 18t
 12 12t
 2 5t
 12 14t
 32 15t



Te nte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

dicha Villa; de los derechos, exceptante y pago
aquienes de los dichos doctores con sus, y si man
por no abon, pasados. Último uno de dicho testigos
Doctores - Men. de Molla y otros

Manuel Parra

Antoni
Juan Ballester

Carta de gra-
cia

Día 21 de Agosto 1763

en la Villa de Barajas con veinte y un días del mes
de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años. Se
pase por esta escritura deviendo como lo fuere Miguel
Francisco de Vicente Labrador y vecino de esta Villa
Demarcado y portador de los derechos de Argo que se
pagan en esta Villa por el uso de Heredad para su
privilegio (salvo el derecho de cobrar que llama
Carta de gracia en el grado que abajo se expusiere
Miguel Ballester Labrador y vecino de la misma
Congregación de Barajas suerto sito en el término de
la misma partido llamado de los Cónales, que de
un lado es medio jornal lindante tierra de Nicolás
Navarro, Arabe y Caminos en medio, tierra de
Joseph Navarro, tierra del mismo vendedor, y tierra
de Joseph Francis, cuya venta ago cartada sus
entradas y salidas Aguas y Arreguas para ve-
gar aquellas, uso Costumbres y derechos de Barajas y

11
bueno y a mi acuerdo, lo do lo qual cedo tenen-
cio y transpaso en el dicho comprador y en su sucesor
cedere para que como propietario lo posea, cambie
y enagenar segun fueren sus voluntades, con las cláusulas
de Exempto Clero, Santa Santa Militaria, et per-
donis Religioso, et otros que se no volunta non
expidant, Ni de dicto Clero, y p[er]ta de unum, et
tenorem, foy ena, d[omi]n[u]m hoc edib[us] bona y pro
ad et tamquam adquirent, y elaborent y b[er]o
lo p[er]o de comoda, segun el tenor de lo arriba
fueron, y Real Cordero de Burgos, de nuevo se d[omi]n[u]m
al p[er]o de los mis de diez y siete y n[ue]ve
y para ello doy el dicho comprador todo el po-
der qual en mi vida, con la tenencia de en mi
mis no lugar representando y p[er]o para que
p[er]o y p[er]o auto r[ati]o, de ager y p[er]o r[ati]o
n[on] de p[er]o r[ati]o, d[omi]n[u]m, y p[er]o r[ati]o
en la actual, Real Corporal, de u[er]o p[er]o r[ati]o
de dicho b[er]o, y el p[er]o r[ati]o que no lo mo
d[omi]n[u]m que me consta yago y p[er]o r[ati]o r[ati]o te-
ne h[er]o, y p[er]o r[ati]o yago y p[er]o r[ati]o en ello,
cada que y p[er]o r[ati]o f[er]o r[ati]o, y no r[ati]o
de y d[omi]n[u]m r[ati]o todos los derechos de r[ati]o r[ati]o
y p[er]o r[ati]o de la p[er]o r[ati]o de dicho b[er]o, y
tao quales que p[er]o r[ati]o de r[ati]o r[ati]o
y p[er]o r[ati]o de r[ati]o r[ati]o. Para que en ello de
cedo, y p[er]o r[ati]o p[er]o r[ati]o. Como en caso
y p[er]o r[ati]o, y en mas de ello de r[ati]o r[ati]o, y p[er]o r[ati]o r[ati]o
de r[ati]o r[ati]o, Legal y p[er]o r[ati]o de r[ati]o r[ati]o y p[er]o
2





SEELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Asi: Don Anaco de delgado, una libra quatro sueldos	114
Asi: Quatro de Suro de Suro, tres libras quatro sueldos	334
Asi: Don de Suro de Suro, dos libras nueve sueldos	229
Asi: Don de Suro de Suro, quatro libras tres sueldos	123
Asi: Don de Suro de Suro, cinco libras	51
Asi: En el valle de Suro de Suro, tres sueldos	113
Asi: En el valle de Suro de Suro, una libra dos sueldos	122
Asi: En el valle de Suro de Suro, dos libras ocho sueldos	228
Asi: Don de Suro de Suro, una libra dos sueldos	126
Asi: Quatro de Suro de Suro, dos libras, dos y dos sueldos	216
Asi: En el valle de Suro de Suro, una libra dos sueldos	110
Asi: En el valle de Suro de Suro, quatro libras	12
Asi: En el valle de Suro de Suro, fan de, dos sueldos	126
Asi: En el valle de Suro de Suro, quince sueldos	115
Asi: En el valle de Suro de Suro, quatro sueldos	12
Asi: En el valle de Suro de Suro, cinco libras	51
Asi: En el valle de Suro de Suro, una libra dos sueldos	126
Asi: En el valle de Suro de Suro, tres sueldos	129
Asi: En el valle de Suro de Suro, una libra dos sueldos	112
Asi: En el valle de Suro de Suro, tres libras tres sueldos	310
Asi: En el valle de Suro de Suro, tres sueldos	13
Asi: En el valle de Suro de Suro, una libra dos sueldos	112
Asi: En el valle de Suro de Suro, tres libras ocho sueldos	228
Asi: En el valle de Suro de Suro, una libra ocho sueldos	128
Asi: En el valle de Suro de Suro, tres libras dos sueldos	310

Handwritten notes in the left margin, including fragments like 'pad', 'pre', 'hno', 'Bo', 'd', 'ad', 'de', 'Seyo', 'ente', 'inos de', 'ro de', 'n quar', 'no, a', 'nel p', 'ari', 'ente', 'ente', 'do', 'p reu', '325', '212', '216'.

y dicho Señor Alcalde no se quisiera admitir, antes bien
mandó a dicho Alguacil allanar la Casa y sacara tres
delemines de trigo, y en efecto lo executó; trasvendiendo dicho
Señor Alcalde a dicho Jetrudis le entregara un bala que
es Costal para poner dicho trigo, y en punto de esto, quedo
puesto que contra tres delemines de trigo tenia bastante
para el cobro que pedian no querian entregar el costal,
y en punto de esto dicho Señor Alcalde mandó a dicho Alguacil
allanar dicha Casa, y sacara un costal; y para el cobro dicho
y sacado dicho Costal pusieron en el dicho trigo
mediando algunos Vasos entre dicho Jetrudis y dicho Al-
calde; En punto de esto dicho Señor Alcalde tomó del
brado por primera, y peguando tres, colado dicho Jetrudis
con yngesta, y vio lenas sacando la Calle, de forma
que se rompió la maza de la Jetrudis a dicho Jetrudis.
y preguntando a dicho Jetrudis dijo dicho Señor Al-
calde como do a lo que no pondrá que para el cobro
van en de punto de esto dicho Señor Alcalde tomó del
cobro a Jetrudis Mberso Doncello, hijo de dicho Jetru-
dis y de Pedro Mberso, y tambien como tenia los
dichos a ambas de la Calle mandando a los de punto de
esta en las Carreles de este dicho Villa; Como conge-
to los con hijo hasta la casa de Balthazar Sanchez q.
distaria hasta la de dicho Pedro unas tres uantas pasadas, y
poco de ferrenas en donde los mandó de lo llevar a
Casa, y a poca de punto de esto los dijo que fueran
de la Casa por la del baylo poro de cinquenta Libras
hasta que diera otro pro de venas; Lo que assi dixeran
daban por haberse allado presentes, de punto de esto
Jetrudis Ostedes meserantes hijos de lo que me ha.

recado las nueve de ella congo de feruero, siendo
 llamado por parte del dicho Pedro Mero de conde tuya
 con el cual que la tiene en poblado desta dicha Villa
 en la q. encontraron al Sr. D. Vicente Mero Alcalde Or-
 dinario del mismo a Gaspar Candel. Escriuano del
 dho. Sr. D. Juan. Oquien Alguacil de dicho
 Sr. Alcalde, y represento a todos ayd. dho. Sr. Alcalde
 el exp. recado de dho. que pagara. Ocho libras, y diez y ocho
 sueldos que esto de desientos de Cortes en la Causa que se le
 cura formado, y dicho Pedro Respondio que esto y prompto
 a entregar la cantidad que se le pedia, pero que de le entrara
 para primero el testimonio que tenia pagado se agelo
 con en dho. Causa, y testimonio, por dho. de las Cortes
 que se dio, a lo que dicho Alcalde y Sr. Respondieron
 que pagara primero, que lo de lo mo noq de le darian
 lo mas prompto que se podria, y dicho Sr. Respondio que
 lo que se le pedia y el referido Pedro Respondio
 que esto y prompto a entregar la cantidad que se le
 pedia, con lo que se le libraron dicho testimonio.
 Dicho Sr. Alcalde mandó a dicho Alguacil allanar
 la finca de dho. como en el to hallare y llevar a diez
 y diez Barchillas de trigo, dicho Pedro Respondio a lo
 exp. recado Jaquin y Juan de furantes b'go de lo que
 pagado, y am. dicho Escriuano le recibiera a su cargo
 b'co parato efecto que le conuengar, la que asy se
 recibio en esta dicha Villa en dicho dia mes e año.
 Siendo testigos Balthasar Sanchez, y Gabriel Torre-
 Labradores y residia en esta dicha Villa, y el que
 te, de furantes, y testigos que se an a ellos. Jofre
 conno, y firmaron lo dicho Jaquin Mero, y

VEIN
 AÑO DE
 S Y SE

in Aus
 oporen
 b'rias
 Nolas
 dores
 los ladas
 tramos
 d'ras
 anera
 trazar
 an por
 temi
 llastes
 Octubre
 el d'no
 resen
 me mo
 dor, y
 us to
 am to
 Aus -
 none
 ste



de este Real Audiencia de Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Señor Don Juan Ballester, pro el dicho Pedro requiriente por su dador ni tampoco los testigos. Dofe =

Juan Ballester

Joaquin Albers

Juan Ballester

Adote

Libre copia a
Loyte consello
de los señores
No se remite
de la real
de esta
Ballester

En la villa de Madrid a 10 de Octubre de 1763.

Yo el dicho Pedro requiriente por su dador ni tampoco los testigos. Dofe =

Yo el dicho Pedro requiriente por su dador ni tampoco los testigos. Dofe =

Yo el dicho Pedro requiriente por su dador ni tampoco los testigos. Dofe =

Yo el dicho Pedro requiriente por su dador ni tampoco los testigos. Dofe =

Yo el dicho Pedro requiriente por su dador ni tampoco los testigos. Dofe =

Yo el dicho Pedro requiriente por su dador ni tampoco los testigos. Dofe =

Yo el dicho Pedro requiriente por su dador ni tampoco los testigos. Dofe =

Yo el dicho Pedro requiriente por su dador ni tampoco los testigos. Dofe =

Yo el dicho Pedro requiriente por su dador ni tampoco los testigos. Dofe =

Handwritten notes on the right margin, including names like 'Audiencia de Madrid' and 'Real Audiencia de Madrid'.

Arsi: En catras de Suellos, con mangas delgadas 234^l
 Arsi: Indias Libras, diez y seis Suellos, sus Camisas Lieno de faja 10216^l
 Arsi: Una Libra de Suellos, quatro fundas de Almoada
 delgadas, las dos grandes, y las otras dos pequeñas 2252^l
 Arsi: Una Libra, ocho Suellos, una cilla de mano delgado 228^l
 Arsi: Indias Suellos, dos fundas de Almoada Lieno de faja 210^l
 Arsi: Una Libra, tres Suellos, sus Varas de doncellas 2253^l
 Arsi: Indias y seis Suellos, una cilla de mano Lieno de faja 216^l
 Arsi: Una Libra, unos charreles de tres y dos delgado 22^l
 Arsi: Una Libra quatro Suellos, una cilla de mano 224^l
 Arsi: Indias y dos Suellos, uno delante como 216^l
 Arsi: Ciento Libras diez y nueve Suellos, Nueve Varas 20219^l
 Arsi: Una Libra, diez y ocho Suellos, Dos Varas, ^{un bicho} 2258^l
 Arsi: Una Libra, ocho Suellos, una manga 228^l
 Arsi: Los siete Suellos, un tubo blanco 227^l
 Arsi: Los tres Suellos, un mandil 213^l
 Arsi: Una Libra, y dos Suellos, un cubre cama 2212^l
 Arsi: Una Libra, y dos Suellos, sus bridas 2210^l
 Arsi: Una Libra, dos pares de medias 22^l
 Arsi: Una Libra, Dos Suellos, quatro delantales 222^l
 Arsi: Los tres Libras, un chaquito de como 32^l
 Arsi: Una Libra, Dos Almoadas 22^l
 Arsi: Ocho Libras diez Suellos, un chaquito de paiguas 8210^l
 Arsi: En quatro Libras diez Suellos, un guardapies de paiguas 10^l
 Arsi: Ocho Libras diez Suellos, tres guar de paiguas
 del mismo de Casa Vieja 8210^l
 Arsi: Una Libra Diez Suellos, una correa de paiguas 2210^l
 Arsi: En tres Libras, tres mandillos 32^l
 Arsi: En tres Libras diez Suellos, tres tubos blancos 326^l
 Arsi: Una Libra Diez Suellos, un tubo de lana 2210^l

VEIM
 MO DE
 Y SE
 gmo.
 ni
 ster
 Ocu-
 e por
 que
 Wilp
 dugo
 nono
 y de
 al que
 cons.
 entes:
 2^l
 27^l
 25^l
 215^l
 23^l
 24^l
 24^l

8

- Arri: Catorce Libras ocho Suelos, Quatro calderon d'illo blanco... 22 86
- Arri: Catorce Libras, Dos Camisas... 32 6
- Arri: Catorce Libras do Suelo quatro Camisas y caderas 32 26
- Arri: En nueve Libras dies Suelos, capote, Chupa y col. done el Baño Colabron ab... 22 106
- Arri: En Diez Libras, Una Capa, y otra Chupa... 102 6
- Arri: En treinta y dos Libras, Una Anala... 362 6
- Arri: En dos Libras quatro Suelos, Una mantilla... 22 46
- Arri: En dos Libras seis Suelos, Una Cruz, y pendientes... 22 66
- Arri: En diez y seis Suelos en Panuelo... 22 66
- Arri: En veinte y cinco Libras por el yapeo de la dudu per... so para la casa... 252 6

Justo en los bienes de doña por no dar dicho Joseph Benavente
 y con este y en parte de la cantidad de noventa y cinco Li. 252 166
 bras y dies y dies Suelos, quedando igualmente por
 prevenida su voluntad, de ambas partes; Y presente lo
 el dicho Thomas, prometo ser en luego de posesionarse en las
 de nuestro Santo Padre de la Cruz con el referido Thomas
 Benavente, por el labo de de presente tales que hagan el bmo
 matrimonio, y en todo que he sentido realmente y con todo
 el todo en dote y caudal de la dicho mi Excmo los bienes arri
 de la Excmo de las Indias en las dadas que en cada una de
 dichas partidas de aceto por en parte de la dadas de que me
 de por entregado de todo ello con voluntad y de cuyo
 entrega se pido al presente de nuevo de fe, y de dicho bmo
 todas se que se en presencia y de los testigos y en su escrito
 pasaron los bienes anotados en las partidas dadas por dicho
 Thomas y por el referido Thomas, de cuyo el presente de
 bienes, allí anotados y Salvo que luego como se pido en favor
 Y sin embargo de los bienes anotados por mi Padre y por

VEIN
 O DE
 Y SE
 22 6
 32 6
 22 116
 22 126
 22 106
 22 166
 22 106
 22 106
 22 166
 22 116
 uskipu
 n de
 tes
 aaras
 n de
 22 106
 22 166
 22 146
 2



SELO QUARTO, VEINTE
 Y SEIS MARAVILLAS, ANO DE
 MIL SEISCIENTOS Y SEIS
 SESENTA Y SEIS

que el entrego nos se presente Venimus lo exporcel
 non numerata pecunia entrega y p nuevo adurado
 y demas del caso lo que lo otorgo Carta de pago en
 mo. Y prometo y me obligo, quidiempre, y quando fuere
 devuelto el presente dotal numero por mandado de con
 do, o otro qual quier caso de lo por me dicho endicho
 lo que se yre lo que se al dicho mil y por, o quier
 suppo de tuvierse los bienes arriba expresado. Como
 en la cantidad que es de. Para cuya seguridad
 soy por fido y principal obligo a don Alonzo Berenguer
 mi Padre Labrador y del mismo Orden, quien al
 don presente con mismo, de mi dotal, y cuanto usuro,
 renunciando. Como expresamente renuncio. La Ley de
 dudous. Y es de bendi. y el autenti y presente, lo y to
 de las quilibus, y el beneficio del Orden de San Juan p
 excauon y demas de lo mismo mandado y fido
 prometiendo cumplir y pagar lo, quanto en fuerdo
 de lo presente escrito, de va cumplir de lo mi hijo.
 Tambas partes cada uno por lo que es de su propia obligo
 mo nuestras personas y bienes muebles y raíces, a
 vides, y por haer. Idamos para los dotes y dotal
 de dotal, y en especial para el dotal dotal dotal
 cuyo jurisdiccion no damos en nuestras
 nes, y renunciamos nuestras Dotal y de no fuere
 que de nuevo ganaremos, y lo Ley. Non venis, se



que
 Cum
 flo
 Com
 tes
 de
 Cien
 y de
 do
 On
 Lau
 Dote
 Libro
 de la
 25 de
 1783
 de la
 es Co
 de D
 esto
 nue
 bra
 pres
 y de
 de tu
 Primer
 Anot
 2

Aron: Una Camisa delgado, tres libras de azúcar dulce... 32 6t
 Aron: En una libras ocho dueldos tres camisas nuevas... 52 8t
 Aron: En ~~una~~ libras, diez y ocho dueldos quatro camisas... 42 18t
 Aron: En una libras diez dueldos un mantel de seda y
 - - - - - Aron del Oro - - - - - 12 6t
 Aron: En quatro dueldos un mantel... 12 5t
 Aron: En una libras quince dueldos, Dos almoadas con azúcar... 12 5t
 Aron: En una libras diez y ocho dueldos un delantal fino... 12 18t
 Aron: En dos libras ocho dueldos, una almarga... 22 8t
 Aron: En una libras un dueldo, un travesero, Pasillos to-
 blero, Sábalo, cucharatero y Ganetero... 12 16t
 Aron: En quatro libras, una Caldera... 12 8t
 Aron: En una libras diez y nueve dueldos, quatro de botellas... 12 12t
 Aron: En Nueve libras un tanto y Barquillas... 92 8t
 Aron: En quatro libras, Diez dueldos un guarnecido... 12 10t
 Aron: En cinco libras Dos guardapiés de acero... 52 8t
 Aron: En tres libras cuatro dueldos, un jubón de damasco... 32 12t
 Aron: En dos libras ocho dueldos, Dos jubones... 22 8t
 Aron: En Diez dueldos un jubón... 12 10t
 Aron: En una libras tres dueldos, un cubre cama... 12 13t
 Aron: En diez dueldos, un barrero de mar... 12 10t
 Aron: En dos libras una hacha... 22 8t
 Aron: En una libras tres dueldos, una mantilla... 12 13t

Todo lo referido viene a reportar la cantidad de
 sesenta y ocho libras y diez y seis dueldos... 68 16t

Los que han sido justipreciados por personas parientes & de
 ello entiendo de voluntad de ambas partes; y por
 donde lo dicho he como prometo ser de luego desparme
 en las de nuestro Santo Emperador, con el fe-
 rido Martín Beranger, por galobras represento
 tales que hazen libras Martinonio, con fecho &



que
 nes
 uno
 de qu
 lepi
 de qu
 sac
 con
 Car
 79
 ma
 dre
 sup
 ho
 de
 cap
 70
 cu
 de
 de
 7
 c
 m
 lo
 lo
 go
 2

haudo, y por haver: Idomo poder a los Juges y Justicias
 de dicha q. y en especial a los de esta dicha Villa de curia juris.
 de que no someteros, ex nustras bienes, y renunciamos
 nustras Dominio, y otro fuero que de nuestro ganaremos
 y la ley nra en aca de jurisdiccion omnium judi-
 cum, y lo ultimo practico de las Camarones, y de
 mas leyes fueras, y derechos de nustras favor y la General
 en forma, y para que adcumplimto nos apremien como
 por Sentencia pasada en nustras q. En cuyo testimonio
 donamos la presente en dicha Villa, en dicho dia mes.
 año de noventa e tres años. Yo Saureano Ballester Escriuante
 y Segundo Pedro Castro Vedimo sexto dicho dho. dho.
 y delos dho. q. acceptante y fiado, aqui venis del
 Escriuante Dofe conosco solo lo firmo el dicho ho-
 mas Francis Padre, y ninguno de los demas por no
 saber y adunque lo firmo como se dicho testigo Dofe:

Thomas Francis

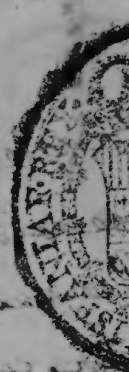
Saureano Ballester

Juan Ballester

Dia 11 de 1763

Poder

en la Villa de Bañeras a los Once dias del mes de Octu-
 bre de mil setecientos e sesenta y tres años. Yo pose por
 esta Escritura de poder como nustras Saureano Fran-
 cis Reydor de Cano, Fran. Sans texer Reydor, y Geron-
 do Domerest Sindico Procurador General todos del
 Ayuntamiento de esta dicha Villa. Los tres juntos, y cada
 uno de por si; Por quanto es manifiesto, y tenemos ex-
 perimentado la mala Conduita, y des arreglado
 proceder de Vicente Alvaro Alcalde Ordinario



de
 do de
 puer
 Compa
 Justic
 Inter
 do
 no
 Hug
 pro
 pu
 da
 yon
 Solo
 que
 de
 que
 de
 do
 tro
 que
 ya



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAYTRES.

yo facultad de apurar, y substituir, y sacar los Cabs...
y todos, y nombres de las, y todos se levan en fama; Toda
firmada obligamos nuestras personas y bienes de presente y
futuro, y a las esheras de por haber; En cuyo testimonio
doyamos presente en esta dicha Villa en dicho día
el Sr. Juan de los Rios Laurean Ballester de presente, y
Joagun elbero Labrador, vecinos de esta dicha Villa
Yo el Sr. don Juan de los Rios de los Rios de los Rios
Sr. don Juan de los Rios de los Rios, y ninguno de los
mas por no haber, y aduengo de Sr. don Juan de los Rios
de los Rios de los Rios

Laurean Francey
Laureano Ballester

Antem
Juan Ballester

Testam.

Dia 12 de 1763

esta Villa de Bañeras a los Diez dias del mes de Octubre
de mil setecientos y sesenta y tres años. Sepase por esto el
cuerpo de testamento como lo Francisco de los Rios de
Bernardo Alba de esta dicha Villa la firma en co
ma de grave en fiabilidad, de la qual temo morir. Pero p
la gracia de Dios Nuestro Señor con omibuenas, honras,
y entera dimisoria. Como plus bñto palabras, creyendo
como firmemente creo en el alto y sacro misterio
de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo tres personas distintas, y uno solo Dios Ver

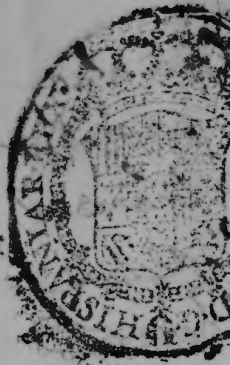
dadere, y todo lo demas que biera, que he y con fidesa de
tra Santo Padre la Iglesia catolica. Tomando, Encuyo
se y ahenia, he sido, y protesto el dho y mo xia
consuando que lo maente es natural, y que Criatura
alguno librarse de ello no puede, y que el mejo
medio, es hacer testamento, y así poner de las cosas to
cantes a la curacion, por lo qual, le hago, y ordeno, como se
dijo en Nro Señora, y con sugra en esta forma diziendo =

Primera mente eno mendo mi Alma a Dios Nro Señora
que la curio y redimo, en el y nes b mable y sea desudam
que y duplico, a Su Divino Mag. la luce indigo de
Gloria, que el fuy para que fue criado y mendo el cuer
po a lo berra de que fue y mado =

Segunda. Quiero, que quando la voluntad Divina fuyere
vida de la curio, se esta y presente todo al dho, en Cuer
po de o vestdo, con el dho semi vicio, Lado y de la
San Charudo, el qual sea tomado del Cemento de
San Bernardino de la Villa de Boya y enterado dando
La Lima no acostumbrado, y mi Cuerpo enterado
en la Sepultura de Nro Señora del Rosario,
construydo en este Parroquial =

Tercera. Quiero, que en mi Cuerpo a la Iglesia de
y enterrado el Cura y Curiano de este Parroquial,
con tres y varadas de bincos, Letanias, y vi y peras de
de fuyos.

Quarta. Quiero, que el dho de Cuerpo y presente, o das con
securion de mediar y de lebrer tres misas cantadas
dos, una de Requiem, sea de Nro Señora
del Rosario, y lo otro del Santissimo Sacramento
Con ofertas de San yano, segun estambre =





De uita marauellos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo el Rey mandamos que se pague a la Casa de la Santa Cruz de Jerusalen por cada una de las Cruzes de Limasno...

el Rey. Quiero que todos mis deudas de cargo y deudas pagadas y pagadas a aquellas personas que legitimo y legalmente constare...

Yo el Rey mandamos que se pague a la Casa de la Santa Cruz de Jerusalen por cada una de las Cruzes de Limasno...

Yo el Rey mandamos que se pague a la Casa de la Santa Cruz de Jerusalen por cada una de las Cruzes de Limasno...

Yo el Rey mandamos que se pague a la Casa de la Santa Cruz de Jerusalen por cada una de las Cruzes de Limasno...

Shalrimonio no hemos proceado niendo hejor algo-
no, ni menos vedanga Escritura de Dote por nobro
dono haivale agotado con lo mi marido, bienes al-
guno ni ungero. Yo por y para q. con ste auto dedoro =
Aho: hejoro en el texto de todo mi universal herenuo
al dho Bernardo Alar mi marido para que con la
bendicion de Dios pmo disponga de dicho hejoro
ad libitum voluntatis entendiendo con lo q. clausu-
lo de excoptis Claudia, Luis, Juan, Ina, et alibus,
et personis Religiosis, et alijs que de hro Co-
lencia non existunt. Nisi dicitur Clencia que to-
tenem et tenorem, fornos, supior de h' bono
y pro aditum suam adquirentes talabe-
rent, y beys la rona de Comido, de que el tiempo de
la confuancia, y del Orden de Dubra q.
deniese de dolo de presado dho de mi dote
cientos e cinco paveses =

Aho: Nombra pmi legatimo y universal heredero
a dho Mate mi madre para que cumplido y
pagado este mi testamento, y todo lo en el dho
en el remanente de todos mis bienes, deudas,
dichos y acciones que me pnten ser y en au-
lante me pnten ser y para que con talen-
dion de Dios pmo disponga de dichos bienes a
su voluntad de su ena de entender con lo
clausulo de excoptis Claudia, Luis, Juan, Ina,
et alibus, et personis Religiosis, et alijs que
de hro Colencia non existunt. Nisi dicitur Clencia
que to tenem et tenorem fornos, supior de
por hoc dicitur bono y pro aditum suam



... de la maraueja...

REDO QUARTO VEM
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y SE

de las Indias, y como es de saber, yo el Sr. D. Juan de
tenor aque con escritura que yo el Sr. D. Juan de
y en fe escrito en diez y nueve de Octubre del pasado
de Año de mil setecientos y cinco, en qual
Francis de Quente, y con este vedado desta dha
Vllo mes en que se impedia de errar en no,
dita en el termino desta dha Vllo parte de
llamado la faja Ancho, que se avia de ser de
Ancho, y media Congosa de heredad, lindantes
Esno de Bohada Francis, y heredo de dichos con-
dedores, y por precio de cinquenta libras de bueno
moredo. Y devesandose la facultad dha ser
la se cobren dentro del termino de tres años,
que expiraron a diez y once de Agosto del dho
del dho y presente de dha escritura, y aunque
della casto. Y como yo por parte de los dchos
Jniquel Francis y consortes, se me ha requerido
les se sugiera la expresada Esno, y que de
alla promptos, y como se me ha requerido con
quenta libras, por precio de la expresada dha
y si dho dho ante con otros que es justo, yo no
tenor ha sido bua en ello, y tanto con heren-
do como con otros ha erribido, de lo dho dho
que y con este las expresadas cinquenta libras
Real y publicamente, y porque el entrego no es de

por desca
curio,
Pologu
Vestit
deber
los
Domi
conce
deca
den
clera
quise
de ex
adere
de con
orden
de m
con
que
men
do
de
so
cho
to
y
ca
C

como desta dha Villa. A quanto ademas de Dios Nues
 tro Señor y con su gracia tenemos tratado el dho estado de
 Matrimonio de Rosa Domínguez Donde ella nua trahya
 con el ynfra escrito Joseph Serpenteño de Joseph Cas-
 no del mesmo. Y para que el presente Matrimonio tenga su
 efecto, y sustenten y paguen las p. residas obli-
 gaciones de dicho estado, leons e tuyen en Dote los bienes sigtes

- Primera mente En ocho Libras, Dos Saldos. En cuanto a Pasquas. 82 1/2
- Asi: Una daga de plata, Serpenteño, Quatro Libras como Saldos. 4 1/2
- Asi: Una Libra de Melancia tres Libras, Diez Saldos. 3 1/2
- Asi: Una Libra de Escot, Una Libra ochos Saldos. 1 1/2
- Asi: Una guaxa de plata, del estomero de caso Quatro Libras. 4 1/2
- Asi: Una. Dos Libras y Diez Saldos. 2 1/2
- Asi: Una Mantilla, Una Libra. 1 1/2
- Asi: Una Libra de Oro Diez y seis Saldos. 13 1/2
- Asi: Una chaqueta de Camo, Quatro Libras, diez 8^o. 4 1/2
- Asi: Una Caldera, Quatro Libras Diez Saldos. 4 1/2
- Asi: Una Aca, tablero, Istela yucharabero Quatro 1/2 1/2
- Asi: Una travesera, tenedor, y Parilla, Una Libra quatro 8^o. 1 1/2
- Asi: Una Sarten, Sedaño, y Candil, Dos Saldos. 1 1/2
- Asi: Diferente Vidriales, de Colenno y Biar, Una Libra 1 1/2
- Asi: Una cosa, y un Baveiro de Almada, Diez y ocho 8^o. 2 1/2
- Asi: Una Almarga, Dos Libras, Diez y seis Saldos. 2 1/2
- Asi: Una Saca no nuevo, Dos Libras, Diez y seis Saldos. 2 1/2
- Asi: Quatro Sacanas, Nueve Libras, Diez Saldos. 9 1/2
- Asi: Una Funda de Alroado, delgado, Diez y ocho 8^o. 2 1/2
- Asi: Una Saca de Cado, Cuatro Saldos. 1 1/2
- Asi: Dos Almoadas, Ocho Saldos. 1 1/2
- Asi: Una toalla de mano de lino, Una Libra. 1 1/2
- Asi: Una delantelamo de lino, Una Libra, ochos Saldos. 1 1/2

y todo
 mepe.
 y me.
 de, y.
 con ve.
 y labl-
 ad lya.
 len for.
 como.
 meyo.
 villa
 icante
 in.
 tancante
 mado.
 emi
 albesto
 de Catu
 pade pa
 Maxalno
 ates



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Arso: Ondelante Camo, Dos Suelos	212 8
Arso: Ono Mantel de Oro, Ona Libra	12 8
Arso: Ono Mandil, Ona Libra, ocho Suelos	12 8 8
Arso: Ono y palmas de Bexuilletas, Ona Libra, Dos Suelos	12 2 8
Arso: Dos y palmas de Bexuilletas, Quince Suelos	215 8
Arso: Ona Camisa delgado, tres Libras, Diez Suelos	3110 8
Arso: Otro con mangas delgado, Dos Libras, ocho Suelos	218 8
Arso: Quatro Camisas, Siete Libras, Diez y seis Suelos	6116 8
Arso: Dos Capas, Quatro Suelos	14 8
Arso: Ondelantal de Masillo y Lino, Ona Libra	12 8
Arso: Otro de Ho plavo, Trece Suelos	13 8
Arso: Ona Medias, y Alpacas y otros, quince Suelos	15 8
Arso: Ono Sapeles, Ocho Suelos	8 8
Quel de los referidos bienes y por tanto cambiados de ochenta y dos Libras y Diez y seis Suelos	82116 8

Los que arriba justipreciados por personas peritas que de ello entien den su voluntad de ambas partes, y presen te todo lo Joseph prometo de si luego despo ar me por y olobras represente toles que hazan ley hmo matu mo nio con lo dicho yoo y confieso aver recibido real mente y contado el feto del dicho maravelno por merech y con este lo brenis aruira expresada colision en la cantidad que encada uno de dichas partidas de expues de cuyo entrega leydo al presentels

obligamos nuestras personas, bienes muebles y raíces, lo
 vidos y por hacer. Idamos poder, atos Jures y Justicias
 de Subraya tal y especial alos deste dicho Villa acu-
 pa Jurisdiccion no doctemos en nuestras bienes y renun-
 ciamos nuestro Dominio, y no fueso que de nuno q
 namos, y la Ley sea veniat de jurisdiccion am nuno
 quid cum, y lo ultimo p acmabio de las sumisiones y demas
 Leyes fueros y pchos de nuestro favor, y lo general en fano,
 para que adu cumplimiento nos apremien como por sen-
 tenas pasado en esta fecha, y asimismo lo dicho Joseph
 Senyere el mayor, ademas de la obligacion general de ley
 especial y expreso mente con cada uno de los testigos en la
 ley de la llamada del Obispo, sin dante, Casa de Alcazar
 de Vera, con questa del Castillo, por delante con dicho D. de
 y por el dno Lazo, con en dantes y testigos, sin dante
 de la villa de Baza, en el dno Villa en dantes, de
 el dno siendo testigos Laureano Ballester de curato
 y Manuel Lazo Sastre, vecinos deste dicho Villa
 Talon de quates, acyptante y fucion, a quiesces lo
 el dno de la dno de la dno de la dno, por mas de
 firmo lo aduengo, uno de dichos testigos. Joseph

Laureano Ballester


Antem
 Juan Ballester

Libre copia a la
 parte en dante
 quanto a la de
 sudor y amto

El día 23 de 1763

en la Villa de Baza a los veinte y tres dias del mes de
 Octubre de mil setecientos sesenta y tres años. Sepase
 para esta escritura de venta de unos terrenos de los señores
 Mosen Labrador y Juan de Dios Condes

Renunciamos la compra de la casa sujeta a pecunia entrega
y prava de su renta y de mas del caso; Por lo que rogamos con
ta su pago en forma; Idecloramos que el justo precio y
la de dicho Inyelo por otros uno vendido, y en los dichos
ochenta libras recibidas por el, la miquemas valgo, o
la queda de lo de mas en y expido, o mas o lo le ha en
gracia y donacion al dicho comprador, Juan Libre
hase de ser y estable, y expresable que el dicho
Siamo yntercedido con pñonacion; Y para ello tenun-
ciamos la ley del ardinamento hecho en las
Cortes de Toledo de Henares, que trata de lo que
de compra y venta y otras omnes de lo meto del
justo precio, de lo que la ley de dicho ardinamento
en dho, en lo menudado, y que si no
no pudieran, para que se reduca de este dho
ro y suplemento de compra del precio no nos valdre
mo, ni mas alguna que fuere de dho, y en
nada ni da ni fiado, en que se en un mo
erente en quanto alguno, como se que
el dho de facto no entienda de lo de lo
dho dho ley, ni que se renuncian a su compra
hecho por lo general de su dho, de parte de la
nos, ni que de dho, de dho, de dho, de dho
to; Y lo que de dho, de dho, de dho, de dho
ni que no aprouede el dho, de dho, de dho, de dho
to en un mo que de dho, de dho, de dho, de dho
de dho, de dho, de dho, de dho, de dho, de dho
compra y venta, ni que de dho, de dho, de dho, de dho
precio de la compra y venta, de dho, de dho, de dho, de dho
de dho, de dho, de dho, de dho, de dho, de dho



brida
mo, y
6 to
y per
Lion
trac
ent
ma
del
nido
Juan
per
ve
de
na
E
p
C
S
a
p
a
m
e
a



SEALDO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Tras lo que al des de Mayo no des apo bixamos des es b
mos, y apcuntamos de la accion, y propiedad, Señorio, y posesion.
b tolo, con y recuado, conto des los demas acciones, Reales,
y personas les queros competer endicho Mayuelo por no.
En cosa vendudo, todo lo qual, cedemos, renunciemos, y
transpedamos en el dicho comprado, y en quier yudice
en el derecho para que como apropietario sepamos, can-
bir y enagenar de qual fuere su voluntad, con sollicitud
del excoptis de susis, Sanz Sanz de las Casas, et yendo,
nos y eligidos et alij que de los de Valencia non existunt,
y de los de lasis, y de los de lasis, et tenor como fo en no, du-
per hoc edib' bona y pda de lasis, et de lasis, et de lasis
vel abeant, y de lasis de lasis, de lasis de lasis
de los cantos fueros y Real Orden de lasis, de
nueve de lasis de lasis de lasis de lasis de lasis.
En tanto y nueve, y para ello damos al dicho com-
prado, todo el poder qual en no des resid
cond b'tugendole en nuestrs mismo Lugar y pda,
seantacion, pudes, para que por su propia autoridad
ageno yudicium no esperado, ni de nudo, suedo y pudes
puede esta a tual, Real, Caporal, de lasis, y por la
dicho Mayuelo, y en ynter que lo tomo o to gano que
no cond b'tugmos yndas yndas para por en la
ello caso que por su parte fuermos requeridos por
rogados, y de nudo, todo lo dicho de lasis y

de la corte marañon.



DEL O VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Yo el Rey por muchos años. Yo el Rey por muchos años que algunos entre ex-
 ter pertenecientes a dicho Bernardo y su condote de la de
 realer una casa de abitacion y morada en la Villa de
 Castollo que mandada por el Rey don Juan el Segundo
 valer en ochenta libras y sus muebles de mucho co-
 valer. Ahora conviene que sea y mandado por ynter
 en las personas que quedo en dicho Bernardo de
 meya y deo dar a dicho Maria Mate y todo el de
 cho y aver que lo queda tener y gozo en los bienes y heren-
 cia de lo dicho Francisco Borato mi de fecho hoy treinta
 y una libras y diez sueldos, estos veinte y uno yaves.
 sueldo a cada mes. Diez deneros, y once libras y diez
 sueldos en todo por las diez libras, siempre y quando
 me allore lo dicho Maria en esta forma: que sea que
 no hubiere en un mes de la cantidad y pase de lo dicho
 Maria de esto como es dicho en tal caso deo de dar lo
 dicho Bernardo las diez y pasadas diez libras al cura que fuere
 en este lugar qual lo fuere para que las distribuya en lo de
 la casa de las vedadas por un año y para el alma de
 mi dicho Maria. Tendicho con la cantidad y gozo haver de
 lo dicho Maria del Rey de dicho Bernardo mi buen volar
 de las veinte y uno libras y diez sueldos talmente y como
 es dicho de cuyo valor yo he gozado y gozara escusado lo
 dicho de escusado todo lo que en mi presencia y de los

Ego deo testamento pasado a los dichos **Vente y no libras.**
y de los veldos de mano de dicho Bernardo apo de selo exp.
presado **Maria** las diez libras en un papelito de venen.
do, y de las y las restantes en el libro y de selo de selo.
en vpo sus bienes y persona y en las deo de ventos
de ambas partes; Solo que digo **Alonso** fante se yo
en forma; Con cargo de caridad y de los ex uno tanas
arriba expresadas **Tadicho Maria** haciendo echo el tanto
de lo que me pedia tener y pestereser **Como a heredero**,
de lo expresado mi de fante **hijo** de de los veldos puer-
cio; obligarse el dicho **mi hijo** a pagar me dicho
caridad; **Y** en mismo **el heredero** y otras deudas; **Y** en
los bienes que me pedia tener de dicho **Bernardo** mi
hijo y pto expuesto en esta escritura. **no es nada con-**
veniente a aceptar dicho **heredero**. **no es nada con-**
veniente ni usar de ello. **Por tanto** me pedia que me ay
legar en dcha y me pedia **permitido** y **que** la tanzo **en**
ya de los de los mis dcha y **bien** y **informados** de lo
que me pedia tener, **de mi** **libre** y **voluntaria** **o** **luc-**
ta **me** **desisto**, **teniendo** y **pagando** de **quales** **quieras**
cho, **y** **acciones** **que** **me** **competan** **y** **que** **deben** **competen**
en **los** **bienes** **y** **herencia** **de** **lo** **expresado** **en** **esta** **mi**
frente **una** **representante** **en** **lo** **venidero**, **Con** **trato**
Cada **un** **de** **los** **expresados**, **y** **de** **los** **quales** **quiero**
bienes **que** **cuervo** **mente** **aparecieron**, **sus** **en** **rentas**
de **las** **veinte** **y** **no** **libras** **y** **de** **los** **veldos** **que** **tengo**
de **liberadas** **y** **las** **diez** **en** **las** **condiciones** **as** **notadas**
de **de**, **teniendo** **y** **trando** **para** **todo** **en** **favor** **del** **re-**
side **Bernardo** **el** **mi** **heredero** **que** **esto** **presente**
y **por** **aceptante**, **de** **forma** **que** **quiero** **estar** **como**
a **heredero** **re** **nombrado** **que** **se** **le** **ponga** **en** **mi**
2



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Cuyo pedimento de hierro y cubiertas de Navado, vendio con-
das sus entradas y salidas, topias, Jureddes, Usos, Cos-
tumbres y de sus dumbres, y todo lo demas que me pertene-
cede, y puede pertenecer en derecho, y de derecho, Libras de
tributo, hipoteca memoria, Carga, Servicio, obligacion,
espevol ni general, y por tal celebrase juas por precio
De ochenta y dos Libras de buena moneda, que tubo en
presencia del Excmo. y testigos de esta escritura segun
leido se fue el dicho en francescrito Ed. la ley de que
en mi presencia, y de los testigos ynfrascriptos pasaron
dichas ochenta y dos Libras, demando de dicho D. Mauro
Aparisi en dos papelitas de menudas, y las estambien
vidas en pedos, Duros y pedetas de buena calidad.
y peso, a yo de dicho Juan Francis, Paloque de go-
canto de paz en fama, y dedaro que el justo precio, y valor de
de dicho hierro, y Navado delado por mi aora vendido, son
Las dichas ochenta y dos Libras recibidas por ellos, y aunq
mas valgan, o valen quedar de lo demadio y exeso o
mas o alr leago y rano, y Donaron al dicho compra-
da, Puro Libre, hexa, y exento, y inevitable expreso-
ble que el derecho toma ynteressos con yndinacion,
y para ello venanos la Ley del Ordinarmento Real he-
cho en las Cortes de Nocola de Henares que trata
de lo que se compra y vende por mas o menos de lo
mito de justo y precio, de lo qual ni se remedio

delos que
dixen p
de cupu
uso en
enqua
no ante
culan
trat
muy
que
com
des
pro
tre
ye
Ca
qu
ta
ca
do
No
ho
re
e

de los quatro años en ella mencionados, y que fuesen redimidos
 de las para y de la Redencion de los dicitos, ni plemente
 de cupieren, deligena nome ual de, ni menos alegare que fu
 uso encañado ni daen ni ficado enome, o ena missimamente
 en quanto al guero, Lamos leca que al tiempo del gauto
 no entendi el gauto de la sus dicitos, ni queda renouado
 que fue comprahido por lo general deuenido de parth
 culas dadas, ni que dolo de auer de deo cada ser al con
 trato, ni de lo de esto alegare que no es oydo, ni que
 ni que en este pladecato, antes bien por pacto conueno
 que el gauto de uenon como fuese echo en dias y contra
 to dadas, como para comprar y vender ha de ser de
 compra y precio de compra, y precio por publico Juicio
 de la dicitos en dolo mada de dicitos de dicitos, Paralogal
 de de dicitos modes qd dero de dicitos, y dicitos de la acion
 pro piedad de dicitos, y dicitos de dicitos, con precario, y
 de lo que qual quon dicitos con todas las dicitos acciones reales,
 y dicitos que se competar en dicitos de dicitos de dicitos,
 y dicitos de dicitos por mi con dicitos, todo lo qual
 Carlo Veninus y dicitos de dicitos en el dicho comprador y dicitos,
 que se dicitos en dicitos para que como a dicitos
 taro las personas cambie y dicitos de dicitos de dicitos
 voluntad libre con todo y dicitos de dicitos de dicitos
 dicitos de dicitos de dicitos, dicitos, Santos dicitos de dicitos, dicitos
 dicitos de dicitos, et dicitos que de fora dicitos no existunt,
 dicitos de dicitos y dicitos de dicitos, et dicitos de dicitos, dicitos
 ha en bona y dicitos de dicitos de dicitos de dicitos, et dicitos
 rent, y dicitos de dicitos de dicitos, de dicitos de dicitos de dicitos
 dicitos de dicitos y dicitos de dicitos de dicitos de dicitos, et
 pasados dicitos de dicitos de dicitos de dicitos y dicitos,

EN DE SE
 do conto.
 do, con.
 reperte
 lites de
 gacion
 impresos
 lecho en
 uas de
 de que
 asaron
 Mauro
 tambien
 lidad
 do go
 solo de
 lo, don
 Land
 xedo o
 mpro
 uas co
 uas co
 Real fi
 uel dicitos
 de dicitos
 dicitos



SELLO QUANTO VDIH.
TEMAR VEDIS, AÑO DE
MIL SEPTICENTOS QUATRO
SENTA Y TRES.

Quiero ello doy al dicho Comprador, todo elijo de qual parte
reside, con lo que en el mismo Lugar, Representa
con que sea para que por su propia autoridad deage
na jurisdiccion, no es pasado, ni en cada un de los y de
der puedo, en la actual, Real Compañia de que se ha
deducido y para que tiene el mismo que no tiene de
go que me conbenga por su yngulera para que en
ello, cada que por su parte fuere representado, lo que
y donde en todo lo dicho, sea en cada un y en cada uno
de lo propiedad de dicho terreno y Navado, con lo que
les que se piden de que en cada un y en cada uno
tengo al que en cada un de ellos queda, y en cada
y cada uno como en cada un y en cada uno, y en cada
me obligo, y quedo tenido, a lo que se pida legal y pacif
do en cada un y en cada uno de lo que se pida como de
tenido, y obligado como tambien a los Platos de
bates, y de las mismas cuestiones y contrasiciones, que
dobre lo que dicho es, fuere movido, y que en cada un
do, antes o despues de la dicha escritura, con que se
estado de ello contestado, y con despues de la publi
cacion de lo que se pida y de la de cada un de los y de
ya con que se pida en cada un de los y de cada un
acosto, y de lo que se pida hasta el punto y momento
miento se yendo al dicho Comprador y a los duros en
y en cada un de los y de cada un de los, y en cada un de los
D. A. M. S. G. O.

Singuepa
verbos
el que
ido
Simple
Varias
agua
Luz
y por ha
expres
meto
nuevo
y por ha
Leyes
para
So
pres
dote
Dra
dici
nha
U
La
Poder
Libre copia de
parte de la de
de la de la de
de la de la de
Ballester



De este mes de mayo.

**SELLO QVARTO, VENI-
TE MARAVILLA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Yo el Curador Regidor y Comptrolor Administrador
de las Administraciones de Justicia. Don Joseph Miguel Juan
Carras Curaque fue de este dicho Villa: Era de Justicia
Don Joseph Francis, Curaque tambien fue de este Linde
quol de este Linde es extrinco llamado el Linde de
dad, Era de Bernardo Sans de este Linde y era de
Joseph Esteve. Esto es, de las deudas por el Linde de Justicia
y de Don Joseph Francis. Como Administradores no
tos dichos Curas y Regidores y de las de Bernardo Sans y
Joseph Esteve, de dicho Curas de los dichos Regidores y de los
bros y cada uno de ellos, Juramos de dicho Curas que no
cedo tal y no de los dichos Saupan Francis y Francis
co Sans Regidores Juramos de Don nuestro Senor y de no de
nal del Curas en forma de dicho y declaramos que es cierto, no
recaber, ni tener en nota con el Curas de las Administraciones
ciones ni tener en nota con el Curas de las Administraciones
mos en dicho nombres y cada uno de ellos todo nuestro poder
cumplido, lleno y bastante qual en dicho de requerir
y de requerir a Antonio Lorente de los Procuradores
dores del Numero de la Ciudad de Valencia, para
en nuestros nombres y representados nuestros y propios
personas, con pares con impedimento, o de los que fuere
re mas conveniente, ha haber de las de las de las de las de
dichas Administraciones y Justicia, Ante el Señor Don
Martin Davila, Jue del dicho Linde de Justicia, o qual
quora de no que se presente el Curas, Juramos tambien
de los Procuradores de Justicia y no recibir de los Curas ni
dichas Administraciones que las manifestadas. A todo lo
qual damos por de dicho nuestro Procurador y por
ento de los de los que se cada uno de dichos de Justicia
re se haber en todos los justicias y todo lo de mas que



allan
recede
No to
conlio
hac
ya
cu
ya
Car
Seor
mo
de
Inre
esto
de
me
dic
E
La
Joen
enlo
ee
La
gl
C
6

Deute m...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDER AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

allandono presente años y horas goducamos en Junio...
Cordob tuymos por nuestro Procurador al dicho
Antonio Lorente...
prometemos de
hacer goberno, futo, guto, firme y voleros todo lo q.
por el dicho nuestro Procurador dexa dicho echo, pro-
curado y gozado, y le felixaremos de to de mal y daño,
y estaremos a su luo y pagaremos, lo q. q. de
tenido; Todo lo q. meo obligamos todos los propios y
rentas de dichos de ministraciones; Encuy estimo
no obligamos represente en el dicho Villa en dicho
dia de dicho, Siendo testigos Joseph Miguel Ballester
Presbitero, y Laureano Ballester de curiales, Vedinos en
esta dicha Villa; Los Angantes aguesores y el d.
d. de conserio y humanos dichos, Curio y Rexido por
mero y no alterero porosaber y adu luego q. ni modo
dichos testigos q. =

W. Mauro Aparisi... Laureano Ballester... Ante mi... Ballester

En... Dia 27 de Mayo...
en la Villa de Bañeras...
semit de te uento...
Como lo Pedro Albero Labrador...
y Vedino de lo mismo...
Como en este Inarido y mas Coyunto persona

grauo y Donacion aldicho Comprocho, Pero Libre, pura, per
fita y nrisible y rreuocable que el dho. R. nra. y nra. rreuerencia
en y rreuerencia y rreuerencia de la Ley y el Ordenamiento
Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trato de las cosas que se compran, y en dho. primas o menas de lo
meta del pto. p. rreuerencia, de la qual ni del rreuerencia de lo quatro dho.
en dho. menas dho., y que faworear rreuerencia y rreuerencia
dho. rreuerencia de dho. rreuerencia o rreuerencia (si cupiere) de p. rreuerencia
nra. aldho., ni menas alegare que fue leda, en rreuerencia ni dho. ni
faworear en rreuerencia, o en rreuerencia, en rreuerencia alguna rreuerencia
Ley, o que al tiempo del pacto, no entendi el dho. de lo
dho. dho. Ley, ni que dho. rreuerencia fue rreuerencia y rreuerencia
lo general durando de rreuerencia a rreuerencia, ni que dho., faworear
dho. causa, o en el contrato, y rreuerencia de dho. alegare que rreuerencia no en
o dho. ni que rreuerencia o rreuerencia de dho. alegare, antes bien rreuerencia con
vengo que en dho. dho. rreuerencia. Como si faworear en dho., y rreuerencia
trato dho. rreuerencia, o como si paxa comprar y rreuerencia rreuerencia dho.
compelido p. rreuerencia de rreuerencia y rreuerencia, y rreuerencia de rreuerencia Justi-
ciales R. nra. y rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia
Paralo qual desde luego, ni dho. dho. dho. de dho. rreuerencia
de lo dho. p. rreuerencia de rreuerencia y rreuerencia, e rreuerencia, o rreuerencia
y rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia rreuerencia y rreuerencia
es que rreuerencia rreuerencia de rreuerencia y rreuerencia de rreuerencia
de lo qual. Cedo, rreuerencia, y rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia
dho. y rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia. y rreuerencia como rreuerencia
p. rreuerencia, la p. rreuerencia, y rreuerencia, y rreuerencia, de rreuerencia de rreuerencia
contra Clausula de rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia, ni de rreuerencia, ni
y rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia
de rreuerencia de rreuerencia de rreuerencia, y rreuerencia de rreuerencia, e rreuerencia de rreuerencia
nra. super hoc edicto, bono y rreuerencia, y rreuerencia de rreuerencia, y rreuerencia

Seal of the University of Salamanca (UNIVERSITATIS SALAMANICAE) is visible in the top right corner. The right page contains faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

esta escritura de venta. Como lo Francisco Juan Sobrado
vemos esta villa de San Juan, pagar la cantidad
de ciento libras por el fin de comprar el lugar y
San Juan Juan mis difuntos Padres que se obligan de
dicho Francisco Diego, que siendo soy, y cuando en venta
el fin de la venta para siempre a Nicolas
Bellido de Ojeda y su hijo de la misma una casa, de
en este poblado barrio llamado de Santo Martin de Salero, lin
dante por delante con dicho Calle y por el lado con Valerio
por el lado con el Duque de Antonio Serrano y por el lado
tambien con Valerio, cuyo precio es de los dos enteros
dos mil libras de plata, y de las cosas, usos, costumbres y en sus
bienes, y todo lo demas que mey esten de y que se pertenecer
de hecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, car
ga, servidumbre obligacion, es y es de mi general y por el de
la adgueno por precio de ciento y no libras y de las due
do de nuevo moneda que con fisco en el Reydo de Valen
y con todo efecto, y por que el entrega no se representa
de nuevo por el precio de lo non numerato y en un, en
breve y por el precio de un solo y de las cosas. En lo q
dicho de lo de esta escritura en forma, y declaro que el
justo precio, y valor de dicho Casa por mi año vendido
son las dichas ciento y no libras y de las due, y de
das por ello, aunque mas valga, o valer pueda de
demas y exeso, mas vale lo que yo y mi Dono

Si
misesgo,
recedo
e dacear
ras las co.
nalogual.
mple
da to
ro y du
me sin
nes, mud
el sue
se esto
mibre
enue y
dominam
ores y
sneral
premio
ncuyo
lo endi
depre
de cuor
ite aquer
Dofu =
temi
Ballester
se dacear
cyade

ni loo en cuyo caso, particularizado tomare las qd defenso
acota y diligencia mio hasta el desido y pronouiamiento de
jando el dicho comprador en posesion pacifica, sin conu
dicion. Dado en villa de Vique para que se ome a ello, de
requero ni preceda mas que verbal monicion. Tenido de
noyo de le dar en ledore y pagaré el precio de esta venta
con mas las Cortes y elmas vobis adgeridos con el tiempo
Para lo qual sero bastante averiguacion y proueo la cello.
Simple aserion que se hiciere por parte de dicho comprador.
Venido en el juramento en que le di fizo, y pido publico,
aquel quero deora sus ledi fizo y tome un mesito
cior. Para lo qual obligo mi persona y bienes muebles
prohibidos hauido y por aver. Y do yo de otras cosas, y
Justicias de dicha villa, y en especial a los señores de dicha Vi
lla, a cuyo juicio deora meso me to como bienes y reuon
cio mi Dominio, y de no fuere que de nuevo ganare
y lo ley si conuiered de quier de ore omnium iudicium
y lo vltimo y practico de las sumisiones y demas Leyes
suas y derechos de mi favor y lo general en forma
en forma para que adu cumplimiento me apremien.
Como y en dateras pasado en casa de J. J. de. En cuyo
terceron me obligo y presente en esta dicha villa
en dho dho mes effio siendo testigos Laurear
Francus Labrador y Laurear Ballester
escriviente deora sexto dicho villa. Y el don
gente a quien de el escrivano doffe conosa el ir
mo por fe =

fran^{co} Juan

Antoni
Juan Ballester

odo
dona
de du
de
quarto
Ballester
crit
bra
pre
deh
Ira
mes
cillo
ax
Com
Ri
Com
dat
de
dre
nido
pr
ab
tu
en
ta
B
to
cu
E
o
y
a
a

Dio N.º 1763

Yo
Ballester

En la Villa de Bañeras a primer día del mes de Noviembre de 154
demil setecientos Sesenta y tres años. Sepase por esta
cédula del Vendo, Como Yo Bartholome Berejto, So-
brado y vesino de esta Villa, Demiguado y posterior el
presente don go que vendiendo, y doy en venta real por fero-
de heredad para siempre jamás a Francisco Mero de
Francisco dicho de Pedro Thomas Sabrado y vesino de esta
misma Villa, Congradado de Berradecano, dito en el termino
del mismo partido llamado Las Berras de dno que se
axor dero medio anual, con go de fero de Lindante
Con la Alregua del Viego mayor desta Villa, tierra de Vicente
Ribero con dno Cardinal, tierra de Joseph Mero y con-
condito comprado, Cuyas endo ago con todas sus entro-
das y calidades, con Costumbres y servidumbres, y todo lo
demas que me pertenese, y que se pertenese de hecho, y de
derecho, libre de tributo, hipoteca memoria Cargo, Señorio
nobleza, especial ni general, y portal de la aduana por
precio de treinta y ocho libras de buena moneda, que con
dno y habido en presencia del Escriuano y testigos desta don-
tura de q se hizo de fe. Et lo dicho en forma escrita de
en mi presencia y de los testigos ynfrascriptos para q ditas
treinta y ocho libras de mano de dicho Mero apor de
Bartholome en reales de ocho de buena calidad, y peso, Por
lo que don go, Carta de pago se fero. Y declaro, que el justo pre-
cio, y valor de dicho tierra por mi aora vendido de otras dichas
treinta y ocho libras recibidas por ello, y aunque mas valgo
o valgo de la demasia y peso o mas valgo, le ago, y para
Donacion de dicho comprado, Duro libre, franco, y acob-
do, que el derecho llamo ynterisio con ynterisio, y para
ello reunido lo Ley del Oranamento real fero rentas.

de fero
ento de
n con
lo, de
ado de
to de
el tiempo
ta de
mparado
pudico
sido
uebles
es, y
ha de
y reu-
nare
yudicio
as Leyes
nomo
mer
en cup
illo
aurear
lester
el don
o 1543

Antemi
Ballester



Diez y maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Cotes de Alcala de Henares, quatrato de lo que compró por
de pomas ó mas de la meta del puto puto de lo que ni de la
medio de lo quatro lras en ello mencionado, y que favore
cerse para dar para pedia residuo de esta escritura su
plemento (recupción) del puto no me al pto ni me no algo
re que se le da, en que no, ni de un nificado en que se
monstramos mente en que no, alguno. Lomas se ve, of.
al tiempo del puto no entendi el puto de lo dudo dicho
Ley, ni queda renunciacion fue comprendido por lo ge
neral de vienda de parte de la casa de, ni queda de fraude
dío caudo, ni de lo contrario; ni de lo dudo alegare, que
no nos es oido, ni que me aprosche el dudo, con lo que
por puto con venzo que algo de lo residuo como fue de
cho endias, y contratos diversos, o como para comprar
y vender huere residuo compelido por via de taxacion y puto
de, por publicos peduoles Maribos, con lo tem nidad de
Judicial celebrado. Para lo qual des de luego me es d
poderio, desisto, y puto de lo acion por piedad, de no
no puto, y tulo, de y recuso, con todas las demas
aciones tales y personales que me competan en dicho
Ley por mi parte vendido todo lo que el Cedo, venur
no franspaso en el dicho comprado y en que se du
cediere en dicho para que como apropiatario
tapeso, cambio por a que de que fue de un hu
ter, con lo Claudio Excebi Clavis, Luis Danti.

Mil
non ex
no si
segun
amb, t
compr
eran un
pua au
da, d
quadr
de me
en ella
pua
de lo
pua
para
en ca
nido
de lo
alor
de
of
ge
pua
di
U
pua
pua
U

que los testigos y fiadores para las Cinquenta Libras
de mano de dicho Senor ay de ser de los que antes en el dicho
de dicho y por estas o buenas calidades y pesos no que
gamos tanto espacio en forma. Y declaramos que el justo
precio y valor de dicha tierra por nosotros como vendida
en las dichas Cinquenta Libras Reales por ello y aunque
mas valga o valiere, de los demas y expeso, omnes que
ta, Libras de oro, Donacion, dicho comprado, su
ra, libre, nro y porfeta, y asi de lo que el
dicho Senor ynterese en yntinuacion. Y para ello re-
nunciama la Ley de duobus Reis debendi, y el autentico pro-
cedente hoc qto de hi de yndiabus, y el de hno. del orden
dicho y exco. y de mas de lo man. com. m. d. q. h. n.
do y el del Ordenamiento Real, f. de las Cortes de Toledo
de las naves que se to de lo que se compra y vende por
mas o menos de lo que se to de lo que se compra y vende
de los quatro Años en ello mencionados, y que fuesen re-
pudieran para pedir Reduccion de los dichos Años, ou-
plimento, y cupieron de lo que no nos valdamos, ni mas
legamos que fuimos, y en adelante ni de un ni de otro
Ley, o en su mismo mente en quanto a alguno, lo
mas leve. Que al tiempo del pacto no entendimos
el efecto de la dicha Ley, ni que de un ni de otro
no fue comprendido por lo general susiense de
particularizada no, ni que de lo, y fraude de la causa, o
de un contrato, ni de lo que se to alegamos, que el
nos no se, y de lo que se to de lo que se to, antes bien
por pacto o venimo que se to de lo que se to, como
fue de lo que se to, y de lo que se to de lo que se to, como



Teinte marque is.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Comprar y vender huvieremos de los competidos, y en el lo...
tañador y aprensos por publicos Judiciales...
nidad Judicial Celebrado...
de apoderamos de ser b'mos, y pagamos de los acion pro...
piedad, Setorio y poseion, b'tulo, con Ricardo Contosad...
las demas acciones Reales, y personales q' no competan en...
dho Cerro y a nosotros para vendido, todo lo qual en...
demas veniamos en el dicho comprado y en quenda...
dise en el dicho para que como ayro y a tanto lo pases...
cambia y en age de que fuese de voluntad, Conto...
clausula; Exceps^o Christ^o Sord, Jacob^o M^o b'vus, et...
personas Religiosas, et alij quales no valen a non...
exis^o tunc, M^o doct^o Clerice^o yuxta deuen et terorem...
forinosi. Super hoc edib^o bona y pda ad istam duam ad...
quieren^o valabere^o q' b' q' lo p'ena de comido, de que el...
tena de los arzobis^o fuesen del Orden de S^o Augustin^o se...
nueve de Julio del p'dicho Año de mil Setecientos y treinta...
y nueve; Supra ello damos el dicho comprado y todo el po...
der qual en no otros reside, con b'tuzenda en nuestro...
med mofugar, y y us catuon y edes para que por su...
propia autoridad se y en quere de que no esperados...
niderivado, duado y duado y duado, en lo actual Real...
corporal, de que y p' p'neur de dicho Cerro, y en el...
y tenen que no latamos de, y amos y amos con b'tuzma

prodes in quibus pariter poterit enelle cada que prodes
parte fuerit requirido; Prorogando yderi con sole
todas de la de reuor ydramiento dello y pro
dad sedulo heno, contra quala quor peris mo de quor
nes con auor ycausa lateremos adquerido para que
enella duedo y por ello poder quedo Como en causa
pro pro; Ten mas de ello no obligamos y queda moste
niela alo expreso legal, y pacionado de reuor y
recomiento de lo reuor, como de amo tenido y obligo.
da. Como tambien alo Pleto, sebate y de ferenas
quodone y contradiccionis, que de bre lo que dicho es
fuerit mo uido, de quido, y tentado, antes de espres
de lo de reuor, y en qual quor es tado de ello
antes tado mo, y en de spu de lo publica or se
provan das, y das de tenus de y nulo vo; Incau.
caba parte uelada de tomamos la de y se hendo
acosta y diligencia nuestro has to el suso y no man
ciamiento ayando de dicho comprado y de duor
en quor y de fca de contradiccion Para nuestro de
quor para quor de amo de lo de reuor, ni prece
mas, que verbal moni or; Tenido de de po de re
dacion ledaremos y pagamos el preuo de esto or
to. Con mas las cotas, y el mas ual adquerido
con el tiempo de lo qual de reuor de reuor
con, y prore de lo de reuor, que de re
sion de dicho comprado, y de reuor de reuor.
en que ledi ferima, y de reuor y de reuor de reuor.
quor de reuor de reuor de reuor de reuor
de reuor; De reuor de reuor de reuor de reuor
de reuor de reuor de reuor de reuor de reuor.
de reuor de reuor de reuor de reuor de reuor.

mento a quien le puede conceder; Si de lo contrario no se
 deere conceder no se asé sed, pero se pnyero; En
 cuyo testamento se llama lo presente en el dicho
 Cillo rendido dia tres años siendo testigos Lau-
 reano Ballester Escrivano y Andres Mero secho.
 de lo que se hizo y oyo en esta dicha Villa.
 Yo el Escrivano a quien me lo escripto se fue cono-
 no si man pensaba y a cada uno de los dichos
 testigos se les dio a cada uno de ellos un
 testimonio de lo que se hizo y oyo en esta dicha Villa.

Laureano Ballester

Andres Mero

Vda

Dia 22 de Mayo 1763.

Libre copia a esta Villa de Barajas a los veinte y dos dias del mes de Mayo
 la parte con el semil de escritura sesenta y tres años. Se gase por esta escritura
 de lo que se hizo y oyo en esta dicha Villa.
 Yo el Escrivano a quien me lo escripto se fue cono-
 no si man pensaba y a cada uno de los dichos
 testigos se les dio a cada uno de ellos un
 testimonio de lo que se hizo y oyo en esta dicha Villa.

Ballester Escrivano Ballester mujer de Joseph Juan, Joaquin Ballester

Libre copia con Consorte de Joseph Sempere y Ramon Ballester mujer
 de Thomas Domenech todos vecinos de esta dicha Villa.
 Yo el Escrivano a quien me lo escripto se fue cono-
 no si man pensaba y a cada uno de los dichos
 testigos se les dio a cada uno de ellos un
 testimonio de lo que se hizo y oyo en esta dicha Villa.

Yo el Escrivano a quien me lo escripto se fue cono-
 no si man pensaba y a cada uno de los dichos
 testigos se les dio a cada uno de ellos un
 testimonio de lo que se hizo y oyo en esta dicha Villa.

Yo el Escrivano a quien me lo escripto se fue cono-
 no si man pensaba y a cada uno de los dichos
 testigos se les dio a cada uno de ellos un
 testimonio de lo que se hizo y oyo en esta dicha Villa.

Ballester Escrivano Ballester mujer de Joseph Juan, Joaquin Ballester
 de lo que se hizo y oyo en esta dicha Villa.
 Yo el Escrivano a quien me lo escripto se fue cono-
 no si man pensaba y a cada uno de los dichos
 testigos se les dio a cada uno de ellos un
 testimonio de lo que se hizo y oyo en esta dicha Villa.

Trinte marqués.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SSENTA Y TRES.

que en el mes y dias de mayo de este año de mil setecientos y tres, por el Real Consejo de Indias, para el efecto de comprar a Juan Nieto Maestre Casero y sus hijos de la casa de uno de los herederos de la casa de la Calle Nueva, durante el tiempo de los herederos de Saizual Frances, Casa de Agustín Bello, Casa de Matías Ribero, y Casa de Juan Joseph Ruiz, comprando todas sus enajenas, dadas, hechas, y ventanas con Costumbres y derechos de unidos, y todo lo demás que pertenece y que de parte de ellos se debe, y de derecho, libre de tributo, hipotecas memoria cargo Señoría, nobleza, y especial privilegio, y para el efecto de asegurarlos por el precio de cincuenta y siete libras de buen moreno, que con los montes en recibidos, Realmente, y con todo el fin, y para que el contrato no se desvirtue veniamos a la expencion de la non numerata pecunia entrega, y precio de un recibido, y demas del caso; Solo que por quanto el contrato de pago en forma, Declaramos, que el justo precio, y para el dicho caso, y para otros que vendidos, con las dichas cincuenta y siete libras, recibidos por el fin, y aunque mas valgan, o olerpuedo de lo demas, y exco omas valen. Le hasemos, gravos y donacion al dicho comprado, para, libre, hereditario, y divisible, y irrevocable, que el derecho llama, y intervinio con yndivision, y para ello veniamos, Ley del Ordinamento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de lo que se compra, de lo qual ni del remedio de los quatro años en ello mencionado, y que favorecer no quedaran para pedir rest.



De ate mar 1673

1673

SELLO QVARTO, VENG
TE MARAVEDIS, NO DE
MAL SETECIENTOS Y SEY
SENTA Y TRES.

el poder qual en nosotras reside, con brenpendole en mimis no Lugar
Representacion qd eses, para qd se de su propia autoridad, de ajenas
dicion, no es sperada ni de nado, duella qd se de qd eses, en lo
actual, Real Consejo de qd eses qd eses de dicho Caso; Tenel
ynterin qd no lo tomo de qd eses qd eses con brenpendole
y qd eses, tenel qd eses qd eses para qd eses en ello Co
da que para qd eses qd eses qd eses, pro rogando, qd eses
avandole todo lo dicho de encuen qd eses de lo
propiedad de dicho Caso, contra qualis qd eses qd eses, de que
nes con dion qd eses lo tenemos adquirido, para qd eses
duello, y qd eses qd eses qd eses como en causa qd eses; Ten
mas de ello no obligamos y qd eses qd eses de lo expresado, Le
gal, y qd eses qd eses qd eses qd eses de lo dicho, co
mo eses qd eses qd eses qd eses, como y tambien a los qd eses,
debates, y de qd eses, qd eses qd eses qd eses qd eses, qd eses
bre lo que dichos, qd eses qd eses, de qd eses, o qd eses, an
tes o des qd eses de lo dicho, con qual qd eses estado
de ello con eses todo qd eses, qd eses qd eses de lo publicacion de
provanas, y qd eses qd eses qd eses, en cuyo caso
particularizado tomamos la qd eses qd eses, aceto ya
ligeno nuestro hasta el dicho pronuniamiento,
de qd eses al dicho comprado y qd eses qd eses en posesion
pacifica sin contradiccion. Dado en nresgo, cinco po
ya presidamos a ello de requiero ni qd eses mas qd eses
verbalmonio, y en caso de qd eses qd eses qd eses qd eses

que de proprio me veno con el dize novena de el pena de
penjurado; Encuyo testimonio pongamos lo presente en este
dicho Villa en dicho dia mes y año siendo testigos Laureano
an Ballester Escrivano y Blas Hollos Carpintero, ve
dino de esta dicha Villa; Dado en las siguientes aguas de
Toledo el 20 de febrero de 1763, no firmamos por nosotros, firmo lo
asuntado uno de dichos testigos Dofe =

Laureano Ballester

Ante mi
Francisco Ballester

Apoco
Día 27 de Mayo 1763
Copia de la Villa de Baños a los veinte y siete dias del mes de Mayo
de este año de mil setecientos y sesenta y tres años. Sepase por esto
que quanto Carta de pago como notas Mauro Jere Sabra de la
Villa de Chorrera, y Joseph Jere tambien Sabra de
de la de Castallo. De nuestro grado y potencia de lo
presente confesamos haber recibido realmente y con
todo efecto de Joseph Baldo de Aguirre Expedor de
laños, y es de la Villa de Boca yunta la cantidad
de cinquenta libras de bueno moneda por las mis-
mas que con escritura ante el y Jueces ante Es.
en dicho punto de vista de ser copada no confeso
dever por el cumplimiento de lo pasado de la Villa de
que le vendimos por el precio y con los fines en dicho
Escritura al notado. Y por el embargo no es de
presente venimos lo que con la nota numero
to que con el embargo y nuevo de dicho, y de mas al
caso de lo q. pongamos Carta de pago en forma y fin y
quito. Lo que elamos y anulamos, y damos y a ninguno de los y con



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

ceda de ningun valor ni es obligacion para
para no valga ni aproveche, ni eno acafe en suyo, ni eno
de el, las personas obligadas nuestras personas y bienes y
bienes curiales y parientes, en cuyo testimonio se firmaron
suplente para to Villa de Bañeres en dicho mes de
dicho mes de Mayo de noventa y tres años, yo
Laureano Ballester escriuiente de su Magestad de esta
Villa y de los lugares que pertenecen a la Real Audiencia
de oficio con sus señalamientos por donde se dio a luz
y firmo yo de dicho mes de Mayo de noventa y tres años

Laureano Ballester

Ante mi
Juan Ballester

Testam.
Pag.

Dia 27 de Mayo de 1763

en la Villa de Bañeres a los veinte y siete dias del mes de
el mes de Mayo de noventa y tres años. Yo
pase para esta escritura de testamento Comodoro Juan
Sangre Sabrado y Maria Teresa Cordates Vecinos de
esta dicha Villa de Bañeres de su Magestad, pero con algunos acuden-
tes habituales que acausan la vida con nuestro buen
memoria y entendimiento claro, y de esta palabra creyendo
de como firmamente creemos en el alto y sacro misterio
de lo Santisimo Trinitad Padre, hijo, y Espiritu
Santo tres personas distintas, y en el Dios Criador
de todo lo que es, que cree, y gobierna nues-
tra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, en
cuya fe y creencia hemos vivido y vivimos.
Vivimos y moramos, con acuerdo que lo mandamos

VEIN
AÑO DE
Q & Y SE

compara
o, nifuro
e nes
tagam
des otro
do, y
tocho
nivaso
arungo
tema
colores
el mes de
Años. Se
sus
edinos de
acuden
buena
Creyer
is mite
Espiritu
leado
er nua
ano en
toms
nte

natural, y que no tuera alguna Libranza de ello no para el 16
 y el mio medio en el testamento y de q' por de las cosas
 tocantes a lo conueniente, y lo qual llamamos a nombre
 de Nro. Señor y con buxura en forma de ^{recomendacion} ~~recomendacion~~
 y recomendacion de Dios Nro. Señor que las cosas que
 dimos con el y me d'ima b'le y reuo de adan q' re. y ^{recomendacion} ~~recomendacion~~ de
 el d'no. mag. Las hese conigo de el d'no. que es el Emperador
 q' fuesen ^{recomendacion} ~~recomendacion~~ y mandamos a los cuerpos de la tierra
 de que fueren ^{recomendacion} ~~recomendacion~~
 Asi: Juremos, que quando lo voluntad de Dios fuere ser
 vida de llevarnos sus representantes de el d'no. nros. Esos
 cuerpos sean sepultados en la sepultura de Nro. Señor
 de San Pedro del Torero, con b'uido en el d'no. parroquial, y que
 nos acompañen a el d'no. Sepultura, el cura y el
 curato de dicho parroquia de el d'no. con tres por cada
 de las d'nos. y se reparen de el d'no.
 Asi: Juremos, q' el d'no. de el cuerpo presente, con un de la
 vida, se nos digan cada uno de los d'nos. que son las, can
 tadas, uno de el d'no. d'no. de Nro. Señor del
 d'no. y el d'no. del Santissimo Sacramento con b'ido
 de San y otro segun costumbre. Juremos respecti
 ve cuerpos sean recibidos con el d'no. de Nro. Señor
 f'io Padre y de la Santa Trinidad, los quales sean tomados
 de el convento de el d'no. de el d'no. de el d'no. de el d'no.
 La Simona acostumbrada
 Asi: Mandamos y legamos y legamos por cada uno y de la
 q' se nos digan cada uno respecti. Juremos de libras de
 buena moneda, de las quales quisiere de pagar sus
 sus enterra y se mas actos funerales y locand' de
 q' se obrare de el d'no. en la celebracion de

ELLO QVARTO, VEN
MARAVEDIS, AÑOS
MIL SEISCIENTOS Y
TRES.

Miudad de Madrid a voluntad de los Alcaides que obrajaron
transmiso, para asi en virtud de su voluntad

Asi. Nombramos por nuestros Alcaides testamentosarios,
y executores de este nuestro ultimo testamento, a Juan
y Joseph Sempere, hermanos de mi dicho hijo, Vedinos de
esta dicha Villa, a los dos puntos y cada uno de ellos
agüenes damos todo el posesionamiento, para que selo
mas bien parado de nuestros bienes vendan los que les
tauer. Cumplan y paguen lo que nos es requerido,
de lo que les encargamos sus convenios, y lo obraren
algor como nosotros misma quisieramos =

Asi. Mandamos y encargamos cada uno de ellos, que al
Casa de esta de Gerusalem por el dicho uno de ellos
duldor se limosna para ayudo a las necesidades

Asi. Quereamos que todas nuestras deudas se paguen por
los dichos aquellas personas que legalmente con ellos
estor tenidos, y obligados en virtud de escrituras publi-
cas o privadas, y los dichos señores se les pague y pague
y las mas cauteladas =

Asi. Declaramos que del dotalrimonio que te venimos contro-
tado notaremos hijos de ellos, ni menos ha de ser fordo-
do, y para de ynteligencia aui lo declaramos =

Asi. Declaro lo dicho Luis Sempere, que el tiempo y quan-
do contrate matrimonio con la dicha Maria de ve-
no me reporto esto en dote quarento libras en diferentes
tipas, y alajas de valor, segun escritura que
pado ante el escrivano de esta Villa y de frente

Las figueras, que quedando venga el caso de los 8. tuos de la 16.
de buelvan, d'inda racion non guano =

Item: Cumplido, y pagado este nuestro ultimo Testamento en el
remanente de todos nuestros bienes. Deudas de cho, y ac-
ciones que nos pertenecian y pue sempre teneren, y no b' tu-
mos, y nombramos por nuestros vnos, y vners alos her-
deros, estos es, b'icho Luis, al referido b'icho Ferrer mi
conorte, y b'icho b'icho al referido Luis mi marido
Contra aduertenias de q. Legamos, y mandamos cada uno
respecto de las Libras de Limono y ornato a Nuestra de-
noro del b'icho, y alos aduertenias de este b'icho
quid, y q. de dicho Limono al b'icho al b'icho
de cada uno de dichos b'ichos bien entendido q. los b'ie-
nes mis propios de dicho Luis despues de mi muerte que de
usufructuario la referida mi b'icho, y b'icho y no necesi-
das hueras de manera de vender alguna cosa, lo que
estubo en y lo que quedare despues de las d'as, b'icho,
y b'icho, y pertenecia a Juan de Empere hijo de mi b'icho
no Juan, y b'icho b'icho de usufructuario de todos mi-
b'ienes al referido Luis, con las mis mas circunstancias de
que el amirado, y b'icho lo que quedare, b'icho,
y b'icho pertenecia a Andres Albero de Andres mi b'icho
no, y a Barnabe Ferrer mi hermano y ornato entre los
dos de manera de entender este clausulo, con lo de
Lopez b'icho b'icho Luis b'icho mi b'icho b'icho b'icho
Religionis, et alij qui se b'icho b'icho non existunt
Nunquid b'icho b'icho justo b'icho, b'icho b'icho f'aci rovi-
super hoc ad b'icho b'icho y b'icho aduerteniam suam adquire-
rent, vel abeant, y b'icho b'icho de comiso de b'icho
el b'icho de la arch' b'icho b'icho y b'icho b'icho de b'icho b'icho

Nota, en la Villa de Bañeras a los quatro rodos días del mes de Diciembre
 de mil setecientos sesenta y tres años. Sepase por esta escritura
 de Don Comodoro Francisco Moreno, y Don Pedro Casado de
 dino de este dicho Ojlo. Invidua de Senio por miso y facultad
 de este que el dicho Ojlo tengo del dicho mi marido para dar y dar es to

La def. todo lo que se dio de este. Inquiere asiendo y la de D.
 Nuestra Señora que eduse en daban en el año de cumplimiento
 como y libre en el contexto nupcial de Agnes Moreno nuestro
 hijo con Thomas Moreno hijo de Miguel, y de Pedro Berengon
 vecinos de este Ojlo, y para que usen y paguen las

obligaciones de dicho estado de campo en D. de y caudal de
 las heridas nuestro hijo, lo bienes y cosas que se han de dar

Un par de oncharos y barquillas, nueve libras	32	6
Un par de guardapiés de seda, nueve libras	32	6
Un par de jubon de blanco, tres libras, dos sueldos	32	10
Un par de guardapiés de seda de color, cuatro libras	42	6
Un par de jubon de seda, dos libras, dos sueldos	22	6
Un par de jubon de estameño, una libra, seis sueldos	12	6
Un par de camisa delgado, tres libras	32	6
Un par de cuatro camisas, con mangas delgadas, ocho libras de D.	82	36
Un par de dos suanas, tres libras, quince sueldos	32	15
Un par de dos mono adas, diez y siete sueldos	22	7
Un par de uno almargo, dos libras	22	6
Un par de jubon chamellete, una libra, dos sueldos	12	2
Un par de un delantal, tres sueldos	2	3
Un par de un bucal, una libra, tres sueldos	12	3
Un par de un barrero de amasar, quince sueldos	2	5
Un par de un vestido, y cardis, ocho sueldos	2	8
Un par de una Anas Condorajo y Saco, tablero Patete - chuchatero, y ganivetero, cinco libras, ocho sueldos	52	8

VEIN
 NO DE
 Y SE
 uentos
 ocacion
 or que
 aquellos
 n cento
 clabo
 Thomas
 e. O. de m.
 sin que
 uon
 no ser
 pare que
 de cho.
 s guero
 antes
 es que
 to en
 nugo
 Ojlo
 hi que
 n esta
 so de
 de
 Ojlo
 Vale
 emi
 alister

A



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

- Arro: Uno tres varas, Pávillos y tenidas, una libra quatro sueldos... 12 18
- Arro: Uno cono y una Caldera, quatro libras diez y siete sueldos... 17 8
- Arro: Una Camisa delgado, tres libras... 3 8
- Arro: Quatro Camisas liendo decada, ocho libras diez y seis... 8 16
- Arro: Seis varas, siete libras... 7 8
- Arro: Quatro Savanas, nueve libras, diez y seis sueldos... 9 16
- Arro: Una Savana de nueve varas, Dos libras, cinco y seis... 2 16
- Arro: Unato alla de mano delgado, una libra nueve sueldos... 1 9
- Arro: Quatro fundas de mano delgado, Dos y tres... 2 8
- Arro: Dos y dos pequeñas una libra... 1 8
- Arro: Dos fundas liendo de cara, Dos sueldos... 2 2
- Arro: Unato alla de mano tres sueldos... 3 3
- Arro: Dos delante de cama, Dos libras diez y seis... 2 16
- Arro: Dos mantiles de mano, Diez y ocho sueldos... 1 18
- Arro: Ardo del Oro, una libra diez sueldos... 1 12
- Arro: nueve Sevilletas, quince sueldos... 1 15
- Arro: Unhandil una libra seis sueldos... 1 6
- Arro: y última parte Unamanta de Camo quatro libras y quatro sueldos... 4 4

Quotodas las referidas partes juntas a una toman la suma de Ciento nueve libras y siete sueldos de buena moneda... 109 7

Lo que ha sido por el presente por personas peritas de uno y otro lado y con consentimiento de ambas partes; y presente de don Thomas en virtud del Real cédula que tenemos celebrada, con fecho haber recibidos fielmente y contoso oficio del dicho Francisco Moreno y Gerónimo Díaz conatos más su vez por el Dña y caudal de la herencia de Agnes mi esposa sobrienes de las cosas de notado valor en la cantidad que en la dicha de una de dichas partes las diez y seis de cuyo entrego...

legido al presente es. de fecho el dicho Sr. la doña de que on
 mi presencia, y de los testigos y fue escrito para los dichos
 bienes de mano de dicho Sr. Juan de Albornoz y con ante, a
 poder del referido Sr. mas. Lo que digo Cartas y papeles
 en forma. Y quanto al tiempo que se obraron nuestras
 Matrimonios por ciertos y convenientes no se pudo practi-
 car la Escritura de dote correspondiente lo que aya de na-
 ce, queramos que todo lo que por manera de nuestro Matri-
 monio de acrecer, y aumentare en nuestros bienes de dote
 como parte de dote. Como gananciales, y de dote moltana a
 promesa y aplicacion. Y prometo que siempre y quando se
 redujere el presente matrimonio por muerte, de uno, o
 de otro qualquiera caso de los permitidos en derecho, lo que me
 tocare de lo dicho mi Esposa, o a quien supiere tener de
 bienes a otro expresados valores en locandias que se
 expresan. Para lo qual doy por fiador y fiadora pol dicho caso
 a Miguel Albero mi Padre Sabador y de la mesma Ciudad,
 Juan Alarcon de Alameda presente de mi buena y grado y con-
 ta un año. Renunciando como expresamente renunciara
 la Ley de dudosos reus de herencia, y el autenti con presente
 hoc y to de fecho de que obrados, y el executo al dote, de uno
 y de otro y como de lo man comunidad, y fardo acapto
 de un cargo referido prometiendo cumplir y cumplir solo quan-
 to en fuerza de esta Escritura de dote cumplida de cho mi hijo.
 Y como cada uno por lo que no toca cumplir obligamos nues-
 tras personas y bienes muebles y rrales que ha de y por ho-
 ver, y damos por don a los dichos y justas de dote y de dote
 y en especial a los de dote dicha villa, cuyo sueldo de no-
 comitamos, y a nuestros bienes y renunciara nuestro Do-
 minio, y de lo fuero f. de nuevo, gananciales, y la Ley

VEINTE
 AÑO DE
 OS Y SE

1118
 1178
 1188
 1198
 1208
 1218
 1228
 1238
 1248
 1258
 1268
 1278
 1288
 1298
 1308
 1318
 1328
 1338
 1348
 1358
 1368
 1378
 1388
 1398
 1408
 1418
 1428
 1438
 1448
 1458
 1468
 1478
 1488
 1498
 1508
 1518
 1528
 1538
 1548
 1558
 1568
 1578
 1588
 1598
 1608
 1618
 1628
 1638
 1648
 1658
 1668
 1678
 1688
 1698
 1708
 1718
 1728
 1738
 1748
 1758
 1768
 1778
 1788
 1798
 1808
 1818
 1828
 1838
 1848
 1858
 1868
 1878
 1888
 1898
 1908
 1918
 1928
 1938
 1948
 1958
 1968
 1978
 1988
 1998
 2008

ante
 brado, con
 del dicho
 que yo en
 bienes
 en co.
 de reg.
 3

De tenencia para de encajados. Yo la dho. Salvador
 Venenico el ausito y leyes de lo que el Senado consulto
 nuevas constituciones leyes de otros hadad y partes
 las demas demifava por que como de la dho. de ella
 y otras cosas que se han de hacer que yo que yo me
 valgan ni aprovechen en estas cosas. Yo juro a Dios
 nuestro señor y a mi alma que yo no hago cosa
 opuesta contra esta escritura por mi o de otros
 bienes creditarios, para que no se multiplicen
 ni por otro alguno de lo que me pudiese ser, y por que
 es de mi utilidad y conveniencia el haberlo de
 claro que lo tengo en apremio ni fuerza alguna, sino
 mi voluntad libre, y que no tengo cosa que proteste en
 contra que pareciere la cosa y no pudiese absolverme
 ni relaxacion de este juramento que me he de hacer
 dar, y si de proprio motu me concediere por la real
 pena de perjurio, en cuyo testimonio yo juro como lo
 presente en esta dho. Villa en dicho día mes e
 año viendo testigos Laureano Ballester y Juan Antonio
 y Andres Muro de Araya Labrador, vecinos de esta
 dho. Villa, los dho. testigos que se refieren a los dho.
 consueudo de Jimeno el dho. Bernardo, y a la dho.
 Salvador que di, sus dho. Jimeno aduavero.
 Uno de dichos testigos =

Bernatsany

Laureano Ballester

Juan Antonio Ballester

Yo do

Día 26 Dez. 1763

Libra copia
 sello quarta dia
 nueva schem
 bre de mil setec.
 ochenta y cinco
 por el dho.
 Compadre

en la Villa de Baneras a los veinte y seis dias del mes de
 Diciembre de mil setecientos y sesenta y tres años. Yo
 juro por esta escritura de venta como lo Philip
 Ribera Labrador y vecino de lo mismo. Demé

832

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

grado, y por tanto delo presente, donz que siendo, y doy
 envento Real por uso de la Realidad para el empleo
 mas, o Thomas Rivera de Camara Sabido de lo mis-
 mo, una Coda, es el don d'ito en este R. d'ado, berrio.
 llamado Ladibido de Santa Maria Maddalena, lin-
 dante con la de dicho comprador, casa de Juan
 Rivera, con calle publica, casa de lo Cuido de lo
 mismo Rivera, y casa de lo Joseph Oltra, cuyas en-
 dago con las d'as sus en tractas, y p' d'as d'os, costura
 y sus y por sus d'ambros, p' d'as lo sinas que sup'ente
 nes e y por de pertenecer, de hecho, y de d'ado,
 libre de tributo, hipoteca, memoria, cargo,
 veneno, ni obligacion especial ni general, y por
 tal de lo adeguero pagueno de Juan Rivera y d'is d'ue-
 das de bueno, que con f'edo aver recibida Realmente
 y con todo el d'ito, y por que el entrego no se se p' d'as
 veneno lo excepcion de lo non numerato y canio, en
 tregu, y p' r' d'as de d'ad'ito y demas del caso, de lo que
 donz con todo d'apago en forma de declaro, que el p' d'ito p' d'ito
 no y de lo de dicho, caso es el don por mi una vendida
 don las d'as que de Rivera y medio de d'ad'ito de d'ad'ito p'
 el, y aunque mas o alga, o d'ad'ito de lo de medio, y
 expido, o mas o alga, caso de d'ad'ito de d'ad'ito, o d'ad'ito
 comprador, pero libre de d'ad'ito y p' d'ad'ito, que el
 d'ad'ito de lo y p' d'ad'ito, con y d'ad'ito, y para ello.

blacador
 sulto
 parko
 celes
 no me
 a d'ad'ito
 o sero
 ste, d'ad'ito
 p' d'ad'ito
 angue
 no de
 uno, d'ad'ito
 to enca
 d'ad'ito
 so enca
 r' d'ad'ito
 mos lo
 mes e
 d'ad'ito
 no de d'ad'ito
 lo d'ad'ito
 a lo d'ad'ito
 suavezo
 999
 d'ad'ito
 d'ad'ito
 el mes de
 d'ad'ito
 Felipe
 Demi

Deuon, et tenonem finnos, sup hoc editi, b ma ppo
 adis tomdu cum ad queresent, vel ab erant poyolo
 pero de comido, begun et teno delo antagos fue
 no y realorden ad uba, de rruue de duto ad
 padado semil detucentos trunto y nueue; que
 puaella doj aldudo comprado todo el poder qual
 en mi uside, con b tuzendo en mi lugar mismo.
 Representa uon quered, para que pinto pro pio
 autoridad de ageno, por dicio no operado, ni
 deruado duada, y p acaer p uado en la actual,
 real e suppal, de uquadi p reuon sedi chod dar
 e conuado, tenel y nte uingueno loto mo, de go.
 que me ane b tuzo p udu p quere, tene hedo, y
 p ostedo, para p o rre en ello, caso que p udu
 parte fuere agurido, p uo gardo, y p seruans
 le t dento de dca de seruon p d uam iento
 al lo p ropriedad de dicho caso contra qualis
 quier persona, se quieren con acion y caudo lo
 tengo ad que aldo, para que en ello duado,
 y p o ello p edir p uado, como en caudo p ro pio
 Ten mas dullo re bgo, y quedo tendo de expuen legal, y
 p acunado uniuo y d uam iento de lo referido, como sea tendo
 y obligado como y tambien de o plecto, debates, y d i f e r e n s i a s,
 quedi ones, y contra dicuones, que sobre lo que dicho es, fuere
 mo do, de quado, o y nte n t a d o, antes o despues de lo sid duoto
 do, o en qual quier estado de ello contestado on, y en ser
 que de lo publicacion suprouanda, y dudo de tenen de p n
 l u o, En cuyo caso p a r b u e l a d u d o t o m a r e l o q u e y d e l o n e
 acoto y diligencia mio has to el deudo p ro n u n c i a m i e n t o, de p a
 do aldudo comprado, y los dujos expuen p a r b u e l a d u d o

Cortes
 compran
 ie uo, de
 lo men
 pedir
 del p u e n o
 original
 a quanto
 entendi
 auer
 lo separ
 edo, ser
 no en
 tiempo
 como
 como
 p e t i d o
 o d u d a
 u a l
 me des
 p ro p i o
 u e u d o
 adonal
 ado
 Veniamos
 u e d u r e
 y p r o n o, com
 y con to
 y d i f e r e n s i a s
 no calor
 y u o t o



DELLO QUARTO, VENTINOVE MARAVEDIS, ANO DOMINI SETTECENTOSY SESENTAY TRE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Italian, possibly a contract or legal document.]



ep.

VEH
ODE
YSE

[Faint, illegible markings]

[Faint, illegible markings]

[Faint, illegible markings]

